Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

| SENTENCIA DEFINITIVA |
|---|
| CAUSA PENAL 772/2014 |

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en **Sentencia Definitiva** el proceso penal número **772/2014**, instruido en este **Juzgado Segundo de lo Penal**, competente para conocer del delito de **secuestro agravado,** por el que acusa el Representante Social a [redacted], [redacted] **y** [redacted].

Quienes por sus generales dieron los siguientes[1]:

**1.** [redacted], su nombre correcto es [redacted], de [redacted] de edad, que le apodan [redacted], fecha de nacimiento [redacted], de estado civil [redacted], que tiene [redacted], originario de [redacted], que [redacted], con domicilio en calle [redacted] de esta ciudad, [redacted], [redacted], que profesa la religión [redacted], que [redacted] a las bebidas embriagantes, que [redacted] a las drogas enervantes, que sus padres llevan por nombres [redacted] y [redacted].

**2.** [redacted], de [redacted] de edad, que le apodan [redacted], fecha de nacimiento [redacted], de estado civil [redacted], que tiene [redacted], [redacted], que cursó [redacted], con domicilio en calle [redacted] de esta ciudad, de ocupación [redacted], que percibe ingresos semanales de [redacted] moneda nacional, que [redacted], que [redacted] a las bebidas embriagantes, que [redacted] a las drogas enervantes, que sus padres llevan por nombres [redacted] y [redacted].

**3.** [redacted], su nombre correcto es [redacted], de [redacted] de edad, que [redacted], fecha de nacimiento [redacted], de estado civil [redacted], que [redacted], [redacted], que [redacted], con domicilio en calle [redacted] de esta ciudad, ocupación [redacted], [redacted], que [redacted], que [redacted] a las bebidas embriagantes, que [redacted] a las drogas enervantes, que sus padres llevan por nombres [redacted] y [redacted].

**R E S U L T A N D O:**

En fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se inició en

este Juzgado la causa penal número 772/2014, al consignarse la indagatoria por la que el C. Agente del Ministerio Público atribuía a los de nombre [redacted], una probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado, así como a los de nombre [redacted] y [redacted], por el delito de secuestro agravado, solicitando en contra de éstos últimos en mención, pedimento de captura. Respecto a los primeros en cita, se les tomó su declaración preparatoria, dentro del Auto de Término Constitucional, se les declaró formalmente presos por el delito de referencia, se declaró abierto el procedimiento ordinario y se libró el pedimento peticionado por la Fiscalía en contra de [redacted] y [redacted]; mismo auto que fue combatido mediante recurso de apelación interpuesto por los acusados, remitiéndose los autos al H. Tribunal Superior de Justicia, quien con posterioridad confirmó dicho auto impugnado.

En fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se dio cumplimiento a la orden de captura en contra de [redacted], siendo que a través de proveído de data diecinueve de diciembre de dos mil catorce, atento a que el antes referido no se encontraba orientado en sus esferas de tiempo, persona y espacio, a efecto de hacerle saber el nombre de su acusador y la naturaleza de la acusación, a fin de que conociera bien el hecho punible que se le atribuye para que pudiera contestar el cargo, por lo que acorde a lo dispuesto en el artículo 299, fracción IV del Código de Procedimientos Penales, se suspendió el procedimiento hasta en tanto el inculpado estuviese en condiciones de rendir declaración preparatoria.

En data diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se dio cumplimiento a la orden de captura en contra de [redacted], por lo que el veinte de diciembre de dos mil catorce, se le tomó su declaración preparatoria; dentro del Término Constitucional se decretó en su contra Auto de Formal Prisión, por el delito de referencia, y se ordenó la apertura del procedimiento ordinario; resolución que fue impugnada por el acusado de referencia y por el defensor público, a través del recurso de apelación, el cual fue confirmado por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Tribunal de Alzada.

Dentro de la etapa probatoria, se glosaron a los autos las fichas signaléticas de los acusados, se celebraron las diligencias de ampliación de declaración de [redacted] y [redacted], como se aprecia a folios 621 a 626 de autos.

Asimismo, compareció ante la suscrita el perito Luis Fernando Ramírez [redacted], quien ratificó los dictámenes técnicos descriptivos obrantes a folios 633 a 645 y 649 a 662 del sumario, como se advierte a foja 778 de autos.

A folios 882 a 886 del sumario, existen las diligencias de ampliación de declaración de los acusados [redacted] y [redacted].

Comparecieron ante esta presencia judicial los peritos Fernando Zuñiga Chiquete y Luis Álvarez Miranda, quienes ratificaron el dictamen en materia de genética forense, obrante a fojas 764 a 767 de autos.

Se desahogó diligencia de ratificación de álbum fotográfico, a cargo de la perito Lic. Karla Vanessa Kugue Parra, como se aprecia a folios 1119 y 1120 del sumario.

Se celebraron diligencias de declaración a cargo de los testigos de descargo de nombres [redacted], [redacted] y [redacted], como se aprecia a folios 1176 a 1181 de autos.

Asimismo, a fojas 1184 y 1185 del sumario, se cuenta con la diligencia de ratificación de Dictamen Médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, respecto de la Dra. Virginia Carlota Rodríguez.

Se celebró diligencia de ratificación de avances de informes obrantes a folios 21 a 22, 31 a 32 y 138 a 151 de autos, con el agente de la policía ministerial del Estado, Gregorio Quintana Meza, así como careos procesales entre el antes citado con los acusados [redacted], consultables a fojas 1340 a 1365 del sumario.

A folios 1366 a 1386 de autos, se desahogó diligencia de ratificación de avances de informes visibles a fojas 21 a 22, 31 a 32 y 138 a 151 del sumario, con el agente de la policía ministerial del Estado, Alfredo García Gutiérrez, así como careos procesales entre el antes referido con los acusados [redacted] y [redacted].

Consultable a folios 1397 a 1399 de autos, obra diligencia de ratificación de Dictámenes en Materia de Psicología a cargo de la perito Lic. Gloria del Carmen Payan González.

Se desahogaron diligencias de careo supletorio entre los acusados [redacted], con el ofendido [redacted], como se advierte a fojas 1401 a 1449 del sumario.

A fojas 1537 Bis a 1539, así como 1559 a 1561 de autos, se celebraron diligencias de ratificación de informe y parte informativo obrantes a folios 43 a 45, así como 60 a 61 del sumario, con los agentes de la policía ministerial del Estado, Adrian Marín Hernández y Carlos

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Cutberto Ayala Romero, así también, se llevaron a cabo careos procesales entre los antes citados con los acusados [redacted], y [redacted], tal y como se desprende a fojas 1541 a 1558, así como a folios 1562 a 1578 de autos.

Se celebró diligencia en calidad de testigo del coacusado [redacted], como se aprecia a folio 1599 del sumario.

Asimismo, a fojas 1618 a 1620, se cuenta con las diligencias de careos procesales entre el acusado [redacted], con los agentes de la policía ministerial del estado, Gregorio Quintana Meza y Alfredo García Gutiérrez.

De igual forma, compareció ante la suscrita el perito médico Dr. Leopoldo Guadalupe Alfaro Méndez, quien ratifico los certificados de integridad física obrantes a folios 70 y 72 del sumario, como se advierte a foja 1622 de autos.

A fojas 1637 a 1640, existen las diligencias a cargo de los testigos de descargo [redacted] y [redacted].

A folios 1648 y 1649, se emitió proveído en el que se establece que no es dable continuar con la suspensión de procedimiento decretado por lo que hace al inculpado [redacted], atento a lo dispuesto por el artículo 299, fracción IV del Código Adjetivo de la materia, al no reunirse las condiciones a que se refiere el artículo 19 Constitucional en su párrafo primero, y por ende ordena su inmediata libertad.

Se desahogo diligencia de ratificación de declaración con el testigo [redacted], como se aprecia a foja 1737 de autos.

Consultable a folios 1804 y 1805, se celebró diligencia de ratificación con la testigo [redacted]; en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, se agregaron las conclusiones acusatorias por parte del Fiscal, así como las de no responsabilidad penal por parte de sus respectivos defensores, y el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo lugar la audiencia de vista, diligencia en la que las partes ratificaron su respectivo pliego de conclusiones; sin embargo, efectuado un análisis de las constancias que conforman el grueso de los autos, a efecto de pronunciar el fallo definitivo, la Licenciada María de [redacted] López González, quien en su momento fungió como Juez Segundo de lo Penal, advirtió deficiencias en la tramitación de la secuela procesal, que de no subsanarse se tornarían en perjuicio de los acusados, por lo que ordenó diligencia para mejor proveer.

Por lo que hace a la inculpada de nombre [redacted], en fecha trece de octubre de dos mil veinte, se cumplimentó la orden de aprehensión girada en su contra, por lo que el catorce de octubre de dos mil veinte, emitió declaración preparatoria y al resolverse su situación jurídica se dictó auto de formal prisión en su contra por el delito de privación de la libertad personal en la modalidad de secuestro, asimismo, se declinó la competencia a la C. Juez de Primera

Instancia Especializada para Adolescentes de este partido judicial, al haberse acreditado su minoría de edad, por lo que se le remitieron copias certificadas de la totalidad de las actuaciones.

Por otra parte, una vez que se llevaron a cabo las diligencias ordenadas, se declaró cerrada la instrucción, y se turnaron los autos al C. Agente del Ministerio Público adscrito, quien formuló conclusiones acusatorias, hecho que fue lo anterior, se glosaron a los autos, y los respectivos defensores formularon las de no responsabilidad penal, las que a su vez se agregaron al presente sumario, por lo que el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, tuvo lugar la audiencia de vista, en la que las partes formularon sus respectivas conclusiones, se declaró visto el proceso y se les citó para oír sentencia, declarándose penalmente responsable a [redacted], por el delito de secuestro agravado, imponiéndoles a cada uno la sanción de cincuenta años de pena privativa de la libertad.

Los antes referidos, sus respectivos defensores y la Fiscal adscrita, combatieron la resolución a través del recurso de apelación, siendo que los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, emitieron resolución dentro del toca penal número 376/2022, en la que dejaron insubsistente la sentencia definitiva recurrida y ordenaron la reposición del procedimiento; una vez que se practicó lo peticionado por la Superioridad, en data diez de marzo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos al Representante Social adscrito, quien formuló conclusiones acusatorias, en su turno los respectivos defensores formularon conclusiones de no responsabilidad penal a favor de sus defensos; a virtud de que el H. Pleno del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, en sesión extraordinaria del día uno de septiembre de dos mil veinticinco, resolvió nombrar como Titular de este Juzgado Segundo Penal de primera instancia del partido judicial de esta ciudad, al suscrito Licenciado [redacted] García Suárez, en consecuencia, se dio vista a las partes por un plazo de tres días para que manifestaran si tenían alguna causa de recusación al respecto; posteriormente, el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, tuvo lugar la audiencia de vista, en la que las partes ratificaron sus respectivas conclusiones.

Sin embargo, efectuado un análisis de las constancias que conforman el grueso de los autos, a efecto de pronunciar el fallo definitivo, el órgano jurisdiccional advirtió deficiencias en la tramitación de la secuela procesal, que de no subsanarse se tornarían en perjuicio del acusado, por lo que ordenó diligencia para mejor proveer.

Una vez que se llevó a cabo la diligencia ordenada, a través de proveído de fecha trece de enero de dos mil veintiséis, se devolvieron los autos, para el dictado de este fallo, que se emite el día de hoy.

Así también, a través de proveído de fecha once de febrero del año

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

en curso, atendiendo al fallecimiento de [redacted], se declara extinguida la pretensión punitiva a favor de éste y se decreta el sobreseimiento de la acción penal, única y exclusivamente por lo que hace al antes referido.

## C O N S I D E R A N D O S:

**I. Competencia**. Este Juzgado Segundo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer de la presente causa penal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Penal, en relación directa con los dispositivos 1, 2, fracción IV y 5, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, por haberse cometido los hechos que la conforman dentro de los límites territoriales que este partido judicial ejerce su jurisdicción, competente también en virtud de que en atención a la fecha en que se consignan los hechos, correspondió en turno en relación a los diversos juzgados de igual rango, acorde al sistema de computo; así como también es competente por que el delito de que se trata, no es de los reservados al ámbito federal, y sí de los comprendidos en el Código Penal del Estado de Baja California, aplicable para el caso también conforme a la edad de los activos, que es superior a los [redacted] de conformidad con el artículo 9 del Código Penal.

Se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, además, atento a que de constancias se desprende se trata de un asunto en el cual se ejercitó acción penal por el delito de secuestro agravado, previsto por el artículo 9, fracción I inciso a), en relación con el numeral 10, fracción I incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable a este caso, así, en la ley de secuestro en cita, se prevé en el segundo párrafo del artículo 23, que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; y, por tanto, autorizadas válidamente para utilizar dicha legislación.

**II**. **Disposiciones generales de normatividad**. Para efectos de este fallo, dado el delito que entraña este proceso, se establece que de conformidad con lo previsto en los artículos 20 apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 fracción VII de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VIII de la Ley General de Victimas, debe preservarse la identidad y los datos personales de la víctima y testigos de cargo que se refieren en la presente causa penal; se procede a resguardar la identidad y datos de la víctima y testigos; por lo que en

este fallo se citará e identificará por el criptónimo a cada uno de éstos; es decir, se les denominara conforme las iniciales del nombre y apellidos de cada uno de ellos, la víctima se identifica con las letras [redacted], y respecto a los testigos [redacted] y [redacted], a virtud de que los hechos que nos ocupan en el presente sumario son en materia de secuestro.

En igual tenor derivado del contenido en el artículo 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época en que acontecieron los hechos de la presente causa penal, cuando se analizan **aspectos sustantivos** no previstos en la citada Ley, opera como ley supletoria lo dispuesto en el Código Penal Federal, y no la legislación local. Tópico al que hacen referencia los siguientes criterios de jurisprudencia que a la letra contienen:

> ***SECUESTRO. LAS AUTORIDADES LOCALES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DEBEN APLICAR EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y NO EL LOCAL, CUANDO ANALICEN ASPECTOS SUSTANTIVOS NO PREVISTOS EN LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016).*** *Conforme a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente a la Federación legislar en materia de secuestro, de manera que el Congreso de la Unión desarrolló esta facultad al emitir la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que estableció los tipos y penas en la materia; de ahí que sólo corresponda a las entidades federativas el conocimiento y la resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, acorde a lo señalado en la propia ley general, lo que implica que, el Congreso, en exclusiva, legislaría sobre los tipos penales y sus sanciones, aunado a que distribuiría o delegaría las facultades a los poderes y órganos de gobierno involucrados en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, sobre un sistema de cooperación, coordinación y auxilio recíproco. De esta manera, en el artículo 2, párrafo primero, de la ley general referida, vigente hasta el 17 de junio de 2016, se dispuso que para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados; esto es, las autoridades locales que conozcan de este tipo de delitos deben aplicar únicamente las disposiciones legales que prevé la referida ley general; y por ende, tratándose de aspectos sustantivos no previstos en ésta, como la forma de comisión del delito, la participación, la causa de exclusión del delito, la individualización de las penas y la suspensión de derechos, entre otros, las autoridades del orden común deben aplicar el Código Penal Federal y no el código penal local, pues de lo contrario, se contravendrían los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.*
>
> *PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 12 de diciembre de 2017. Unanimidad de diez votos de los Magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguízamo Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, [redacted] Pablo [redacted] Villalba, Irma Rivero Ortiz de Alcántara y Carlos Hugo Luna Ramos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretario: Víctor Manuel Ramírez Díaz.*
> *Tesis y criterio contendientes:*
> *Tesis I.3o.P. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), REGULADO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN CON ASPECTOS SUSTANTIVOS DE ESTE DELITO NO PREVISTOS EN DICHA LEY ESPECIAL, LOS JUECES DEL FUERO COMÚN NO DEBEN APLICAR LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES, SINO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial*

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

*de la Federación del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2516, y*
*El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 141/2017.*
*Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

***PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), REGULADO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN CON ASPECTOS SUSTANTIVOS DE ESTE DELITO NO PREVISTOS EN DICHA LEY ESPECIAL, LOS JUECES DEL FUERO COMÚN NO DEBEN APLICAR LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES, SINO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016).*** *El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de secuestro, en la que se establecieran como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal – hoy Ciudad de México – , los Estados y Municipios. Luego, en ejercicio de dichas facultades, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normatividad que además de delimitar los delitos y las sanciones en dicha materia, estableció ámbitos de validez diferenciados donde las autoridades del fuero común deben investigar, perseguir y sancionar aquellos ilícitos que no sean del conocimiento de la Federación; en consonancia, el artículo 2, párrafo primero, de la referida legislación general, vigente hasta el 17 de junio de 2016, dispone que para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados. En ese orden de ideas, las autoridades locales convocadas a conocer de dicha clase de ilícitos deberán aplicar únicamente los cuerpos normativos que permite esa ley general;* ***consecuentemente, en relación con los aspectos sustantivos no previstos en ésta, como las formas de comisión, participación, causas de exclusión del delito, individualización de las penas, concesión de sustitutivos y suspensión de derechos, entre otros, los Jueces del fuero común no deben aplicar los Códigos Penales locales, sino en estricto cumplimiento al principio de legalidad, de forma supletoria, lo previsto en el Libro Primero del Código Penal Federal pues, debido al carácter especial de la indicada ley reglamentaria, no permite a la autoridad judicial la aplicación de la legislación penal sustantiva loca****l.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*
*I.3o.P. J/2 (10a.)*
*Amparo directo 341/2015. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretaria: Karina María Refugio Hernández Torres.*
*Amparo directo 46/2016. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Livia Jacqueline García Bello.*
*Amparo directo 87/2016. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: [redacted] Manuel del Río Sánchez.*
*Amparo directo 174/2016. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Livia Jacqueline García Bello.*
*Amparo directo 178/2016. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Fredy Emmanuel Ayala Torres.*
*Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*
***Instancia:*** *Tribunales Colegiados de Circuito.* ***Fuente:*** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 40, Marzo de 2017 (4 Tomos). Pág. 2516.* ***Tesis de Jurisprudencia.***

**III. Existencia del delito.** A efecto de determinar si en el caso en estudio se acredita en su totalidad los elementos constitutivos del delito de **secuestro agravado,** previsto en el artículo 9, fracción I inciso a), en relación con el numeral 10, fracción I incisos b) y c), de la Ley

General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a efectuar un análisis de las constancias que se recabaron en la indagatoria, así como aquéllas que fueron desahogadas durante la etapa probatoria.

El Fiscal fundó su acción en las probanzas que sujetó a valoración de este órgano jurisdiccional, de las cuales se cita un extracto en observancia al principio de economía procesal y con relación a la tesis de jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/13; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, mayo de 2006. Pág. 1637. Bajo rubro: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)", las cuales se enlistan a continuación:

**A) Diligencia de traslado de personal y fe ministerial,** obrante a folios 07 y 08 de autos.

**B)** Avance de informe con número de oficio 291/PME/2014, de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Gregorio Quintana Meza y Alfredo García Gutiérrez, visible a fojas 21 y 22 de autos.

**C) Declaración del testigo** [redacted]**,** emitida ante el Fiscal obrante a fojas 24 a 26 del sumario.

**D) Fe ministerial de disco compacto**, consultable a folio 30 de autos.

**E)** Avance de informe con número de oficio 292/PME/2014, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce, realizado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Gregorio Quintana Meza y Alfredo García Gutiérrez, visible a fojas 31 y 32 del sumario.

**F) Diligencia de reproducción y transcripción de disco compacto,** obrante a fojas 33 a 35 de autos.

**G)** Informe ministerial con número de oficio 293/PME/2014, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, realizado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Adrián Marín Hernández y Carlos Cutberto Ayala Romero, visible a fojas 43 a 45 del sumario.

**H) Diligencia de traslado de personal e inspección de inmueble,** obrante a fojas 50 a 52 de autos.

**I) Fe ministerial de documentos y objetos**, obrante a folio 57 de autos.

**J) Parte informativo** con número de oficio 294/PME/14, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, realizado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Adrián Marín Hernández y Carlos Cutberto Ayala Romero, visible a fojas 60 y 61 del sumario.

**K) Fe ministerial de arma de fuego**, consultable a folio 66 de autos.

**L) Declaración de la víctima** [redacted], emitida ante el Órgano Investigador de Delitos obrante a folios 73 a 79 de autos.

**M) Ampliación de declaración del testigo** [redacted], rendida ante el Fiscal visible a fojas 80 y 81 del sumario.

**N) Declaración de la testigo** [redacted], emitida ante la Representación Social visible a fojas 82 y 85 de autos.

**O) Dictamen en materia de balística comparativa,** practicado por los peritos en Balística Forense adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Q.F.B. [redacted] Caro Durán y Lic. Manelik Otoniel Cañedo Villa, obrante a fojas 107 a 118 del sumario y fue ratificado por los suscriptores ante esta presencia judicial, como se aprecia a folios 1624 y 1625 del sumario.

**P) Dictamen en materia de balística comparativa,** practicado por el peritos en Balística Forense adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Q.F.B. [redacted] Caro Durán, visible a fojas 121 a 132 de autos y fue ratificado por su emisor ante este órgano jurisdiccional, como se aprecia a folio 1625 del sumario.

**Q)** Avance de informe con número de oficio 298/PME/2014, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, elaborado y debidamente ratificado ante la Agencia del

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Ministerio Público, por los agentes de la policía ministerial del estado, Gregorio Quintana y Alfredo García Gutiérrez, visible a fojas 138 a 151 de autos.

**R) Declaración ministerial del acusado** [redacted], emitida ante el Órgano Investigador de Delitos, visible a fojas 169 a 180 del sumario.

**S) Declaración ministerial del acusado** [redacted], rendida ante el Órgano Investigador de Delitos, obrante a folios 181 a 189 de autos.

**T) Declaración ministerial del acusado** [redacted], emitida ante el Representante Social, visible a fojas 190 a 198 del sumario, declaración que en vía de preparatoria ratificó las firmas que aparecen en la misma, como se advierte a folios 230 a 236 del sumario.

**U) Fe ministerial de lesiones**, obrante a folio 204 de autos.

**V) Certificado de integridad física** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, número 04/I-A/11764/14, realizado al pasivo [redacted], obrante a foja 206 del sumario.

**W) Declaración preparatoria del acusado** [redacted], emitida ante la presencia judicial, visible a folios 222 a 229 de autos.

**X) Declaración preparatoria del acusado** [redacted], rendida ante la autoridad judicial, visible a folios 237 a 245 de autos.

**Y) Diligencia de ratificación de certificado de integridad física** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, número 04/III/19204/14, practicado al acusado [redacted], suscrito por el perito médico Leopoldo Guadalupe Alfaro Méndez, obrante a folios 253 y 254 del sumario.

**Z) Diligencia de ampliación de declaración del acusado** [redacted], emitida ante la presencia judicial, obrante a folios 621 a 623 del sumario.

**AA) Diligencia de ampliación de declaración del acusado** [redacted], rendida ante la autoridad judicial, visible a fojas 624 a 626 de autos.

**AB) Diligencia de ampliación de declaración del acusado** [redacted], emitida ante el órgano jurisdiccional, obrante a folios 882 a 884 del sumario.

**AC) Diligencia de ampliación de declaración del acusado** [redacted], rendida ante la autoridad judicial, visible a fojas 885 y 886 de autos.

**AD) Dictamen médico para la investigación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,** realizado por la Doctora Virginia Carlota Rodríguez Lomelí, perito médico legista adscrita al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California, practicado a los acusados [redacted], obrante a fojas 1148 a 1159, mismo que fue ratificado por la suscriptora a folios 1184 y 1185 del sumario.

**AE) Diligencia de ratificación de dictamen médico para la investigación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,** a cargo de la Doctora Virginia Carlota Rodríguez Lomelí, perito médico legista adscrita al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California, practicado a los acusados [redacted], celebrada ante la autoridad judicial obrante a fojas 1184 y 1185 del sumario.

**AF) Diligencia de ratificación de avances de informes visibles a folios 21 a 22, 31 a 32 y 138 a 151 de autos, con el agente de la policía ministerial del estado, Gregorio Quintana Meza,** celebrada ante la presencia judicial, consultable a folios 1340 y 1341 de autos.

**AG) Diligencia de careo procesal entre el agente de la policía ministerial del estado, Gregorio Quintana Meza y el acusado** [redacted], desahogada ante la autoridad judicial, obrante a fojas 1342 a 1347 del sumario.

**AH) Diligencia de careo procesal entre el agente de la policía ministerial del estado, Gregorio Quintana Meza y el acusado** [redacted], llevada a cabo ante la autoridad judicial visible a folios 1348 a 1358 de autos.

**AI) Diligencia de careo procesal entre el agente de la policía ministerial del estado, Gregorio Quintana Meza y el acusado** [redacted], desahogada ante la presencia judicial, obrante a fojas 1359 a 1365 del sumario.

**AJ) Diligencia de ratificación de avances de informes visibles a folios 21 a 22, 31 a 32 y 138 a 151 de autos, a cargo del agente de la policía ministerial del estado, Alfredo García Gutiérrez,** celebrada ante la presencia judicial, consultable a folios 1366 y 1367 de autos.

**AK) Diligencia de careo procesal entre el agente de la policía ministerial del estado, Alfredo García Gutiérrez y el acusado** [redacted], desahogada ante el órgano jurisdiccional, obrante a fojas 1368 a

1374 del sumario.

**AL) Diligencia de careo procesal entre el agente de la policía ministerial del estado, Alfredo García Gutiérrez y el acusado** [redacted], llevada a cabo ante la autoridad judicial, visible a folios 1375 a 1380 de autos.

**AM) Diligencia de careo procesal entre el agente de la policía ministerial del estado, Alfredo García Gutiérrez y el acusado** [redacted], desahogada ante la presencia judicial, obrante a fojas 1381 a 1386 del sumario.

**AN) Diligencia de ratificación de informe ministerial obrante a fojas 43 a 45, así como parte informativo visible a folios 60 y 61 del sumario, a cargo del agente de la policía ministerial del estado, Adrián Marín Hernández,** ante la presencia judicial, consultable a fojas 1537 Bis a 1539 de autos.

**AO) Diligencia de careo procesal entre el agente de la policía ministerial del estado, Adrián Marín Hernández y el acusado** [redacted], desahogada ante la autoridad judicial, obrante a fojas 1541 a 1546 del sumario.

**AP) Diligencia de careo procesal entre el agente de la policía ministerial del estado, Adrián Marín Hernández y el acusado** [redacted], llevada a cabo ante el órgano jurisdiccional, visible a folios 1547 a 1551 de autos.

**AQ) Diligencia de careo procesal entre el agente de la policía ministerial del estado, Adrián Marín Hernández y el acusado** [redacted], desahogada ante la presencia judicial, obrante a fojas 1552 a 1558 del sumario.

**AR) Diligencia de ratificación de informe ministerial obrante a fojas 43 a 45, así como parte informativo visible a folios 60 y 61 del sumario, a cargo del agente de la policía ministerial del estado, Carlos Cutberto Ayala Romero,** realizada ante la presencia judicial, consultable a fojas 1559 a 1561 de autos.

**AS) Diligencia de careo procesal entre el agente de la policía ministerial del estado, Carlos Cutberto Ayala Romero y el acusado** [redacted], desahogada ante la autoridad judicial, obrante a fojas 1562 a 1567 del sumario.

**AT) Diligencia de careo procesal entre el agente de la policía ministerial del estado, Carlos Cutberto Ayala Romero y el acusado** [redacted], llevada a cabo ante la autoridad judicial, visible a folios 1568 a 1571 de autos.

**AU) Diligencia de careo procesal entre el agente de la policía ministerial del estado, Carlos Cutberto Ayala Romero y el acusado** [redacted], desahogada ante la presencia judicial, obrante a fojas 1572 a 1578 del sumario.

**AV) Diligencia de declaración como testigo a cargo del acusado** [redacted], emitida ante esta presencia judicial, visible a folio 1599 de autos.

**AW) Diligencia de careo procesal entre el agente de la policía ministerial del estado, Gregorio Quintana Meza y el acusado** [redacted], llevada a cabo ante la autoridad judicial, visible a fojas 1618 y 1619 del sumario.

**AX) Diligencia de careo procesal entre el agente de la policía ministerial del estado, Alfredo García Gutiérrez y el acusado** [redacted], desahogada ante la autoridad judicial, obrante a foja 1620 del sumario.

**AY) Diligencia de declaración del testigo de descargo** [redacted], emitida ante la presencia judicial, obrante a fojas 1637 y 1638 del sumario.

**AZ) Diligencia de declaración del testigo de descargo** [redacted], quien ante la autoridad judicial, visible a folios 1639 y 1640 del sumario.

**BA) Diligencia de ratificación de declaraciones obrantes a fojas 24 a 26, así como 80 y 81 de autos, a cargo del testigo** [redacted], celebrada ante la presencia judicial, visible a folio 1737 de autos.

**BB) Diligencia de ratificación de declaración consultable a fojas 82 a 85 del sumario, con la testigo** [redacted], desahogada ante la autoridad judicial, obrante a fojas 1804 y 1805 de autos.

**BC) Diligencia de ratificación de declaración obrante a fojas 73 a 79 de autos, a cargo de la víctima** [redacted], celebrada ante la presencia judicial, visible a folios 2200 y 2201 del sumario.

**BD) Dictamen psicológico para la investigación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,** emitido por la Lic. en Psicología Alejandra Lucia Becerra Cervantes, adscrita al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California, realizado al acusado [redacted], consultable a folios 3321 a 3326 del sumario.

**BE) Dictamen psicológico para la investigación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,** emitido por la Lic. en Psicología Alejandra Lucia Becerra Cervantes, adscrita al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California, realizado al acusado [redacted], obrante a fojas 3328 a 3333 de autos.

**BF) Diligencia de ratificación de dictámenes periciales en materia de Psicología, aplicación del Protocolo de Estambul, realizados por la perito Lic. en Psicología Alejandra**

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

**Lucia Becerra Cervantes,** celebrada ante la presencia judicial, consultable a fojas 3314 a 3317 de autos.

**BG) Dictamen psicológico en materia de Protocolo de Estambul,** emitido por la perito Psicóloga Lic. Estela Nayeli Cota Arredondo, realizado al acusado [redacted], obrante a fojas 3379 a 3416 de autos.

**BH) Diligencia de ratificación de dictamen psicológico en materia de Protocolo de Estambul, por la perito Psicóloga Lic. Estela Nayeli Cota Arredondo,** celebrada ante la presencia judicial, obrante a folios 3375 y 3376 del sumario.

**BI) Junta de peritos celebrada ante el suscrito entre las Licenciadas en Psicología Alejandra Lucia Becerra Cervantes y Estela Nayeli Cota Arredondo, relacionada a los dictámenes en materia de psicología derivados del Protocolo de Estambul**, visible a fojas 3678 y 3679 de autos.

Del análisis integral de estas constancias probatorias, al tenor de los Principios de la Valoración de la Prueba, contenido en el Capítulo IX del Código de Procedimientos Penales, y en estricta aplicación de las disposiciones del Derecho vigente descritas en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Carta Magna; 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, 106 y 155 del Código Adjetivo Penal, por lo que en tutela a la legalidad de los derechos humanos fundamentales de los hoy justiciables, es válido afirmar que algunas de las diligencias que conforman la averiguación previa que dio origen a la causa penal en que actúa, deben excluirse al haber sido recabadas en franca violación a un derecho fundamental, a virtud de que el Representante Social las obtuvo en franca violación a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, así como en las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales que se mencionan, lo que conlleva a la exigencia de invalidar el valor probatorio que en sí mismas pudieran tener estas probanzas, en atención de lo dispuesto en el artículo 20, apartado "A", fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo a poner de manifiesto esta afirmación, es dable puntualizar que nuestra Constitución consagra de manera implícita el derecho que asiste a cualquier persona a no ser juzgada a partir de pruebas obtenidas de manera ilícita; esto es, con vulneración a los derechos humanos en ella consagrados, por lo que la inobservancia a ello, genera consecuencias como lo es, que cualquier prueba que no se ajuste a los parámetros constitucionales ni legales y por tanto genere situación en la que exista infracción a derechos humanos, deberá ser excluida del proceso y en ese sentido restarle validez; esta acotación deviene a virtud de que en este proceso se advierte una vulneración de esta naturaleza en agravio de los hoy justiciables, misma que emerge en la fase de investigación, por ello deben ser reparadas en esta etapa de juicio.

La afirmación respecto a esta ilegalidad, estriba en el hecho de que algunas de las diligencias que conforman la averiguación previa que dio origen a la causa en que se actúa, fueron recabadas a raíz de una detención ilegal; a virtud de que el Representante Social las allegó

derivado de un acto de privación de la libertad en franca violación a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones en cita, lo que conlleva a la exigencia de invalidar el valor probatorio que en sí mismas pudieran tener todas aquellas probanzas que hayan derivado de esa actuación.

En efecto, los hoy acusados [redacted], **y** [redacted], rindieron declaración durante la indagatoria, misma que en el auto de término constitucional, se valoró como confesión lisa y llana.

Sin embargo, en un análisis exhaustivo y en estricta aplicación a las disposiciones del Derecho vigente descritas en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Carta Magna, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4 y 155 todos del Código Adjetivo Penal, es dable ponderar que derivado del alcance del derecho humano inherente a la libertad personal, que tutela el no ser sentenciado en base a pruebas recabadas en contravención a la legalidad y por ende, a ese derecho, esa inicial declaración de [redacted], debe excluirse de este caudal probatorio, a virtud de que se recabó en franca violación a estas disposiciones.

Cuestión que se infiere de la reseña que se emite de las actuaciones, de las que se pone de manifiesto que a folio 36 del sumario, obra diligencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en la que el Agente del Ministerio Público del Orden Común de la Unidad Estatal de Atención al delito de Secuestro, señala que a las 21:10 horas recibe llamada telefónica por parte del Lic. Ignacio García, Agente del Ministerio Público del Orden Común, receptora la Mesa, informando que en sus oficinas se encontraba el de nombre [redacted], el cual se encontraba en calidad de presentado relacionado con el acta de averiguación previa número 8019/14/206/AP, radicada en aquella Fiscalía, quien al estar rindiendo declaración ministerial, refiere que en complicidad con otros individuos y el de nombre [redacted], quien está en calidad de detenido con custodia policiaca en las instalaciones del Hospital General de esta ciudad, son integrantes de un grupo delictivo que se dedica a secuestrar personas en Tijuana y Playas de Rosarito, argumentando el Representante Social que [redacted], expresó que en dicho momento tenía cautivo a una persona del sexo masculino identificada con el nombre de [redacted], quien fue privado de la libertad hace aproximadamente cinco días en el poblado de [redacted] y lo tenían cautivo en una casa que se ubica en el [redacted], asimismo, les indica el Fiscal que [redacted],

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

estaba por concluir declaración ministerial y debido a su calidad de presentado, procedería a retirarse de sus oficinas.

Por dicho motivo, el Agente del Ministerio Público de la Unidad Estatal de Atención al delito de Secuestro, emite acuerdo en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce (visible a folios 39 y 40) en el que gira orden de presentación, librando oficio al CC. Comandante y agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, a efecto de que se lleve a cabo la orden de presentación ante dicha autoridad ministerial, de [redacted], quien puede ser localizado en las inmediaciones de las oficinas que ocupa la Representación Social Estatal receptora La Mesa; esto con el objeto que una vez cumplimentada dicha ordenanza, realicen una entrevista de manera pronta e inmediata con el antes referido, a fin de que aporte mayores elementos probatorios y estar en posibilidad de identificar y establecer si la persona que refirió en declaración ministerial relacionada dentro de la indagatoria número 8019/14/206/AP, corresponde a la víctima [redacted], el cual se encuentra secuestrado actualmente, esto con el propósito de realizar la inmediata liberación de la víctima; debiendo presentarlo a fin de conllevar la diligencia de declaración ministerial dentro de la indagatoria número 3294/14/207/AP.

Acto continuo, a folios 43 a 45, obra el informe con número de oficio 293/PME/14, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Adrián Marín Hernández y Carlos Cutberto Ayala Romero, mediante el cual presentan ante el Órgano Investigador de Delitos a [redacted].

Posteriormente, a través de acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, a las 22:55 horas, el Agente del Ministerio Público de la Unidad Estatal de Atención al delito de Secuestro, procede a calificar de legal la detención de [redacted] (A) [redacted], ya que fue asegurado en flagrancia delictiva de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo V del artículo 16 Constitucional, en relación directa con el numeral 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California.

Siendo el caso que a las 08:00 horas del día veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Representante Social recaba a [redacted], declaración ministerial en calidad de indiciado, diligencia en la que anota y hace constar "***que se hizo comparecer***" al antes citado con objeto de tomarle su declaración; quien en ese acto acepta su participación en la comisión del hecho que se le imputa.

Sin embargo, quien esto resuelve advierte que la presentación del acusado [redacted]

[redacted], producto de esa orden de localización, contraviene las disposiciones del máximo órgano constitucional, como el sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que ha establecido un marcado régimen constitucional de detenciones; al establecer que el aseguramiento de una persona en calidad de inculpado sólo puede admitir tres supuestos, esto es, por **flagrancia, orden de aprehensión**, o **caso urgente**.

En ese tenor, ese órgano de control constitucional, respecto a las "**órdenes de búsqueda, localización y presentación**", determinó que el Agente del Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante esas órdenes, como tampoco obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivaldría materialmente a una detención.

Dijo también que su objetivo es sólo lograr la comparecencia del indiciado para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpore a sus actividades cotidianas, por tanto, no podía considerarse que se le privara de su libertad; ya que, en todo caso, el legislador no hubiera previsto la facultad del juzgador para citar personas a declarar, porque todas estas órdenes constituirían una orden de detención.

De ahí que, cuando los agentes de policía cuentan con una orden de este tipo expedida por el Agente del Ministerio Público, se debe entender que para lo único que se les faculta es para notificar a esa persona, respecto la existencia de una averiguación previa en su contra y hacerle saber que tiene el derecho de comparecer ante la referida autoridad, para que rinda su correspondiente declaración, <u>pero bajo ninguna circunstancia pueden detener a la persona y ponerla a disposición del Fiscal en contra de su voluntad</u>.

En este sentido, una vez realizada la notificación respecto la orden de búsqueda, localización y presentación, si el inculpado manifiesta que no es su deseo declarar ante el Agente del Ministerio Público, este último deberá continuar las investigaciones pertinentes para hacerse de los medios de pruebas necesarios para estar en condiciones de acudir ante una autoridad judicial a solicitar una **orden de aprehensión** o, en su caso, dictar él mismo una orden de **caso urgente** si se actualizan los supuestos que lo autorizan a ello.

En caso contrario, estableció la Primera Sala del más Alto Tribunal en la resolución que sustenta la contradicción de tesis 312/2016, que la detención deberá ser considerada como **arbitraria** y, por lo tanto, al concatenar los diversos criterios de jurisprudencia en cuestiones de tópicos progresistas debe **decretarse la invalidez de la detención, así como de todos los datos de prueba obtenidos en forma directa e inmediata como motivo de ésta**.

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Ahora bien, derivado del análisis de las constancias que obran en la indagatoria que dio origen a la presente causa, se advierte que **la orden de búsqueda, localización y presentación girada por el C. Agente del Ministerio Público en contra del acusado [redacted], excedió los efectos jurídicos para los que fue emitida, lo que provoca una privación ilegal de la libertad.**

Pues se reitera que tal acto surge de un acto violatorio a sus derechos fundamentales, al trastocar los lineamientos legales previstos para el caso; es decir, el derecho humano concerniente a la salvaguarda a su libertad personal, en correlación al principio de legalidad y debido proceso, por ende, la orden de presentación se pondera violatoria de tales derechos.

Tópico que es producto de estudio en la jurisprudencia por contradicción de tesis 312/2016, identificada bajo número de Registro digital 2015231, de la Primera Sala, Décima Época, en Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 51/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 345, que a la letra reza:

> ***DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN.*** *El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las que se encuentra el derecho a la libertad personal. Dicho precepto prevé de forma limitativa los supuestos en que el Estado puede generar afectaciones válidas a esta prerrogativa y bajo qué condiciones, tal es el caso de la orden de aprehensión, la detención en flagrancia y el caso urgente. Ahora bien, la detención por caso urgente impone una serie de condicionantes que requieren la intervención inmediata y jurídicamente justificada por parte del Ministerio Público, pues se parte de la base de la excepcionalidad de la orden de detención judicial, motivada fundamentalmente por un riesgo inminente de sustracción del inculpado. Por otra parte, la orden de búsqueda, localización y presentación, participa de las actuaciones con que cuenta el representante social para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Federal; en ese tenor, el objeto de la orden es lograr la comparecencia voluntaria del indiciado para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpore a sus actividades cotidianas, por tanto, no tiene el alcance de una detención al no participar de las figuras definidas constitucionalmente. En esa lógica, no existe impedimento alguno para que el órgano investigador esté en aptitud de ordenar la detención por caso urgente del indiciado, al advertir de la diligencia originada por el diverso mandato de búsqueda, localización y presentación, particularmente de la declaración, evidencia respecto de su probable responsabilidad penal, y se cumplan de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional, a saber, se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo, con la salvedad de que la orden de detención se emita con posterioridad a que haya finalizado la diligencia originada por la orden de presentación. En caso de que no se rinda declaración o aun rindiéndola no se aporten datos novedosos a la investigación, el Ministerio Público no podrá decretar la detención por caso urgente, porque no estará en aptitud de acreditar la probable responsabilidad del indiciado y, por ende, la urgencia en su detención, toda vez que dicha orden excedería los efectos jurídicos de la diversa de presentación, lo que produciría injustificadamente la privación de la libertad del presentado, ya que el mandamiento de detención por caso urgente no puede ser emitido para pretender justificar en retrospectiva detenciones que materialmente ya estaban ejecutadas con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, pues en tal supuesto la detención material del indiciado no habría tenido como fundamento la orden de caso urgente, sino la de presentación, lo que se traduciría en una detención arbitraria al no corresponder a las constitucionalmente admisibles.*

*Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2017.*

Así como también resulta aplicable la diversa Tesis de Jurisprudencia por reiteración XX.1o.P.C. J/5 (10a.), identificada con número de Registro digital: 2015779, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, en Materias(s): Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 1832, que a la letra contiene:

***DETENCIÓN ILEGAL. SE CONFIGURA CUANDO NO SE REALIZA BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO EN CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN PARA QUE EL INCULPADO ACUDA A DECLARAR DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, CON BASE EN ELLA, POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE EL JUEZ, SIN LA OPORTUNIDAD DE RETIRARSE LIBREMENTE DE LAS OFICINAS MINISTERIALES UNA VEZ CONCLUIDA ESA DILIGENCIA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE HAYAN OBTENIDO A PARTIR DE AQUÉLLA DEBEN EXCLUIRSE POR CARECER DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).*** *Conforme a los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo perpetrado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, debiendo existir un registro inmediato de la detención; además de que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de las personas, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, supuesto que sólo podrá tener lugar siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia; y que en los casos de detenciones por urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación deberá ratificar inmediatamente la detención del indiciado o decretar su libertad con las reservas de ley. Por su parte, del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas (abrogado), se advierte que se justifica la detención de una persona, sin previa orden judicial, cuando sea sorprendida en comisión flagrante del ilícito o en caso urgente. Luego, de la interpretación del precepto constitucional referido, en relación con el numeral 269 mencionado y el diverso 269 Bis A de dicho código, se obtiene que para la detención por caso urgente se requiere que concurran los siguientes requisitos: a) Que la orden se emita por el Ministerio Público previamente a la detención del imputado; b) Se trate de un delito grave, así calificado por la ley; c) Que el representante social no esté en posibilidad de acudir a la autoridad judicial por razones de la hora, el lugar u otras circunstancias a solicitar la orden de aprehensión; y, d) Que cuente con indicios fundados de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia. Ahora bien, con base en este marco normativo, si la detención del inculpado no se realiza bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino en cumplimiento a una orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público para que aquél comparezca a declarar dentro de una averiguación previa, y en virtud de esa presentación, el inculpado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha detención, así como la señalada deposición, son ilegales. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial, derivada del cumplimiento de la orden de localización y presentación del indiciado para que declare dentro de una indagatoria, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria, no tiene como propósito lograr su detención, sino que aquél acuda ante la autoridad ministerial a declarar y, una vez finalizada la diligencia que motiva su presencia, pueda retirarse libremente del lugar para que regrese a sus actividades cotidianas; por tanto, cuando no existen pruebas que pongan de manifiesto que el indiciado se haya marchado del lugar después de rendir su declaración ministerial, se presume que permaneció en calidad de detenido desde que se le limitó su libertad ambulatoria, en virtud de la referida orden de localización y presentación, lo que torna ilegal esa detención. En consecuencia, si el sujeto no es detenido en flagrancia ni en ejecución de una orden de detención, por notoria urgencia, previamente emitida por el Ministerio Público, en los términos constitucionalmente previstos, sino en virtud de esa orden de localización y presentación ministerial, ello torna evidente que desde su "presentación" siempre estuvo en calidad de detenido; entonces, esa detención es ilegal, lo que, a su vez, conlleva la exclusión de las pruebas que directa o indirectamente se hayan obtenido a partir de ésta, por carecer de valor probatorio.*

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.*
*Amparo directo 4/2016. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretaria: Irma Elizabeth Monzón Velasco.*
*Amparo directo 227/2016. 8 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretaria: Irma Elizabeth Monzón Velasco.*
*Amparo directo 145/2015. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: [redacted] Manuel Morán Rodríguez.*
*Amparo directo 100/2016. 23 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.*
*Amparo directo 637/2016. 18 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Darinel de [redacted] Rodríguez Moreno, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: Luis Alfredo Gómez Canchola.*
*Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Bajo este contexto, se advierte que la declaración ministerial del acusado [redacted], se aparta de las exigencias de ley, tal y como se alude; pues lo relevante es el hecho de que del contexto de las actuaciones es evidente que éste fue sometido al imperio del Fiscal sin que haya expresado su deseo de comparecer ante él (pese a que los agentes anoten expuso su voluntad), y también su deseo de rendir declaración respecto a los hechos en investigación.

En efecto, de las constancias de autos se desprende que el Fiscal investigador pretendió justificar en retrospectiva la detención que materialmente ya estaba ejecutada con la orden de búsqueda, localización y presentación en contra de [redacted], es decir, **la detención no tuvo como fundamento una orden de caso urgente, sino la de presentación**, la que se traduce en una detención arbitraria, porque no corresponde a ninguna de las constitucionalmente admisibles.

Cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha hecho pronunciamiento en el sentido de que en la detención por caso urgente, la condición de "urgencia" no debe ser entendida en un sentido laxo o permisivo, es decir, la urgencia no tiene implícita una autorización dirigida al Ministerio Público, para validar detenciones ilegales, ex post, o para dejar de preferir la condición rectora en materia de detenciones; a saber, agotar todos los medios necesarios para solicitar el libramiento de una orden de aprehensión; o, en términos genéricos, el escrutinio y control judicial.

En conclusión, debe afirmarse que la orden de búsqueda, localización y presentación no cumplió el propósito que procesalmente conlleva, es decir, en términos comunes debe entenderse como una invitación para que voluntariamente comparezca y rinda declaración si así lo desea.

Condiciones con las que ve desnaturalizado el objeto de ese acto procedimental, y soslayarlo conllevaría a convalidar una detención que escapa del régimen constitucional respecto la restricción de la

libertad personal, pues en tal virtud, excede sus efectos jurídicos y se torna en una detención ilegal; habida cuenta que el propio acusado [redacted], alega fue objeto de tortura, y así lo refleja el dictamen en materia de psicología con apego al Protocolo de Estambul, lo que conlleva a la **exclusión de la declaración ministerial del acusado** [redacted]**, así como lo manifestado por éste en declaración preparatoria.**

Ahora bien, se procede a analizar la ilegal retención de los acusados [redacted] **y** [redacted]**.** Del análisis del caudal reseñado, nos permite establecer que en la averiguación previa 3294/14/207/AP, a las 02:30 horas del día veinticinco de noviembre de dos mil catorce[1], el C. Agente del Ministerio Público del Orden Común de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, tuvo por recibido en la oficina el parte informativo con número de oficio 294/PME/14, suscrito por los agentes de la policía ministerial del Estado Adrián Marín Hernández y Carlos Cutberto Ayala Romero, por medio del cual ponen a disposición de dicha Fiscalía, a los hoy acusados [redacted] y [redacted].

Los agentes de referencia en el parte informativo, hicieron del conocimiento que de sus investigaciones entrevistaron a [redacted], quien dio noticia del acto de privación de la libertad de la víctima en el que él se encontraba involucrado además de otros sujetos, dato que hicieron del conocimiento al Agente del Ministerio Público, dándoles instrucciones para que en compañía de otros elementos pertenecientes a esa unidad, se dirigieran hasta el domicilio ubicado en [redacted] de esta ciudad, a efecto de corroborar lo manifestado por el antes mencionado.

Aluden que ya en el lugar ubicaron la casa de seguridad, y en la cercanía logran escuchar gritos de una persona del sexo masculino quien gritaba: *"…auxilio me tienen secuestrado…"*, organizando un operativo de inserción, ya que se escuchaban ruidos en el interior de la vivienda de varias personas moviéndose, optaron por atender a la solicitud de auxilio, ante el latente peligro de la presa ingresaron al mismo, aproximadamente a las 23:40 horas, identificándose como agentes de la policía ministerial, observando que sobre el costado izquierdo se encontraba la víctima [redacted] en un sillón, esposada de las manos, con los pies atados con cinchos de plástico, así como también se encontraban a un costado de ésta, los de nombre [redacted] y [redacted], quienes fueron asegurados, siendo que el primero traía fajada en la cintura en la parte frontal del lado derecho, un arma

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

de fuego tipo escuadra, marca Colt M 1991A1 TM, serie 80, con número de serie [redacted] con un cargador de color negro de metal sin número de serie visible y abastecido con siete cartuchos útiles calibre .45 auto.

Parte policiaco del que se desprende con toda claridad, que [redacted] y [redacted], fueron asegurados al filo de las 23:40 horas del día veinticinco de noviembre de dos mil catorce; y así el C. Agente del Ministerio Público del Orden Común de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro Lic. Luis [redacted] Machado Domínguez, asistido del Secretario de Acuerdos, hace constar que siendo las 02:30 horas del día veinticinco de noviembre de dos mil catorce, recibieron el parte informativo con número de oficio 294/PME/14, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, suscrito por los agentes de la policía ministerial del Estado Adrián Marín Hernández y Carlos Cutberto Ayala Romero, a la vez que anota que derivado de ese documento se deja a disposición de esa autoridad a [redacted] y [redacted], y emite proveído de data veinticinco de noviembre de dos mil catorce[1], en el que se pronuncia por la legalidad de la detención de los asegurados.

Y así de inmediato en cumplimiento a dicho proveído, inicia la recepción de probanzas, y dentro de la fase de averiguación previa, el Representante Social lleva a cabo la diligencia de inspección, fe ministerial de arma de fuego, en la que asistido del Secretario de Acuerdos, dio fe de la existencia de: "*…un arma de fuego, tipo escuadra, marca Colt M 1991A1 TM, series 80, con número de serie* [redacted]*, con un cargador de color negro de metal sin número de serie visible y siete cartuchos útiles calibre .45 auto…".*

Así también, acorde a lo ordenado por el C. Agente del Ministerio Público, respecto a la solicitud de dictámenes en materia de balística comparativa del arma localizada en poder del acusado [redacted], se tuvieron por recibidos los dictámenes en materia de balística comparativa[2], en los que se expone que del análisis pericial, se concluye que se encuentra en condiciones de potencia y funcionalidad, que dicha arma percutió un casquillo y disparó un fragmento de encamisado de proyectil de arma de fugo problema remitidos, localizados en el lugar de la intervención criminalística relacionadas con el acta de averiguación previa número 3294/14/207/AP.

Posteriormente, el día veintiséis de noviembre de dos mil catorce, a las 08:00 horas, recaba la declaración ministerial en calidad de indiciado, de [redacted], en la que acepta su participación en estos hechos, realizando cargos en contra de los diversos coacusados.

De igual modo, en la citada fecha, a las 11:02 horas, se toma la declaración del acusado [redacted], en la que acepta su participación en los presentes hechos y formula incriminación en contra de los coacusados.

Y a las 13:58 horas, del referido día, se conlleva la declaración del acusado [redacted], en la que confiesa su participación en estos hechos, y realiza cargos en contra de los diversos coacusados como partícipes del evento delictivo que se le imputa.

Probanzas las antes reseñadas, que no pueden tomarse en consideración en contra de los acusados en el fallo que se pronuncia, por haberse recabado en contravención a las disposiciones legales a las que se hace referencia al inicio de este apartado de esta misma resolución. Esta afirmación encuentra eco, en el hecho de que los agentes de la policía ministerial del Estado, que intervinieron como primera autoridad preventiva y con motivo de su gestión, no pusieron a los asegurados con prontitud, a disposición del C. Agente del Ministerio Público, sin que se haya justificado racionalmente ese retraso.

En ese sentido, el artículo 16 Constitucional delimita en forma particularizada los supuestos que permiten la afectación a la libertad, así como las formalidades que han de seguirse posterior a esa detención. Y así entre esas formalidades exigidas está como requisito que se actúe "sin demora", la cual forma parte de las garantías procesales que deben respetarse en protección al derecho a la libertad personal en el régimen de detenciones.

Respecto a las formalidades que deben cumplirse al realizar una detención, el artículo 16 de la Carta Magna en vigor, y aplicable al caso, se establece lo siguiente:

> *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*
>
> *[…]*
>
> *[…]*
>
> *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*
>
> *Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*
>
> *[…]*

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

*[…]*
*[…]*
*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*

Asimismo, el numeral 14 Constitucional prohíbe todo acto de privación al contener:

*Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*
*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
***[…]***
[…]

Según el texto constitucional, en cuestión de flagrancia delictiva, cualquier persona puede detener al indiciado, y enmarca como condición que debe ponerlo "sin demora" ante la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud ante el Ministerio Público.

Respecto a este mismo tema de la flagrancia y el aseguramiento del indiciado el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales, establece:

*Artículo 106.- En caso de flagrancia delictiva, cualquier persona podrá detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público competente.*

Del análisis de estas disposiciones se desprende que se dan dos momentos para valorar el alcance del control de la detención; el primer momento se relaciona con la remisión inmediata a la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. Y el segundo se encamina a la remisión al Juez dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, o el doble cuando se trate de delincuencia organizada y la legislación local así lo contemple, como en el caso acontece.

Por su parte, la Convención Americana, al respecto de la detención en el artículo 7, enmarcado bajo la denominación "Derecho a la Libertad Personal ", precisa:

*7.3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

7.5.- *"Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales…".*

En aplicación de estas disposiciones la Corte Interamericana, se pronunció al respecto en el caso Cabrera y Montiel contra México, y

con la interpretación de esa resolución, puede afirmarse que la Corte estima que se actualiza una detención arbitraria, por la falta de remisión sin demora a la autoridad competente. Y así, ha sentado precedente en el sentido de que el alcance de la "detención arbitraria", debe interpretarse en una forma más amplia por detención ilegal a fin de corregir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como las garantías procesales; lo que obliga a someter al examen de razonabilidad de la actuación policial, desde que efectúa la detención hasta que pone a disposición de la autoridad competente, al asegurado.

Bajo estas disposiciones no obra duda de que la obligación posterior de los agentes policiacos que aseguran a una persona en ejercicio de su función, es el de ponerla "sin demora" a disposición del Ministerio Público; de lo que deriva un principio de inmediatez, que conlleva a la protección y salvaguarda de los derechos humanos de libertad e integridad personal, ya que al poner a los detenidos de manera inmediata ante el Representante Social, no da margen a que los policías abusen de la persona con el fin de obtener información, procurar confesiones, u algún otro acto ilegal, y aún en el supuesto de que no infrinjan violencia en la persona, el solo hecho de mantenerla retenida, se equipara a un acto de privación ilegal de la libertad, al impedir que el órgano competente, en este caso el C. Agente del Ministerio Público sea quien tenga el control respecto a la restricción de la libertad, al decretar la retención (en los casos que proceda) constitucional por el término máximo de cuarenta y ocho horas, o el doble en los casos excepcionales.

En este contexto, para analizar si la actuación de quien detuvo a una persona cumplió con el mandato constitucional, es decir, con el requisito "sin demora", en la puesta a disposición de la persona asegurada ante la autoridad competente, es importante dejar establecido el alcance de dicho término el cual, con apego a los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, que han sentado precedente como el que aquí se anota[1]:

> ***DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.*** *El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables*

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

*únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.*

*1a. CLXXV/2013 (10a.)*
*Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: [redacted] Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: [redacted] Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.*

Del contenido de la tesis que se trascribe en correlación con los dispositivos legales que se atienden, y como se ha venido exponiendo, es menester verificar las condiciones en que se llevó a cabo la detención de una persona, y no solo analizarla en el contexto de que si provino de un acto flagrante, sino también desde el punto de vista de la actuación policial respecto a la puesta a disposición del C. Agente del Ministerio Público, a efecto de valorar si se acató la disposición constitucional de actuar sin demora, sin plazos injustificados, tardanzas innecesarias que posterguen la entrega. Esto es así en razón de la obligación que impone el artículo 1 Constitucional, a toda autoridad, en protección de los derechos humanos, al establecer:

*Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
*[…]*

En el caso que se analiza y como se expuso con anterioridad, es dable advertir que del contenido del parte informativo ya reseñado, como instrumento a través del cual ponen a disposición a los hoy acusados [redacted] y

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

[redacted], se advierte con nitidez que la intervención de los agentes de autoridad en los hechos que conforman esta causa penal, inició a las 23:40 horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, a virtud de que al escuchar gritos de una persona del sexo masculino quien gritaba: *"…auxilio me tienen secuestrado…"*, organizan un operativo de inserción, ya que se escuchaban ruidos en el interior de la vivienda de varias personas moviéndose, optaron por atender a la solicitud de auxilio, ante el latente peligro de la presa ingresaron al mismo, identificándose como agentes de la policía ministerial, observando que sobre el costado izquierdo se encontraba la víctima [redacted] en un sillón, esposada de las manos, con los pies atados con cinchos de plástico, así como también se encontraban a un costado de ésta, los de nombre [redacted] y [redacted], quienes fueron asegurados, siendo que el primero traía fajada en la cintura en la parte frontal del lado derecho, un arma de fuego tipo escuadra, marca Colt M 1991A1 TM, serie 80, con número de serie [redacted] con un cargador de color negro de metal sin número de serie visible y abastecido con siete cartuchos útiles calibre .45 auto.

Informe policial del que se pone de manifiesto con toda claridad que el aseguramiento se dio a las 23:40 horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, y que estos agentes aprehensores no actuaron con prontitud, ya que no pusieron "sin demora" a los asegurados [redacted] **y** [redacted], a disposición del C. Agente del Ministerio Público a efecto de que tomara control de esa detención, como constitucionalmente les asistía el derecho.

Cuestión que se afirma así, en razón de que no obra justificación ni se exponen los motivos razonables que mediaron respecto a impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, a los que alude la jurisprudencia que se anota, cuestión que no puede pasar por inadvertida, al demostrarse que fue hasta las 02:30 horas, del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, como se constata en las actuaciones ministeriales trascritas en párrafos precedentes, en el que se pronuncia por la recepción del parte informativo con número de oficio 294/PME/14, a la par que emite auto en el que califica de legal la detención de los citados, y procede de inmediato a dar fe ministerial del arma de fuego localizada al acusado [redacted], recepción de dictámenes en materia de balística comparativa de dicha arma de fuego, así como recabar la declaración de los indiciados [redacted] y [redacted].

Constancias de las que salta a la vista que la actuación policial se apartó de los preceptos legales, y que no pueden pasar por

inadvertidas en esta fase de juicio, pues quien esto resuelve establece que se dio una privación de la libertad fuera de toda legalidad, a virtud de que los agentes policiacos pusieron a los hoy acusados [redacted] **y** [redacted], a disposición del C. Agente del Ministerio Público, habiendo transcurrido dos horas con cincuenta minutos, en franco desacato a la disposición constitucional que enmarca que los agentes captores tienen la obligación de ponerlo "sin demora" ante el ministerio público, sin retraso injustificado, cuestión que en la especie acontece, toda vez que no obra en el sumario probanza alguna que demuestre que se trata de una cuestión excepcional, máxime que tampoco puede inferirse que se trata de una distancia considerable, pues todo se suscitó en esta ciudad, lo que conlleva a determinar que se trata de una retención indebida, que sin duda se torna en acto de privación ilegal que trastoca derechos humanos inherentes a estos asegurados, como los de la libertad y seguridad personal, y como consecuencia la invalidación de las probanzas recabadas producto de esa detención. Determinación que se sustenta en los diversos criterios plasmados en tesis y jurisprudencias como los que aquí se anotan, en principio se cita la tesis aislada pronunciada por los Tribunales de Circuito y que forma parte del compendio de Jurisprudencia de la Décima Época[1] que dice:

> ***LIBERTAD PERSONAL. LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE LA RESTRINJAN O LA LIMITEN MÁS ALLÁ DE LO RAZONABLE, AUN CUANDO NO EXISTA UNA DETERMINACIÓN POR ESCRITO AL RESPECTO, VIOLAN ESE DERECHO HUMANO.*** *Si durante la averiguación previa la autoridad correspondiente no ordenó el aseguramiento de las personas que fueron codetenidas con el inculpado, ni decretó formalmente su retención o detención, pero de autos se advierte que fueron retenidas hasta que se obtuvieron sus declaraciones ministeriales, se concluye que de facto fueron privados de su libertad personal, es decir, materialmente se les restringió ese derecho al ser detenidos por los elementos de la policía ministerial y trasladados al Ministerio Público y seguir en esas condiciones ante dicha autoridad hasta que emitieron su declaración. Lo anterior es así, si entendemos que la libertad personal en sentido amplio es la capacidad de hacer y no hacer todo lo que está lícitamente permitido, luego, los actos que la restrinjan o limiten más allá de lo razonable, aun cuando no exista una determinación por escrito al respecto, violan ese derecho humano.*
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.*
> *II.3o.P.4 P (10a.)*
> *Amparo directo 1487/2011. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente:* [redacted] *Merced* [redacted] *Rodríguez. Secretaria Rosa Silvia Portillo García.*

Así como la diversa también tesis aislada[2] emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra expone:

> ***DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.*** *De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse,*

*provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.*

*1a. CCII/2014 (10a.)*
*Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, [redacted] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: [redacted] Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: [redacted] Mosqueda Velázquez.*
*Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*
***Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 6, Mayo de 2014. Pág. 540. **Tesis Aislada.***

En ese mismo tenor la legislación secundaria contempla esta misma consecuencia al asentar en el artículo 155 del Código Adjetivo de la materia que literalmente reza:

*"La admisión, preparación, práctica y valoración de la prueba, se ajustarán a los requisitos y procedimientos legales establecidos. Aquellos medios de prueba que se obtengan con infracción de normas constitucionales o de prohibiciones consignadas en la Ley, carecerán de validez y, por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el Juzgador en el auto de procesamiento y en la sentencia, para motivar la resolución."*

Esta misma consecuencia se anota en el artículo 4 del mismo ordenamiento respecto a la confesión del acusado:

*Artículo 4.- El inculpado no podrá ser compelido a declarar. La confesión coaccionada será nula, así como la que se obtenga a raíz de una detención ilegal. No tendrá ninguna validez la confesión que se rinda sin estar presente el defensor o persona de su confianza, o violando el término previsto en el artículo 16 constitucional para la averiguación previa con detenido.*

En observancia a estos criterios y a las disposiciones Constitucionales, Convenciones Internacionales y Procesales, esta juzgadora pondera **no otorgar valor alguno** al parte informativo con número de oficio 294/PME/14, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, rendido por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Adrián Marín Hernández y Carlos Cutberto Ayala Romero, atento a la retención ilícita relatada, deberá declararse también la exclusión de las pruebas que derivan de ésta, tal es el caso las diligencias de ratificación a cargo de los agentes aprehensores en cita, quienes comparecieron ante el Fiscal a fojas 161 y 163 respectivamente de autos; asimismo, las declaraciones ministeriales de los hoy

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

acusados [redacted] y [redacted], así como lo manifestado por éste último en declaración preparatoria, así también, el contenido de las actuaciones que dejan de manifiesto la existencia del arma de fuego, presuntamente asegurada en detentación de uno de los acusados; por ende, también se tornan inválidos los dictámenes en materia de balística comparativa, visibles a folios 107 a 118, así como de fojas 121 a 132 del sumario.

Esto en razón de que **estas probanzas fueron obtenidas derivado del acto de privación de la libertad de los antes referidos, en franca violación a las disposiciones legales, al haber sido recabadas a virtud de un acto de privación ilegal de la libertad, al ser evidente que obra un <u>desfase de dos horas con cincuenta minutos</u>**, imputables a la actuación policial, que sin duda como se expuso trastocan derechos fundamentales de los hoy justiciables, siendo esta la consecuencia inmediata, al tenor de los artículos 4 y 155 de la Ley Procesal, y el contenido del criterio de jurisprudencia[1] que aquí se cita por ser aplicable al caso, que a la letra dice:

> ***VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.*** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto.*
>
> *1a./J. 45/2013 (10a.)*
> *Contradicción de tesis 244/2012. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal*

*Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 20 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: [redacted] Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.*
*Tesis de jurisprudencia 45/2013 (10a). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de abril de dos mil trece.*

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

De igual forma, esta exclusión alcanza lo relativo a la entrevista practicada al acusado [redacted], en el informe ministerial con número de oficio 293/PME/2014, realizado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Adrián Marín Hernández y Carlos Cutberto Ayala Romero, en la que el acusado acepta su participación en la comisión del hecho que se le imputa; así como la entrevista practicada a los acusados [redacted], y [redacted], por los agentes ministeriales Gregorio Quintana Meza y Alfredo García Gutiérrez, en el avance de informe de investigación con número de oficio 298/PME/2014, en la que los acusados confiesan su participación en el evento delictivo que se les atribuye; entrevistas que no pueden valorarse en contra de los hoy justiciables, a virtud de haber sido obtenidas en contravención del principio de no autoincriminación que asiste a todo imputado, al tenor del artículo 20 Apartado "B", fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera, también se excluye del caudal de prueba las diligencias que de estos informes derivaron, tales como la diligencia de ratificación respecto del informe y avance de informe descritos, a cargo de los agentes de la policía ministerial en cita, así como las diligencias de careo procesal celebradas entre los agentes con los acusados que nos ocupan.

Circunstancias que sin duda como se expuso, trastoca derechos fundamentales de los hoy acusados, siendo ésta la consecuencia inmediata, al tenor del criterio de **jurisprudencia**[1] que aquí se cita por ser aplicable al caso, que a la letra dice:

***PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.*** *Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su*

*afirmada condición de inviolables.*

*1a./J. 139/2011 (9a.)*
*Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: [redacted] Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
*Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: [redacted] Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
*Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: [redacted] de [redacted] Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*
*Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*
*Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: [redacted] Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
*Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.*

Ante este escenario, es dable proceder al análisis del caudal probatorio que **prevalece,** a efecto de ponderar sí alcanza para demostrar la existencia del delito de secuestro agravado, así como la plena responsabilidad de [redacted], [redacted] y [redacted], pues debe tomarse en cuenta que la exclusión probatoria que se decreta, no afecta la validez del proceso, pues acorde al criterio de jurisprudencia antes precisado, el Juzgador puede valorar el resto de las pruebas no afectadas, máxime aún, en la etapa de juicio que nos ocupa; habida cuenta que alguna de estas pruebas podrían haberse allegado al sumario con independencia del acto arbitrario que dio origen a la exclusión de pruebas que se pronuncia. **En este tenor, se enlistan las pruebas que se conservan y que serán objeto de análisis**:

**A) Diligencia de traslado de personal y fe ministerial,** el Fiscal asistido del Secretario de Acuerdos, dio fe de haberse trasladado y constituido física y legalmente a la negociación denominada [redacted] y al [redacted], ubicada en [redacted] del preferido poblado, lugar donde al llegar se encontraban presentes los agentes de la policía ministerial del grupo de secuestros de la ciudad de Tijuana, Baja California, Gerardo Rodríguez Guardado y [redacted] Castro Torres; así como de los agentes de la policía ministerial comisionados en esta ciudad Salvador Galiote Camacho y Ricardo Ambriz, mismos que tenían acordonada con listón amarillo la parte frontal de las negociaciones antes referidas, dando fe de que la [redacted] se encuentra en el primer piso de la construcción la cual se compone de tres niveles, dicho comercio es de color blanco con rojo y los otros dos pisos de color ladrillo; hacia el lado sur y por lado derecho del inmueble se localiza el [redacted], el cual es de dos pisos de color ladrillo; refiriéndonos los agentes antes mencionados que frente a la [redacted], sobre la banqueta, se encontraba tirado un casquillo de proyectil de arma de fuego, así como diversas manchas de liquido hemático, por lo que nos aproximamos al lugar en compañía de los peritos que nos acompañan, procediendo a fijar fotográficamente el área indicada, identificando la perito en criminalística con el señalador UNO un cartucho percutido calibre .45 con la leyenda en su base AUTO FEDERAL, con el señalador DOS se fijan diversas manchas pardojizas con características de goteo en un área de encamisado, como punto fijo se toma la vértice oeste de la negociación [redacted] [redacted], a fin de referir que a una distancia de 3.65 metros hacia el sureste y 3.30 metros al suroeste se localiza el indicio marcado con el numero uno; a una distancia de 3.80 metros hacia el Sureste y 2.87 metros hacia el Suroeste, se localiza el indicio marcado con el numero DOS; finalmente, a una distancia de 2.34 metros hacia el Sureste y 2.88 metros hacia el Suroeste, se localiza el indicio marcado en el numero tres. Estas demarcaciones colindan con un pilar de cemento de color blanco con rojo y el tronco de una palmera ubicados al frente de

comercio; lugar en el cual se localiza también un vehículo tipo Sedan, marca Mazda protege, de color arena, cuatro puertas, [redacted] de circulación y serie [redacted], mismo que se encuentra con la parte frontal en dirección a la parte frontal de la [redacted] y la parte trasera en dirección hacia el suroeste. Acto seguido, la perito en criminalística Vanessa Kugue, procede al embalaje de los indiciados Balísticos señalados como UNO Y TRES; y la perito laboratorista procede a recolectar muestras de las manchas pardo rojizas señaladas con el numero DOS; esto a fin de realizar las pruebas periciales. Diligencia obrante a folios 07 y 08 de autos.

**B)** Avance de informe con número de oficio 291/PME/2014, de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Gregorio Quintana Meza y Alfredo García Gutiérrez, elaborado y ratificado ante la Representación Social, del cual se desprende la entrevista realizada al testigo [redacted]; informe cuyo contenido se da por reproducido en vista de repeticiones ociosas y aludiendo al principio de economía procesal, encontrándose visible a fojas 21 y 22 de autos.

**C) Declaración del testigo** [redacted], rendida ante el Fiscal en la cual manifestó: "…Que comparezco de manera voluntaria ante esta Representación Social, esto con la finalidad de rendir mi correspondiente declaración ministerial en calidad de ofendido, respecto de hechos probablemente constitutivos de delito en agravio de mi hijo de nombre [redacted] de [redacted] de edad, con fecha de nacimiento de [redacted], ocupación [redacted], con domicilio en [redacted], [redacted], Baja California; en relación a los hechos me permito manifestar que el día Jueves 20 de Noviembre del presente año, yo me encontraba en mi domicilio arriba mencionado efectuando mis labores habituales que son las de cocinar en mi [redacted] que lleva por nombre "[redacted]" ubicado en el segundo piso de mi domicilio, antes proporcionado en mis generales, ese día me levanté como de costumbre a las seis de la mañana, me arreglé para ponerme a trabajar, bajé del tercer piso de mi domicilio al segundo piso que es donde se encuentra el [redacted] y me dispuse a prepararme un café e iniciar con la preparación de los alimentos en mi negocio, siendo aproximadamente las 08:10 horas de la mañana del día mencionado encontrándome en la cocina de mi [redacted] empiezo a escuchar muchos gritos en la parte de abajo en la calle, eran gritos alarmantes de vecinos y locatarios de esa [redacted] donde vivo y trabajo, yo me asomé por una ventana que se encuentra dentro de la cocina misma que da a la [redacted], como vi demasiado movimiento y gritos en la parte de abajo decidí bajar para ver qué era lo que estaba ocurriendo, bajé de mi negocio hacia la [redacted] y me aproximé a la [redacted], en eso se me acerca una vecina locataria de nombre [redacted] de quien no recuerdo sus apellidos y me empieza a decir llorando y muy asustada "SE LLEVARON A [redacted], SE LLEVARON A [redacted], EN UNA CAMIONETA WINSTAR BLANCA, CON [redacted]", refiriéndose a mi hijo [redacted], me dijo que había visto que eran tres personas las que se habían llevado a mi hijo, que no llevaban pasamontañas ni nada para cubrirse el rostro, me dijo que mi hijo gritaba AYUDA, AYUDA, PAPA AYUDAME, vio que mi hijo empezó a forcejear con los sujetos, ella se trató de aproximar hacia donde todo lo anterior estaba ocurriendo pero fue en ese momento los secuestradores de mi hijo tiran un disparo con un arma de fuego cerca de la cabeza de mi hijo y ella por temor a que le hicieran algo se detuvo y ya no se acercó más, únicamente se quedo viendo a distancia como se llevaban a mi hijo en dicho vehículo de motor, una vez que me dijo todo lo anterior yo me quedé atónito con todo lo ocurrido, no lo podía creer, me asusté mucho y lo primero que se me ocurrió hacer fue llamar de mi teléfono celular a la Policía Municipal de [redacted], que son los que se encuentran más cerca de [redacted], me acerqué al negocio de mi hijo el cual se encuentra ubicado en [redacted] sin numero mismo que es una [redacted] de [redacted] que se llama "[redacted] [redacted]" para ver que observaba anormal, mi hijo abre su negocio todos los días normalmente a las ocho de la mañana, si no es el, es su esposa de nombre [redacted], pero ese día el abrió solo la [redacted] según me dijeron los vecinos que lo vieron cuando llegó y observaron cuando se lo llevaron en contra de su voluntad, cuando me acerco al negocio de mi hijo me percato que había sangre en la banqueta, un casquillo que imagino que fue del disparo que tiraron los sujetos, había dos llaveros tirados, uno de las llaves del negocio de mi hijo y otro de las llaves de su carro, mismo que es de la marca Mazda, modelo 2001, color Gris, únicamente levanté las llaves y como había demasiado movimiento y yo me sentía muy desconcertado con todo lo ocurrido, decidí subirme a mi [redacted] para poder pensar detenidamente y con mayor tranquilidad que hacer, yo ya ahí supe que podía tratarse de un secuestro por como habían pasado las cosas, pero también se me hacía muy raro ya que ni mi familia, ni mi hijo, ni yo somos personas de problemas, nos dedicamos únicamente a hacer nuestro trabajo sin hacerle mal a nadie; en cuestión de minutos empezaron a llegar diversas patrullas de policías de diferentes corporaciones pero yo decidí no bajar a donde ellos se encontraban, únicamente vi que empezaron a acordonar la zona, a recoger el casquillo que estaba tirado, a tomar fotografías y así las cosas siendo las 08:58 de la mañana encontrándome en mi [redacted] recibo una llamada telefónica a mi numero celular [redacted] del numero celular de mi hijo el cual es [redacted] lo cual se me hizo demasiado extraño y contesté a la brevedad, pensé que era mi hijo y que me iba a decir que ya se encontraba bien o algo así,

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

pero cuando contestó era la voz de una persona del sexo masculino, por la voz parecía una persona de entre [redacted] de edad, el tono de voz parece como de las personas que radican o tienen ya vario tiempo viviendo en esta ciudad, el cual, en cuanto contesté la llamada me dijo "SOY EL QUE TENGO A TU HIJO, ESCUCHAME BIEN, NO QUIERO QUE LE HABLES A NADIE Y MENOS A LA POLICIA, QUIERO [redacted]" y colgó inmediatamente, fue ahí donde confirmé que tenían secuestrado a mi hijo [redacted], me asusté muchísimo y cuando apenas estaba tratando de tranquilizarme a las 08:59 horas recibo nuevamente una llamada telefónica pero ahora a mi otro teléfono celular con numero [redacted] del número telefónico del teléfono de mi hijo [redacted] en la cual al contestar, la misma persona que anteriormente me había llamado me dijo "ESCUCHASTE BIEN LO QUE TE DIJE HIJO DE TU CHINGADA MADRE, QUE SE TE QUEDE BIEN GRABADO, VAS A HACER LO QUE YO TE DIGO, VENDE TU CASA, VENDE TU [redacted], SI QUIERES VOLVER A VER VIVO A TU HIJO…" y colgó la llamada sin dejar que yo le contestara algo o pudiera hablar con él, posterior a eso yo me quedé aun mas asustado y preocupado por la vida de mi hijo [redacted], en el [redacted] ya habían llegado diversos trabajadores, mi hermano [redacted] y también llegaron cuatro Agentes de la Policía Ministerial Adscritos a esta Fiscalía que fue a los únicos que les di acceso hacia mi [redacted], y fue con los únicos Policías con los que hable a detalle ya que me inspiraron confianza y aparte como los secuestradores en las llamadas me amenazaron que no querían que le hablara a la policía ni nada decidí no proporcionarles nada de información a los policías de las otras corporaciones que andaban también ahí, los cuales cuando ellos iban entrando yo recibí la tercer llamada por parte de los secuestradores, misma que provenía del número de teléfono celular [redacted] a mi número de teléfono celular [redacted] en la cual era la misma voz del mismo sujeto que me había hablado en las dos ocasiones anteriores, en dicha llamada al contestar me dijo "SI ESCUCHASTE BIEN LO QUE TE DIJE O LO VUELVO A REPETIR, VENDE LO QUE TE DIJE, TE TENGO VIGILANDO DESDE HACE CINCO MESES…" yo le dije que si en realidad me tenia vigilado desde ese tiempo se daría cuenta de que no cuento con esa cantidad de dinero y él me dijo que eso a él no le importaba, que yo juntara el dinero, que vendiera el [redacted], que vendiera mi casa o que hiciera lo que fuera necesario pero que él quería su dinero, caso contrario me entregaría muerto a mi hijo [redacted], me dijo que me iba a volver a marcar en ocho días y que quería que ya tuviera el dinero, colgando en ese momento la llamada telefónica, posterior a eso ya me senté a platicar con los Agentes de la Policía Ministerial Adscritos a esta Fiscalía los cuales me tranquilizaron, me asesoraron, me explicaron en como tenía que atender ese tipo de llamadas e intercambiamos números de teléfono para estar en contacto en todo momento por lo del secuestro de mi hijo; así transcurrió todo ese día Jueves 20 de Noviembre, ya no recibí llamadas telefónicas de los secuestradores ese día, yo me empecé a mover para conseguir dinero, lo que se pudiera y ya siendo el día Viernes 21 de Noviembre del presente año a las 08:07 horas recibí una llamada a mi teléfono celular con número [redacted] del número telefónico [redacted] era la voz del mismo sujeto que me había marcado en tres ocasiones el día anterior, al contestar me dijo "QUE PENSASTE? QUE HICISTE? TE TENGO VIGILADO DESDE HACE CINCO MESES, VENDE TODO LO QUE TIENES, VENDE EL [redacted], PORQUE YA NO VOY A ESTA PAGANDO PARA QUE ME CUIDEN A TU HIJO… TE DOY OCHO DIAS PARA QUE JUNTES TODO EL DINERO, SI NO ME DAS TODO EL DINERO QUE TE PIDO VOY A MATAR A TU HIJO", yo lo único que le volví a reiterar fue de que no tenía esa cantidad de dinero, que era demasiado, que si me había investigado desde hace tanto tiempo se hubiera dado cuenta que mi familia no tiene ese dinero, le dije que el [redacted] no lo podía vender porque estaba hipotecado, pero que si quería que se lo pasaba, es decir, se lo transfería y que le daba mi casa si era lo que quería, a lo que él me contestó que no, que él lo que quería era el dinero y que yo le hiciera como pudiera para conseguir el dinero que quería como pago del rescate de mi hijo, haciendo énfasis en que lo mataría si yo no le entregaba el dinero que me estaba pidiendo y colgó la llamada de nueva cuenta, así transcurrieron pocos minutos cuando aproximadamente a las 08:10 de la mañana de ese mismo día Viernes 21 de Noviembre recibí nuevamente una llamada telefónica a mi numero celular [redacted] del numero [redacted], al contestar me percate de que era la voz del mismo sujeto que me había marcado anteriormente el cual me dijo "YA TE DIJE, TE VOY A DAR OCHO DIAS PARA QUE ME TENGAS EL DINERO QUE TE ESTOY PIDIENDO, SI NO ME LO TIENES EN ESE TIEMPO TE VOY A EMPEZAR A MANDAR LOS DEDOS DE TU HIJO PARA QUE VEAS QUE NO ESTOY JUGANDO", no me dio oportunidad de contestarle ni decirle nada cuando de nueva cuenta colgó la llamada; después de esas cinco llamadas telefónicas ya no volví a recibir ninguna otra por parte de los secuestradores, es por ello que el día de hoy me trasladé hasta estas instalaciones para poder rendir mi declaración ministerial en calidad de ofendido en relación a los hechos ocurridos en perjuicio de mi hijo, reservándome mi derecho de poder ampliarla en otro momento en caso de tener más información que aportar a la presente investigación. Es por todo lo anterior que en este acto interpongo formal denuncia en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por la comisión del Delito de SECUESTRO AGRAVADO y demás que resulten, cometidos en

perjuicio de la libertad personal de mi hijo [redacted]...". Actuación obrante a fojas 24 a 26 del sumario.

**D) Fe ministerial de disco compacto**, el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos dio fe de tener a la vista: "…un disco compacto marca OFFICE DEPOT CD-R Recordable, de color gris plateado, número de serie [redacted], apreciándose que tiene escrita en tinta color negra la leyenda "3294/14/207/AP…". Diligencia consultable a folio 30 de autos.

**E)** Avance de informe con número de oficio 292/PME/2014, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce, realizado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Gregorio Quintana Meza y Alfredo García Gutiérrez, elaborado y ratificado ante el Fiscal, del cual se desprende la entrevista realizada a los testigos [redacted] y [redacted]; informe cuyo contenido se da por reproducido en vista de repeticiones ociosas y aludiendo al principio de economía procesal, encontrándose visible a fojas 31 y 32 del sumario.

**F) Diligencia de reproducción y transcripción de disco compacto,** el Órgano Investigador de Delitos asistido del Secretario de Acuerdos dio fe de lo siguiente: "…se tiene a la vista un disco compacto marca OFFICE DEPOT CD-R Recordable, de color gris plateado, número de serie [redacted], apreciándose que tiene escrita en tinta color negra la leyenda "3294/14/207/AP; mismo que personal actuante lo introduce al equipo de computo de estas oficinas, siendo de marca DELL, modelo OPTIPLEX 745 y se procede entonces a la reproducción de su contenido, mediante la utilización del programa de computo Windows media; corroborándose entonces, que las grabaciones que contiene corresponde a dos llamadas telefónicas recibidas por los familiares del sujeto pasivo objeto de la presente indagatoria, de parte de los secuestradores, llevándose a cabo en ella, las negociaciones para la liberación o recate del ofendido; contenido o grabación que el personal actuante procede a reproducir y transcribir en su totalidad a la presente diligencia, para lo cual, con posterioridad se tendrá por identificado con la letra (O) lo manifestado por el familiar del Ofendido o Testigo y con la letra (V) lo manifestado por la Víctima. Nombre del archivo: 22-Nov----20-58hrs. Inicia la grabación.- (O) Bueno, bueno. (V) Inaudible. (O) Mande amor? (V) Inaudible. (O) Si tu, si mijo si estoy bien. (V) Inaudible… oye. (O) Mande amor. (V) Inaudible… mañana…. inaudible. (O) Mande? (V) Buscas a la [redacted]. (O) Ah, ha. (V) Para que ella tiene el número del [redacted]. (O) Ah, ha. (V) Ok?, para que me ayude ahí con algo a mi apa. (O) El número de quien? (V) Del [redacted]. (O) Ah, ha. (V) Ok, para que le ayude ahí con algo a mi apa y… también que le marque a [redacted] pa' contactarla a [redacted]. (O) Ah, ha. (V) Ok, para que este, pa´ que también ahí le eche la mano haber si, si puede vender algún terreno o algo. (O) Ok, oye amor. (V) Mande. (O) Amor, papi. (V) Mande? (O) Amor, yo estoy vendien, estoy moviéndome a vender todo, las caa, todo mijo, la mi camioneta, lo que to… (V) Ta' bien, ta' bien, está bien. (O) Um, hu. (V) Ya, ya que se acabe todo esto ya, este, tu y yo empezamos otra vez, no te preocupes. (O) No importa amor, no importa, lo que pasa es de que la [redacted] amor, nadie tiene dinero papi, para traspasarla. (V) Ok, ahorita te marco pa' tras. (O) Me colgó. Termina la grabación.- (duración de un minuto con veinticinco segundos). Nombre del archivo: 22-Nov----20-58hrs. Inicia la grabación.- (O) Mande… mijo… (V) Hey, mande… ok. (O) Dime… (V) Este, no han llegado, has estado hablando con mi apa'. (O) Si amor, pues le dije lo que me dijiste. (V) Ok, pero. (O) Pero pues amor, acuérdate que aquí está hipotecado todo papi, tu sabes que no hay manera de sacar dinero. (V) Si esta bien lo que… inaudible… no te apures, eh, haz lo que puedas hacer, este, si no también te digo que mija, el, el, el de la [redacted] de… inaudible. (O) Ah si, si, si. (V) A lo mejor si le interesa. (O) Ah, ha, si. (V) Ok? (O) Si, si, porque. (V) Para que ponga una el… inaudible… (O) Si, esta bien mijo, yo amor tu sabes, estoy haciendo todo. (V) Si, esta bien, el niñpo como esta? (O) El niño… esta bien papi. (V) Ok. (O) El niño esta bien amor, yo estoy yo est. (V) Ok, este siempre trae el numero de la pati. (O) Ok, ha. (V) También dile, comentale nomas que, que no comente nada, estee… inaudible. (O) No, nadien esta diciendo nada. (V) Inaudible… también agarrar algo. (O) Ok amor, ta' bien. (V) Ok? (O) Estas bien, estas bien? (V) Eh? (O) Estas bien? (V) Si estoy bien mija, estoy bien. (O) Ok. (V) Te marco mañana amor. (O) Ok papito. (V) Sale, bay… inaudible… (O) Comiste?, ya comiste amor? (V) Si todo, toy comiendo bien, me están tratando bien amor, ok?, bay mami. (O) Te quiero amor. (V) Yo también mas, te quiero, bay. (O) Bay. Termina la grabación.- (duración de un minuto con treinta y dos segundos)…". Actuación obrante a fojas 33 a 35 de autos.

**G) Diligencia de traslado de personal e inspección de inmueble,** el Agente del Ministerio Público asistido del Secretario de Acuerdos dio fe de haberse trasladado física y legalmente hasta las inmediaciones del domicilio ubicado en [redacted], lugar donde dio fe de tener a la vista: "…una barda perimetral de aproximadamente dos metros de alto por tres metros de largo la cual está pintada en color blanco en donde aparece la leyenda [redacted] a sí mismo a un costado se encuentra un portón de herrería de metal de color blanco de aproximadamente dos metros de altura por cinco metros de ancho y al lado derecho de este se encuentra un puerta de herrería de metal de aproximadamente un metro de ancho por dos metros de alto misma puerta y cero los cuales se encontraban abiertos,

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

por lo cual procedimos a ingresar a la [redacted] que se encuentra abierto permitiendo el libre acceso a la [redacted], motivo por el cual ingresamos a este lugar localizando inmediatamente a nuestra derecha aproximadamente a diez metros de distancia un predio el cual mide aproximadamente tres metros de frente por quince metros de largo, lugar en donde se encuentra una casa habitación construida en material concreto, de dos niveles tipo dúplex, en color blanco con azul, marcada con el [redacted] en la parte superior izquierda de la puerta principal de acceso al domicilio, siendo que este predio se encuentra delimitado en su lado derecho con la barda perimetral que también delimita la [redacted], siendo que la casa habitación cuenta en su frente con patio que sirve para estacionamiento de un vehículo de aproximadamente tres metros de ancho por cuatro metros de largo, piso en cual es de tierra en donde se encuentran algunos piezas de concreto que sirve como adoquín al vehículo, así mismo en este estacionamiento se encuentra sembrado un árbol de aproximadamente dos metros de alto en cual se encuentra cerca de la fachada de casa y no impide que un vehículo pueda estacionarse en este lugar, continuando con la diligencia la casa habitación en su fachada con una puerta principal de acceso la cual es de herrería de metal en color blanco de aproximadamente un metro de ancho por dos metros de alto, misma que protege una puerta de fibra de vidrio en color blanco, así mismo en la fachada en el primer nivel al lado izquierdo de la puerta principal a la casa habitación se aprecia una ventana de aproximadamente un metro con veinte centímetros de alto, la cual también se encuentra con protección de herrería de metal en color blanco, así también en la fachada pero en la parte superior del lado derecho se aprecia un una ventana de aproximadamente un metro con veinte centímetros de largo por dos metros de alto, la cual también se encuentra protegida por herrería de metal en color blanco, percatándonos que la puerta principal de herrería de metal en color blanco y la puerta de fibra de vidrio en color blancos encontraban abierta procedimos a ingresar a la casa habitación encontramos con un área de aproximadamente ocho metros de largo por tres metros de ancho la cual tiene piso de loseta en color beige, teniendo a la vista inmediatamente a mano izquierda recargado sobre la pared un mueble de aluminio tipo archivero de dos gavetas en color negro, encontrando en la esquina del lado izquierdo del archivero un juego de cinco llaves de metal sujetados de un pedazo de metal tipo llavero, así mismo nos percatamos que las gaveta superior del archivero se encontraba abierta, localizándose en el interior, una pequeña caja de cartón abierta en color café con la impresión de un teléfono celular y la leyenda LANIX W32, así mismo en el interior de esta caja se localiza un manual de usuario de un teléfono celular marca LANIX W32, así como dos tarjetas [redacted] en las que encuentran sujetos chips telefónicos para activar teléfonos celulares, las cuales no cuentan con dicho chip, así mismo en la gaveta encontramos un contrato de arrendamiento de la casa habitación ubicada en [redacted], en donde aparece como arrendador [redacted], y como arrendatario [redacted], [redacted], de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, por lo cual procedimos a asegurar la llaves, la caja de cartón con sus accesorios y el contrato de arrendamiento antes mencionado, así mismo de frente a nosotros encontramos un mueble tipo sofá en material de tela en color café, con cobijas en el respaldo, y sentado sobre este sillón se encontraba con esposas metálicas en las muñecas de sus manos el de nombre [redacted], encontrando en el suelo a un lado de sus pies, dos cinchos de plástico en color negro el cual uno de ellos se encontraba cerrado y otro se encontraba roto, por lo cual procedimos de forma inmediatamente a retirarle las esposas que se encontraban sujetando las muñecas de sus manos asimismo, procedimos al aseguramiento de las esposas metálicas y los cinchos antes mencionados, continuando con la diligencia en la parte media de esta área recargada hacia la izquierda se encuentran unas escaleras de herrería de metal en color blanco con escalones de madera en color maple, detrás de estas escalera se encuentra un mesa de vidrio y metal de aproximadamente un metro de ancho por dos metros de largo… así también sobre la mesa se encontraban un sartén de metal con comida, tortillas y varios platos desechables los cuales contenían comida como pollo y salchichas, detrás de esta mesa descansando contra la pared del fondo en esta área se encuentra una estufa de metal en color blanco de cuatro quemadores, a la derecha de esta estufa encontramos un pequeña lavatrastos de metal en color aluminio, así también a la derecha de este lavatrastos nos encontramos con refrigerador de metal, y sobre la pared que estos muebles descansa se encuentra un ventana de aproximadamente un metro con veinte centímetros de largo por un metro y veinte centímetros de alto, al fondo del área ya mencionada al lado derecho, se encuentra una puerta en de fibra de vidrio en color blanco con vitrales en su parte media, misma que se encuentra protegida por una puerta de herrería de metal en color blanco la cual nos conduce a un patio trasero de servicio de aproximadamente tres metros de ancho por tres metros de largo, mismo que se encuentra delimitado por una barda de material concreto de aproximadamente dos metro de alto y sobre de esta se encuentra un cerco de malla ciclónica de aproximadamente un metro de altura, así mismo en la parte posterior de la casa la cual da hacia el patio trasera se encuentra un cilindro de gas de cuarenta y cinco kilos, un lavadero de concreto y un boiler en color blanco… por lo que prosiguiendo con la diligencia iniciamos el ascenso por la escalera de herrería de metal y

escalones de madera en color maple ya una vez en el segundo nivel nos encontramos a la izquierda con una puerta de madera en color blanco la cual da acceso a un habitación de aproximadamente tres metros de ancho por tres metros de largo con piso de loseta en color beige, en donde se aprecia la ventana que se aprecia en la fachada, la cual está cubierta por una cortina en color blanco, así mismo encontramos tiradas en el piso una colchoneta y dos cobijas, al fondo a la derecha se encuentran un par de sillas de metal y tela, continuando con la diligencia a la izquierda de las escaleras que nos conducen al segundo nivel se encuentra un pasillo con piso de loseta en color beige de aproximadamente dos metros de largo por un metro de ancho, mismo que al recorrerlo, en su parte media al lado izquierda nos encontramos con un lavamanos empotrado en la pared en color blanco y al fondo nos encontramos con un cuarto de baño de aproximadamente un metro de ancho por un metro de largo el cual cuenta con un piso de loseta en color blanco, inodoro en color blanco y un área de regadera de aproximadamente un metro de largo por cincuenta centímetros de ancho, continuando con la diligencia y avanzando por el pasillo hacia el fondo nos encontramos con una puerta de madera en color blanco misma que se encuentra abierta permitiéndonos el acceso a una habitación de de aproximadamente tres metros de ancho por tres metros de largo, el cual cuenta con piso de loseta en color beige, en la cual se encuentra al lado izquierdo de nosotros un sillón de material tela en color café, y sobre el descansabrazos del lado derecho de este sillón nos encontramos unos lentes para el sol, sin marca apreciable con dos pequeños pedazos de cinta adhesiva en gris, colocados en el interior de los lentes sobre cada uno de las micas o espejos de los lentes, así mismo por encima de las micas o espejos de los lentes por la partes exterior de los lentes estos tiene colocados varias tiras de cinta adhesiva en color gris, lo anterior para tapar la visibilidad de quien usara dichos lentes, así mismo los lentes fueron embalados por el personal de esta fiscalía enfrente de esta sillón y tirados en el piso se encuentra una colchoneta en color blanca y varias cobijas, continuando con la diligencia aprecia de frente a nosotros una ventana de aproximadamente un metro con veinte centímetros de ancho por dos metros de alto, misma que se encuentra protegida en su parte exterior por una protección de herrería de metal en color blanco y así mismo dicha ventana se encuentra cubierta en el interior de la habitación por una sabana en color blanco la cual está cubierta por una sabana en color azul misma que se encuentra pegada con pedazos de cinta adhesiva en color gris a la pared donde descansa la ventana o al techo de la habitación, así mismo nos percatamos que el vidrio de la ventana se encuentra cubierta con papel periódico pegado con cinta adhesiva en color gris, así mismo debajo de esta ventana se encuentra un pequeño mueble de madera en color negro, de la misma forma encontramos en la esquina del lado izquierdo de la habitación un pequeño mueble de madera en color blanco y sobre este se encuentra una pequeña televisión, así mismo al lado derecho de esta televisión sobre el mueble de madera en color blanco, encontramos una cartera de al parecer piel color negra con una identificación con fotografía a nombre de [redacted], expedido por el [redacted], con vigencia al 30 de noviembre de 2013, misma cartera e identificación la cual fue asegurada por el personal de esta fiscalía, de esta misma forma a la izquierda del mueble que sostiene la televisión se encuentra una silla de metal y tela…". Diligencia obrante a fojas 50 a 52 de autos.

**H) Declaración de la víctima** [redacted], quien ante el Órgano Investigador de Delitos expresó: "…Que soy [redacted], ya que soy propietario de una [redacted], es decir, una [redacted] de [redacted] llamada [redacted], de un local de venta de [redacted], además de [redacted], todos mi negocios se encuentran ubicados en el domicilio [redacted] en la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, siendo entonces que el día jueves veinte de noviembre de dos mil catorce, siendo aproximadamente como las 08:15 horas, llegue a bordo de mi vehículo marca Mazda Protege, color café, modelo 2003, como todos días al domicilio antes mencionado, lugar en donde tengo mis negocios, por lo cual descendí de mi vehiculó y posteriormente quite el candado de la cortina de metal que protege la entrada a mi negocio de [redacted], y la subí por lo cual procedía a entrar al negocio, lugar del cual saque un stand de metal para la venta de periódico y lo coloque afuera de la [redacted], para después entrar a la [redacted] y poner agua a calentar para hacerme un café, cuando de pronto al [redacted] entraron dos personas del sexo masculino, uno de aproximadamente [redacted] de edad, de aproximadamente [redacted] que se le pudiera distinguir a simple vista, sin recordar como vestía, además de que su voz era clara pero con un acento parecido a las personas que son del estado de [redacted], mismo el cual portaba en derecha un arma de fuego tipo escuadra, mientras que el otro sujeto era de aproximadamente [redacted] de edad, de aproximadamente [redacted], siendo que este portaba en sus manos unas esposas de metal en color cromadas de esas que usan los policías, entonces el primer sujeto el cual portaba el arma de me dijo "…VENIMOS POR TI..TE VAMOS A LEVANTAR", y corto cartucho de la pistola para después apuntarme con esta a mi

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

cabeza, mientras que el sujeto que tenia las esposas trato de ponérmelas en la mano pero yo me resistí y le di un golpe con el puño cerrado en la cara, mas sin embargo estos sujetos me sacaron de la [redacted] a jalones lográndome poner en la muñeca de mi mano izquierda uno de los lados de la esposa de metal, entonces como yo me resistía el sujeto que portaba el arma, se acerco a mi oído derecho y realizo una disparo al aire, por lo yo me asuste y además por la detonación perdí el equilibrio, por lo cual caí al suelo de rodillas en el piso del estacionamiento que se encuentra en la parte de enfrente del [redacted] y el cual es para los clientes de la [redacted], mas sin embargo como yo estaba en el piso, un vehículo tipo panel color blanca, de un año no muy reciente, el cual era conducido por una persona del sexo masculino del cual no puedo dar más detalles ya que no lo pude ver el rostro, ingreso de reversa al estacionamiento del [redacted], entonces el sujeto que al principio portaba las esposas abrió la puerta lateral izquierda de la panel la cual es corrediza y me subió a ella, jalándome del otro lado de la esposa metálica, ya que yo tenía puesta el otro lado de la esposa metálica en la muñeca de mi mano izquierda, a lo cual yo me resiste pero este sujeto me golpeo con el puño cerrado dos veces en la cara, mientras que el sujeto que portaba el arma me dio dos golpe arriba de la nuca con la cacha de la pistola, y después preguntarle al sujeto que conducía el vehículo, que si me daba un balazo en la pierna para poder subirme al vehículo tipo panel, a lo cual el sujeto que conducía el vehiculó cual tenía una voz clara con acento marcado como las personas que son del estado de [redacted], le dijo que sí, pero cuando el sujeto que portaba el arma me puso la pistola en el muslo de la pierna derecha para darme un balazo, la pistola se le trabo o se le atasco y no pudo realizarme el disparo, entonces yo por miedo a ser lastimado en mi integridad física, ya no opuse más resistencia y estos sujetos lograron subirme al vehículo tipo panel, para ponerme en el interior del vehículo boca abajo y al lado derecho de la misma, lugar en donde el sujeto que al principio portaba las esposas y el cual ya me había puesto una de ellas en la muñeca de la mano izquierda, me puso los dos brazos en la espalda y me puso el otro lado de la esposa metálica en la muñeca de la mano derecha, quedando yo esposado de las manos con los brazos hacia tras de mi espalda, así mismo el sujeto que me esposo se sentó y me puso uno de sus pies en mis manos las cuales se encontraban esposadas y detrás de mi espalda, para después despojarme de mi teléfono celular con número telefónico [redacted], marca Apple, tipo iphone 5, color negro, el cual traía en la bolsa frontal derecha de mi pantalón, de la misma forma me despojo de mi cartera de piel color negra la cual contenía en su interior [redacted] ([redacted]), [redacted] moneda americana ([redacted].), e identificaciones personales, la cual se encontraba en la bolsa trasera derecha de mi pantalón, para entregarle mi teléfono celular y mi cartera al sujeto que portaba el arma de fuego, mismo que al tener mi teléfono celular y mi cartera realizo una llamada por radio nextel a otras personas en las cual les dijo "…VAYANSE ADELANTADO YA TRAIGO EL PAQUETE…", después este mismo sujeto al tener mi celular me pidió la contraseña de mi teléfono para poder desbloquear la pantalla de seguridad y poder utilizarlo, entonces yo le dije que la contraseña era [redacted], entonces este sujeto ingreso la contraseña al teléfono y pudo desbloquear la pantalla de seguridad, entonces este mismo sujeto me pide el número de teléfono de mi papa de nombre [redacted], por lo cual yo le dije que lo buscara en el icono de herramientas de mi teléfono celular que dice CONTACTOS, y que lo buscara como [redacted] y/o [redacted] NUEVO, ya que traía dos números de teléfonos celular de él, por lo que este sujeto encontró en mi celular el contacto que dice [redacted] NUEVO el cual tiene como registro el numero [redacted] y siendo aproximadamente las 08:35 horas, de mi teléfono celular realizo una llamada telefónica a este número de teléfono celular, contestándole una persona del sexo femenino ya que yo pude escuchar su voz, por lo que el sujeto que me había secuestrado, y el cual era el que me había golpeado con el arma de fuego, le preguntó por medio del teléfono celular a la voz femenina que si estaba el señor [redacted], a lo que este misma voz femenina le dijo que no, entonces este sujeto le dijo gracias y colgó, para de nueva cuenta este sujeto buscar en la herramienta de CONTACTOS, de mi celular el contacto [redacted] en el cual está registrado el numero celular numero [redacted], por lo que siendo aproximadamente las 08:40 este mismo sujeto realizo una llamada telefónica de mi teléfono celular al número anterior, contestando mi papa [redacted], ya que yo pude escuchar su voz, diciéndole este sujeto a mi papa que me habían secuestrado y que si me quería vivo, el tendría que pagar [redacted] ([redacted]), poniendo este sujeto el teléfono en mi oído derecho, preguntándome mi papa, que era lo que estaba pasando, a lo que yo le conteste que unos momentos antes tres sujetos me habían secuestrado, entonces este sujeto me quito el teléfono y colgó la llamada, para después preguntarme que si mi teléfono celular tenía un rastreador o si yo en mi persona portaba también un rastreador a lo que yo le dije que no, pero este sujeto me dijo que de todos modos me pasarían un detector de rastreadores para asegurarse pero eso nunca sucedió, así mismo este sujeto me dijo que me la llevara calmado que se iban a portar bien si yo me portaba bien, por lo que yo al temer por mi integridad física les obedecí y me calme, siendo que como aproximadamente 3 minutos después el sujeto que conducía el vehículo y el cual también tenía en su voz un acento característico de las personas que son originarias del estado de [redacted], realizo una llamada por radio nextel y dijo "…VAYANSE ADELANTANDO Y

PAGUENME LA CASETA, PONGASEN TRUCHA CON LOS SOLDADOS…", por lo que yo escuche que llegamos a un lugar, y el vehículo hizo un alto y el conductor del vehículo dijo "…GRACIAS…", entonces el vehículo prosiguió su marcha, por lo anterior yo supuse que nos dirigíamos a la ciudad de Playas de Rosarito, mas sin embargo el vehículo siguió su marcha como aproximadamente veinticinco minutos a muy alta velocidad sin hacer ningún alto, entonces yo estuve seguro que no me llevaban rumbo a la ciudad de Playas de Rosarito, si no que estos sujetos habían pagado la caseta que se encuentra al inicio del [redacted] y que nos dirigíamos a la ciudad de Tijuana B. C. siendo que después de este tiempo yo sentí que el vehículo disminuyo su velocidad y empezó a realizar varias vueltas como si estuviera entre algunas calles durando esto como aproximadamente cinco minutos, para después el vehículo subir una pequeña rampa y detener la marcha, así también escuche que detrás de la panel en donde yo viajaba, se detuvieron otros vehículos y de ellos bajaron varias personas, entonces los sujetos que me habían secuestrado y los que venían en el vehículo junto conmigo me dijeron que me tapara, que no volteara para ningún lado y que no hiciera ninguna pendejada, entonces estos juegos me bajaron de la camioneta tipo panel, y me hicieron que agachara la cabeza al piso y me la taparon con una chamarra, mas sin embargo yo con la cabeza agachada pude observar que yo caminaba sobre varias piezas de concreto de aproximadamente medio metro de largo, cada una, piezas de concreto de esas que se ponen en los patios de las casas para estacionar los vehículos, así mismo a mi derecha antes de entrar a la casa había una barda, entonces estos sujetos me ingresaron a la casa e inmediatamente después al caminar solo algunos pasos me recuestan sobre mi lado izquierdo sobre un sillón de tela en color café que se encontraba en ese lugar, en ese mismo momento se me acerca el sujeto que portaba el arma de fuego al momento de mi secuestro y me da un puñetazo en el muslo de mi pierna derecha y me pregunto "…PARA QUE TE PUSISTE PENDEJO…", entonces así mismo escuche otra voz, la cual era de la persona que iba conduciendo el vehículo en el cual me habían secuestrado y da una orden diciendo "…SUBANLO, SUBANLO…", entonces al escuchar esto, unos de los sujetos sin saber yo quien, porque tenía la cabeza agachada, me ponen de pie y me hacen caminar unos pasos, para después hacerme subir una escalera la cual tenía los escalones de madera, subiendo a un segundo nivel de la casa, donde al estar en ese lugar me hicieron que diera vuelta a la izquierda y caminar como unos tres pasos, para después dar vuelta a la izquierda e ingresar a un pequeño baño, lugar en donde estos sujetos me sientan en el inodoro, volteando hacia el lado izquierdo es decir hacia el lado contrario de la puerta de entrada al baño, lugar en donde me dejaron solo con una persona del sexo masculino para que me cuidara, a la cual le pedí que si por favor me podía aflojar las esposas o esposarme con las manos hacia el frente, entonces este sujeto me ayudo y me esposo con las manos hacia el frente, siendo que en ese momento puede ver a la cara a este sujeto, del cual ahora sé su nombre, siendo este el de [redacted], alias [redacted], entonces [redacted] me pregunto que si necesitaba algo, a lo cual yo le dije que sí, que quería papel para sonarme la nariz ya que la tenia sangrando además de que también sangraba de la cabeza, entonces [redacted] me dio el papel y me dijo que ya había encargado gasa y agua oxigenada para curarme las heridas de la cabeza, entonces yo tome el papel y me limpie la nariz, pero en ese momento llego el sujeto que cuando me secuestrado portaba el arma, y me puso cinta adhesiva en color gris en color gris en la boca y le da varias vueltas alrededor de mi cabeza y de mi boca, para que yo no pudiera hablar, para después este sujeto bajar al primer nivel de la casa, entonces yo solo escuche que [redacted], le comento a alguien "…SE PASAN DE LANZA, NI SIQUIERA ESTA HABLANDO EL MORRO…", refiriéndose a que yo no estaba hablando y que me pusieron cinta en mi boca para que no hablara, entonces momentos después escuche que en el primer nivel de la casa se escuchaban cinco voces de diferentes personas de la cuales reconocí dos voces, una como voz la de la persona que conducía el vehículo donde me secuestraron y la otra voz de la persona que portaba el arma de fuego en mi secuestro, mientras que las otras tres voces eran la primera vez que las escuchaba, voces las cuales se ponían de acuerdo para ir al mandado, y traer los alimentos que iban a consumir en mi secuestro, así como las cosas que iban a necesitar para esos días que yo estuviera secuestrado en ese lugar, como una mina de gas, cobijas, cazuelas, etc. entonces escuche dos voces más las cuales se encontraban en el segundo nivel de la casa, siendo una de ella una voz joven y femenina como de una persona de [redacted] de edad, la cual después me entere era la voz de la novia de [redacted], y la otra voz era la de una persona del sexo masculino del cual ahora sé su nombre siendo este el de [redacted] alias [redacted] alias [redacted], mismos que también opinaban sobre las cosas que hacían falta en la casa para el tiempo que yo estuviera secuestrado, siendo que como veinte minutos después las voces que se encontraban en el primer nivel de la casa se dejaron de escuchar como si se hubieran ido de la casa, entonces [redacted], subió conmigo al baño y me quito la cinta adhesiva en color gris que tenía alrededor de la cabeza y mi boca para solo dejarme dos pedazos de cinta adhesiva en color gris, los cuales cubrían mi boca, pasando como unos treinta minutos después cuando yo volví a escuchar varias voces en el primer nivel de la casa, mientras yo seguí en el baño, luego escuche que las personas que se encontraban en la casa empezaron a comer, para después escuchar que varias

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

personas salían de la casa, quedándose solo en esta [redacted], su novia y [redacted], para después escuchar que entre estas tres personas trataban de subir un mueble por la escaleras, después de esto [redacted] ingreso al baño donde yo me encontraba y me dijo que me pondría un pedazo de cinta adhesiva en color gris en mis ojos, para pasarme a otro lugar de la casa, entonces me coloco un pedazo de cinta adhesiva en color gris en mis ojos, para después ponerme de pie y hacerme caminar unos tres pasos, después dar vuelta a la izquierda y caminar otros tres pasos, dar vuelta a mi izquierda y caminar unos dos pasos y sentarme en un sillón, lugar en donde me dejo [redacted], como por una media hora, siendo que después regreso [redacted], y me quito la cinta adhesiva en color gris que tenía en los ojos, y la boca, después junto mis dos pies y me puso cinta adhesiva en color gris alrededor de ellos para que yo no pudiera caminar, además de que me pone unos lentes de plástico en mis ojos y sobre estos lentes pone un pedazo de cinta adhesiva en color gris, con lo cual yo podía ver por debajo de los lentes ya que en esa parte no tenia cinta adhesiva en color gris, solo la tenía por enfrente, después de eso [redacted] bajo al primer nivel de casa, quedándome yo solo en el lugar en donde yo me encontraba, logrando observar por debajo de los lentes, que me encontraba en una habitación de aproximadamente tres metros de ancho por tres metros de largo la cual tenía piso de loseta en color claro, y que yo me encontraba sentado sobre un sillón de tela en color café, así también me percate que había una ventana grande la cual se encontraba cubierta por una cortina color blanco y sobre ella una sabana en color azul, misma que se encontraba pegada a la pared y al techo de la casa con cinta adhesiva en color gris, siendo que momentos después a la habitación llego [redacted], el cual llevo un florero a la habitación con flores de naturaleza seca, según porque le habían dicho que la habitación parecía funeraria, así mismo llevaba con el periódico el cual empezó a pegar al vidrio de la ventana con la cinta adhesiva en color gris, así mismo momentos después llego a la habitación [redacted] y puso un mueble pequeño de madera y sobre este una pequeña televisión, para que después llegara [redacted] y como la televisión que [redacted] había puesto en la habitación podía reproducir películas en formato DVD, [redacted] puso una película y se sentó al lado derecho de mi, en una silla, y después me dijo que me quitara los lentes par que pudiera ver la película, por lo que yo obedecí y me quite los lentes que tenían cinta adhesiva color gris de mis ojos, así mismo escuche que [redacted] y su novia se encontraban en el primer nivel de la casa haciendo comida, en ese momento llego a la casa una persona del sexo masculino, por lo que [redacted] me dijo que me pusiera los lentes con cinta adhesiva en color gris en los ojos, por lo que obedecí, subiendo este sujeto al segundo nivel de la casa, y entrar a la habitación en donde yo me encontraba, este sujeto me pregunto que como estaba yo, que me portara bien para que no hubiera problemas, que los entendiera por que ese era su jale, y que si necesitaba algo, se los pidiera a [redacted] y a [redacted], por lo que yo reconocí esa voz como la de la persona que la momento de mi secuestro portaba un arma de fuego, entonces después este sujeto salió de la habitación y posteriormente dejo la casa, quedándome yo en la habitación con [redacted], el cual me cuidaba de que yo no me escapara, entonces me volví a quitar los lentes que tenían cinta adhesiva color gris de mis ojos, pasando así unos minutos para después subir [redacted] con un plato con pollo frito, sopa, tortillas de harina y una soda, para que yo comiera, mientras que [redacted] salió de la habitación quedándome yo solo en la habitación comiendo lo que [redacted] me había llevado, ya una vez que termine de comer [redacted] subió a la habitación a seguir cuidándome, entonces le pedí a [redacted] que me llevara al baño entonces este me acompaño y me llevo al baño pero ya estando en ese lugar le hablo a [redacted], quien era la persona que tenia la llave de las esposas que tenía yo en las muñecas de mis manos, entonces llego [redacted] y me quito las esposas, quedándose él y [redacted] afuera del baño mientras yo terminaba de hacer mis necesidades, entonces ya una vez que termine, salí del baño y otra vez [redacted], me puso las esposas en las muñecas de mis manos, mientras que [redacted] me llevo a la habitación, lugar en donde [redacted], me quito la cinta adhesiva en color gris que tenía en mis pies y me puso un cinturón de piel sujetándome ambos pies a la altura del tobillo y en la parte media de ese cinto coloco cinta adhesiva en color gris y le dio varias vueltas, pareciendo este cinto como si fueran unos esposas en los pies, y con lo cual yo podía moverme un poco mejor para que ellos me trasladaran al baño u a otro lugar, entonces una vez que tenía el cinto en los pies [redacted], se quedo conmigo viendo películas en la habitación mientras yo me recosté sobre el sillón donde me habían puesto y trate de dormir un poco mientras que [redacted], se encontraba a un costado mío recostado sobre el piso cuidándome, mientras que [redacted] junto con su novia se encontraban en un pasillo justo afuera de la habitación donde yo me encontraba, ya que también estaban cuidándome para que no me fuera escapar, siendo entonces que el día viernes veintiuno de noviembre de dos mil catorce, al despertar [redacted] me llevo a la habitación un plato con salchicha, chorizo, queso, tortillas y soda para desayunar, ya una vez que desayune le dije a [redacted] que me dejara hablar con mi esposa para decirle que me encontraba bien, a lo que [redacted], me dijo que más tarde él le hablaría su [redacted] para decirle lo que yo le había dicho y después el me diría si me daban permiso o no, pasando así ese día encerrado en el cuarto, en donde me estaban

custodiando y me ponían películas en la televisión, dándome permiso en ocasiones de quitarme los lentes de sol con cinta adhesiva, que me ponían en los ojos para que no pudiera ver, siendo así como pasamos ese día. Al día siguiente sábado veintidós de noviembre, al encontrarme en el mismo cuarto en donde me tenían encerrado, alcancé a escuchar cuando ingresa a la casa una persona del sexo masculino, por lo que [redacted], me dijo que me pusiera los lentes con la cinta adhesiva en color gris en mis ojos, entonces yo obedecí, entonces a la habitación entro un sujeto, con voz característica de personas que son originarias del estado de [redacted], el cual yo reconocí como la persona que el día de mi secuestros portaba el arma de fuego, y me dijo que yo iba hablar por teléfono con mi esposa en dos tiempos, no mayor a un minuto cada uno, entonces este me pidió el número celular de mi esposa, a lo cual yo le dije que era el número [redacted], entonces este sujeto puso el teléfono en el modo de alta voz, me puso un teléfono de esos que venden en trescientos pesos ($300.00 pesos) en las ******s [redacted], a un lado de mi, y marco una vez, y no le contestaron, marco una segunda vez y no contestaron y al marcar la tercera vez [redacted], el hijo adolescente de mi esposa de nombre [redacted], contesto el teléfono entonces yo le dije a [redacted] que me pasara a su mama, a lo que [redacted] hizo inmediatamente, entonces [redacted], contesto el teléfono y me pregunto que como estaba, a lo que yo conteste que bien y que no se preocupara, entonces [redacted], se puso a llorar y yo la trate de calmar, pero en eso el sujeto que había marcado me colgó la llamada, para posteriormente volver a marcar, entonces [redacted], contesto el teléfono, y yo le dije que se tranquilizara y que ayudara a mi papa a juntar lo que más pudiera de dinero para pagarla a los secuestradores mi rescate y que estos me dejarían ir, volviéndome a cortar la llamada este sujeto, para después retirarse de la habitación, entonces yo me quite otra vez los lentes que tenían cinta adhesiva color gris de mis ojos, y seguí viendo películas en la televisión, así paso como una hora, después de algunos minutos, escuche que a la casa llego otra persona del sexo masculino el cual tenía un acento de voz parecidos a las personas originarias del estado de [redacted], entonces [redacted] me dijo, ya llego [redacted] a lo mejor sube a la habitación, entonces yo me puse los lentes con cinta adhesiva en color gris en mis ojos, y momentos después a la habitación en donde yo me encontraba, ingreso la persona que [redacted] llamaba [redacted], el cual me pregunto que si ya había hablado con mi familia, que si ya había comido y que si todo estaba bien, a lo que yo le dije que si, entonces este sujeto me dijo que todo estaba saliendo bien y que el ya había hablado con mi papa [redacted], entonces este sujeto se retiro de la habitación y minutos después escuche que salió de la casa, por lo que yo me quite los lentes que tenían cinta adhesiva color gris de mis ojos y seguí viendo la tele en compañía de [redacted], el cual era el que me cuidaba para que no me escapara, así pase la tarde y la noche, mientras ellos me dieron de comer y cenar, además de que también me dieron varios cigarros, entonces yo le comente a [redacted] que me dejara hablar con mi esposa para decirle con quien acudiera para que le prestaran dinero, entonces [redacted] me dijo que se lo comentaría su [redacted], siendo que por la tarde llego a la casa, la persona que le decían [redacted], así mismo escuche que también llego a la casa otro sujeto el cual por su acento de voz lo reconocí como el sujeto que portaba el arma el día que me secuestraron, por lo cual yo me puso los lentes con cinta adhesiva en color gris en mis ojos, entonces subieron a la recamara [redacted] y este otro sujeto, el cual me dijo otra vez que haría dos llamadas de menos de un minuto y que le explicara a mi esposa que no interviniera el gobierno en mi secuestro por que según ellos tenían personas dentro del gobierno y le iban a avisar, por lo que entonces este mismo sujeto me puso el mismo teléfono con el cual yo había hablado el día anterior, en modo de alta voz y a un costado de mi, marcando el numero [redacted], contestando inmediatamente mi esposa [redacted], a la cual le dije que yo estaba bien y que no se preocupara, que todo iba a salir bien, tratando yo de que ella se tranquilizara, entonces este sujeto me corto la primer llamada volviendo a realizara la llamada al mismo número, en donde otra vez contesto mi esposa [redacted], a la cual esta vez le dije, a que personas visitara para que le prestaran dinero y que no denunciara mi secuestro con la policía ya que estaba amenazado si ellos se enteraban que la policía estaba metida en esto, en este momento este mismo sujeto me colgó el teléfono y se retiraron del la habitación así pasaron varias horas de ese día sábado, yo me quite los lentes y seguí viendo la televisión en la habitación, en compañía del [redacted], el cual me llevo de comer pollo asado, y ya en la noche yo me quede dormido en el sillón pero me di cuenta que a un lado de mi en la misma habitación se encontraba [redacted], y en el pasillo de la misma [redacted] y su novia, y en otro cuarto de la habitación se quedo a dormir la persona que le decían [redacted], así pasamos ese noche, siendo que el día domingo veintitrés de noviembre de dos mil catorce, al despertar [redacted], me llevo de desayunar pero no recuerdo que fue lo que me llevo, después de desayunar yo seguí viendo películas en la habitación, y ya por la tarde me puse los lentes con cinta adhesiva en los ojos ya que a la habitación entro al que le decían [redacted], el cual me dijo que le hablaría a mi esposa igual que los otros días, por lo que este otra vez del mismo teléfono de los días anteriores marco el numero de mi esposa siendo este el numero [redacted], lo puso en modo altavoz, y me lo acerco a la cama, siendo que inmediatamente contesto mi esposa [redacted], a la cual le dije que me encontraba bien y trate de tranquilizarla, siendo que este sujeto antes del minuto de la llamada la colgó volviendo este sujeto a marcar, por lo que de

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

nuevo mi esposa contesto el teléfono entonces yo le pregunte qué cuánto dinero habían juntado ya que eso me dijo [redacted] que le preguntara, pero mi esposa no me supo decir la cantidad en dinero que habían juntado, por lo que [redacted], me corto la llamada telefónica y se retiro de la habitación, para después salir de la casa, entonces yo me quite los lentes y me quede sentado en el sillón viendo la televisión junto con [redacted], el cual era la persona que me cuidaba para que no escapara, así mismo él me llevo de comer y cenar no recordando que comimos ese día, siendo que el día lunes veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, me desperté y [redacted] me llevo de desayunar no recuerdo bien que comida fue pero tenía mucha hambre y me la comí toda, y después escuche que [redacted] y a [redacted], estaban platicando que al [redacted], le habían dado un balazo en la cabeza, entonces yo le pregunte a [redacted] que si todo estaba bien a lo que este me respondió que habían matado a [redacted], entonces yo le pregunte que si todo estaba bien conmigo a lo que este dijo que si que todo iba a salir bien, así mismo escuche que a la casa llego el sujeto el cual al hablar lo reconocí por su tono de voz como el que el día de mi secuestro portaba el arma de fuego, y les comento a [redacted] y a [redacted] que [redacted] está bien en la cruz roja y que ya estaba reaccionando, entonces este sujeto se fue de la casa, así mismo escuche que a la casa llego la novia de [redacted], pero solo un momento, porque después también escuché que ella salió de la casa, por lo cual yo me quede solo en la casa con [redacted] y con [redacted], encontrándome yo en la habitación viendo la televisión junto con [redacted] y con [redacted], notando yo que [redacted], tenia fajada a la altura de la cintura un arma de fuego tipo escuadra en color negro, así mismo este se la desfajo y la manipulaba mucho, ya que le quitaba el cargador y se lo metía como si la estuviera limpiando, así pasaron varias horas hasta llegar la noche, después ellos bajaron y empezaron a hacer de de comer y [redacted], fue por mí a la habitación en donde me encontraba y me bajo al primer nivel de la casa lugar en donde me dejo sentado en un sillón que se encontraba muy cerca de la puerta principal de la casa, me sentó en ese sillón y me dijo que me llevaría de comer un plato con pollo y salchichas siendo en ese momento que [redacted] y [redacted], se encontraba en la cocina y yo en el sillón que se encontraba muy cerca de la puerta principal de la casa escuche gritos que venían del exterior y que decían en múltiples ocasiones "…POLICIA MINISTERIAL ABRA LA PUERTA…", entonces al darme cuenta que eran policías los que estaban afuera de la casa en donde yo estaba secuestrado, empecé a gritar "…AUXILIO… AUXILIO ESTOY SECUESTRADO… AQUÍ ADENTRO…", pasando unos segundos para después darme cuenta de que ingresaron a la casa varios policías armados, quienes gritaban que eran policías ministeriales, diciéndome ellos que todo estaba bien y que ya habían detenido a mis secuestradores, por lo que estos agentes me quitaron las esposas de mis manos y los cinchos que tenía amarrándome los pies, me sacaron de la casa de seguridad en donde me tenían, alcanzando a ver antes de salir que los agentes ministeriales tenían detenidas a dos personas del sexo masculino, los cuales yo reconocí como los mismos que me estaban cuidando o custodiando para que no me escapara, lugar en donde los agentes de la policía ministerial les preguntaron sus nombres, alcanzando a escuchar que el de apodo EL [redacted] dijo llamarse [redacted] y mientras que el de alias [redacted] dijo llamarse [redacted], siendo en este momento donde me entere de los nombres completos de las dos personas que me tenían secuestrado, después de eso los agentes ministeriales me sacaron de la casa en donde me tuvieron desde el día veinte al veinticuatro de noviembre del presenta año, para después trasladarme hasta estas oficinas. Así también, deseo agregar que me he enterado por medio de los policías que me rescataron, que también habían detenido a una persona de nombre [redacted] alias [redacted], quien fue la persona que les dijo en donde me tenían secuestrado, siendo este el mismo que les informó en donde me tenían secuestrado y por eso pudieron llegar a rescatarme. Por todo lo anterior en este acto interpongo formal denuncia en contra de [redacted] alias EL [redacted], [redacted] alias [redacted], [redacted] alias [redacted] y/o QUIEN O QUIENES MAS RESULTEN RESPONSABLES por la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO y demás que resulten, cometidos en mi agravio…". Declaración obrante a folios 73 a 79 de autos.

**I) Ampliación de declaración del testigo** [redacted], quien ante el Fiscal manifestó: "…Que comparezco de manera voluntaria ante esta Representación Social, esto con la finalidad de ampliar mi correspondiente declaración ministerial en calidad de ofendido, respecto de hechos probablemente constitutivos de delito en agravio de mi hijo de nombre [redacted], en relación a los hechos que se investigan me permito manifestar que después de las cinco llamadas telefónicas recibidas a mi teléfono celular por parte de los secuestradores de mi hijo ya no volví a recibir ninguna llamada, a partir del día 22 de Noviembre del presente año le empezaron a marcar a mi nuera de nombre [redacted]; tengo conocimiento de que en las llamadas que ella recibió en diversas ocasiones era mi hijo el que hablaba con ella, le decía que vendiera los carros, que vendiera los terrenos, que traspasara el negocio del cual son propietarios y en general que hiciera todo lo que pudiera y estuviera a su alcance para poder conseguir el dinero que pedían sus secuestradores, que si no lo iban a matar; así transcurrió el día sábado 22, domingo 23 y ayer lunes 24 de Noviembre del presente año, mi nueva siguió recibiendo

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

llamadas por parte de los secuestradores y de mi hijo [redacted], ella por su lado estuvo recabando dinero, vendiendo carros, haciendo rifas, pidiendo prestado con familiares y amigos y yo me estuve moviendo también por mi lado para conseguir más dinero y poder pagar el rescate de mi hijo, con amigos que me prestaron dinero, familiares que también llegaban y me cooperaban o me prestaban dinero y ya el día de hoy aproximadamente a las 02:00 de la mañana recibí una llamada por parte de un Agente de la Policía Ministerial Adscrito a esta Fiscalía el cual nos estuvo asesorando durante todo el tiempo del secuestro de mi hijo, en la cual me informó que habían implementado un operativo y que ya habían liberado a mi hijo de sus secuestradores, que se encontraba completamente fuera de peligro, razón por la cual me trasladé de manera inmediata a esta Fiscalía en compañía de mi nuera [redacted] y de mi otro hijo y pudimos reencontrarnos con mi hijo [redacted], corroborando que se encontraba sano y salvo solo un poco nervioso y asustado aun, también me hicieron del conocimiento que habían sido detenidas tres personas con motivo del operativo implementado para el rescate de mi hijo mismas que ahora sé que llevan por nombre [redacted], [redacted] y [redacted]; como mi hijo se encontraba muy cansado nos fuimos a nuestro domicilio para que él se pudiera recuperar y descansar un poco y ya el día de hoy me trasladé hasta estas instalaciones para poder ampliar mi declaración ministerial en calidad de ofendido en relación a los hechos ocurridos en perjuicio de mi hijo, reservándome mi derecho de poder ampliarla de nueva cuenta en otro momento en caso de tener más información que aportar a la presente investigación. Es por todo lo anterior que en este acto interpongo formal denuncia en contra de los que ahora se responden a los nombres de [redacted], [redacted], [redacted] y/o QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por la comisión del Delito de SECUESTRO AGRAVADO y demás que resulten, cometidos en perjuicio de la libertad personal de mi hijo [redacted]…". Actuación visible a fojas 80 y 81 del sumario.

**J) Declaración de la testigo** [redacted], quien ante la Representación Social manifestó: "…Que comparezco de manera voluntaria ante esta Representación Social a fin de denunciar ciertos hechos constitutivos de ilícitos penales cometidos en agravio de la libertad personal de mi persona así como también en perjuicio de la libertad personal en su modalidad de secuestro en contra de mi concubino de nombre [redacted] de [redacted], de ocupación [redacted] de una [redacted] de [redacted] denominada "[redacted] [redacted]" ubicada en [redacted] [redacted] en esta ciudad; y de manera ocasional y es el caso que el día JUEVES 20 DE NOVIEMBRE DEL 2014, siendo aproximadamente 08:00 horas, nos encontrábamos mi concubino [redacted], mis hijos menores de edad y yo, cuando en ese momento [redacted] ya se iba a la [redacted] de [redacted] de nuestra propiedad, por lo que nos subimos ambos a nuestro vehículo siendo sedan marca Mazda, color dorado, de cuatro puertas, con placas de circulación fronterizas de Baja California, siendo el conductor [redacted] yo iba de copiloto y mi menor hijo lo llevaba en mis brazos, pero resulto que al llegar a la [redacted] de [redacted], siendo aproximadamente las 08:30 horas, [redacted] me comento que me regresara a nuestra casa, por ello retorna hacia nuestra vivienda y al llegar a las afueras de nuestra casa, yo me bajo y me dirijo hacia la puerta del conductor por donde estaba [redacted] quien traía a nuestro hijo en brazos, para lo cual al momento que yo me bajo de nuestro carro, veo que un vehículo de motor color blanco, similar a los de la marca Honda, tipo hatch back (sin cajuela), modelo no reciente, no traía vidrios polarizados, haciendo mención que dicho vehículo yo no lo había visto anteriormente por [redacted] ya que en dicho lugar nos conocemos y frecuentamos entre vecinos, y vi que dicho vehículo iba aproximadamente cuatro personas, y el carro honda se queda parado frente al vehículo de mi concubino [redacted], mientras que yo me despedía de [redacted], y agarro a nuestro hijo por la ventana de su puerta, en ese momento me dirijo hacia la puerta de mi casa, para lo cual [redacted] una vez que nos despedimos, inicia la marcha para irse a la [redacted], en tanto que me percato que los tripulantes del vehículo honda, una vez que se retira [redacted] de nuestra casa, estos sujetos se retiran de las afueras de nuestra vivienda en dirección contraria a la circulación de [redacted]; no tomando importancia, pero quiero hacer mención que se hizo extraño la presencia de ese vehículo y los sujetos que iban a bordo, ya que no los había visto por [redacted]; asimismo menciono que yo una vez que entre a la casa con nuestro hijo, realice algunas actividades propias de nuestro hogar; y habiendo transcurrido aproximadamente unos diez a quince minutos, siendo las 08:40 a 08:45 horas, me percato que en las afueras de nuestra casa, estaba una vecina mía de nombre [redacted] la cual no recuerdo en este momento sus apellidos, misma que estaba platicando con mi hijo de nombre [redacted], por lo que pensé que alguna travesura había hecho mi hijo y lo estaba reprimiendo mi vecina, por ello, salgo y es cuando [redacted] me comenta que su concubino a quien solo conozco con el apodo de [redacted], le había marcado a su celular y que le dijo que HABIAN LEVANTADO AL [redacted] Y QUE LO HABIAN BALACEADO, de inmediato me traslade a nuestra [redacted] de [redacted] que se ubica aproximadamente a cuatro calles de nuestra casa, y al llegar a la [redacted] de [redacted], me percato que había varias patrullas al parecer de la policía ministerial y que tenían acordonado el lugar, asimismo observo que había al parecer como un casquillo y sangre y una vez que un policía se acerca a mi persona ya que los vecinos comentaron que yo era la esposa de la

persona que habían lesionado, el oficial me comenta que al parecer a mi concubino no lo habían balaceado y que al parecer lo habían herido por que estaba forcejeando con sus agresores; asimismo varias personas que estaban en ese momento, que son vecinos del lugar, los cuales mencionaron que ellos habían observando que unos sujetos a bordo de una camioneta tipo winstar de color blanca, con vidrios polarizados y placas del circulación Americanas, eran lo que habían "levantado" a mi concubino, refiere a privarlo de su libertad sometiendo a la fuerza a la víctima; momentos después arriban otros policías quienes se identificaron del grupo de secuestros a la vez que me proporcionaron asesoría referente a estos casos; momentos después de inmediato me traslado al negocio de mi suegro el señor [redacted], padre de [redacted], dicho local se localiza en la parte alta de la [redacted] de [redacted], para luego, al momento que yo converso y le informo a mi suegro que habían levantado a mi concubino [redacted], mi suegro [redacted], me dice que no me preocupara, ya que los sujetos que se habían llevado a [redacted] ya se habían comunicado con él a su celular, minutos antes a mi llegada con mi suegro, y que le dijeron que QUERIAN DINERO, Y QUE AL RATO LE IBAN A MARCAR PARA DECIRLE CUANTO QUERIAN QUE REUNIÉRAMOS PARA QUE DEJARAN LIBRE A MI CONCUBINO; así las cosas, a partir de ese momento, mi familia y mi persona, estuvimos reuniendo la mayor cantidad de dinero posible, ya que nosotros no somos personas adineradas y solo vivimos de nuestro trabajo en la [redacted] y mi suegro de su negocio de [redacted] de comida de langosta, pero quiero hacer mención que dicho local esta embargado, a la vez que mi familia y mi persona, estuvimos durante todo el tiempo que estuvo secuestrado mi concubino [redacted], realizamos rifas de hamacas que mis vecinos venden en la [redacted] de curios, asimismo otros familiares de mi persona, se encargaron de "botear", refiero a pedir apoyo económico en las calles, para reunir la mayor cantidad de dinero posible; de igual forma rematamos un vehículo de motor, marca Mazda, de color dorado, por la cantidad de [redacted], así como también un pick up color guinda, marca Ford, modelo 1996, del cual reuní por dicha venta la cantidad de [redacted]; en tanto que mi suegro [redacted], era quien recibía las llamadas de exigencia de parte de los secuestradores de mi concubino [redacted], así como también era quien llevaba la contabilidad de todo el dinero que estábamos reuniendo para pagar a los secuestradores de mi concubino; asimismo deseo agregar que tanto el otro vehículo que es de mi propiedad, siendo una camioneta Xterra modelo 2000, le puse un signo de venta y dicha unidad la tenía en las afueras de nuestra [redacted], con la intención de venderla y conseguir más dinero para pagarles a los secuestradores; asimismo quiero hacer mención que desde el primer día del secuestro de mi concubino [redacted], observe que en diversas ocasiones, a distintas horas y todos los días, a un sujeto del sexo masculino, el cual conozco con el apodo de "[redacted]", el cual se responde al nombre de [redacted], siendo este individuo de edad aparente [redacted] de edad, tez [redacted], vive en el poblado [redacted] y anteriormente habitaba en la [redacted] de esta ciudad, en donde lo conocí como un sujeto que todos los vecinos le temían porque se dedica actividades ilícitas, entre los se dedico a [redacted]; lo cual me causo mucho temor, ya que este sujeto todo el tiempo en que estuvo secuestrado mi concubino [redacted], estuvo vigilando mi casa, a bordo de una camioneta tipo Cherokee color blanca que anteriormente no se la había visto; al igual quiero hacer mención que este sujeto, tengo conocimiento, que conduce frecuentemente un vehículo marca Golf, color gris, modelo no reciente; por lo que tuve temor de que estuviera involucrado en el secuestro de mi concubino [redacted], ya que no era común de que esta persona estuviera rondando mi casa; a la vez deseo agregar que mientras mi suegro [redacted] continuaba con las llamadas de exigencia de los secuestradores. Así las cosas, mientras que yo proseguí la búsqueda de mayor cantidad de dinero reunido, recuerdo que el día 22 DE NOVIEMBRE DEL 2014, siendo aproximadamente las 12:29 horas, recibí una llamada a mi teléfono celular numero [redacted] de la empresa [redacted], registrándose el numero [redacted], y al contestar la llamada, de inmediato reconocí la voz de mi concubino [redacted], el cual me decía "MAMI, COMO ESTAS, COMO ESTA EL BEBE," para lo cual le pregunte donde se encontraba ya que pensé que sus secuestradores ya lo habían liberado, para lo cual solamente [redacted] me comenta "TRANQUILIZATE, ESTOY BIEN, VENDE TODO, Y TRANSPASA LOS [redacted] Y CONSIGUE DINERO PRESTADO" para luego escuchar que se corto la comunicación; y resulto que siendo las 12:31 HORAS de ese mismo día 22 DE NOVIEMBRE DEL 2014, nuevamente suena mi celular registrándose el mismo número que había recibido la llamada del secuestrador de mi concubino, pero este me comunicaba con [redacted], para luego al contestar escuche la voz de MI CONCUBINO, quien me dice "MAMI, ACERCATE A MI PAPA, VENDE TU CAMIONETA, Y ME VOLVIO A REPETIR QUE TRASPASARA LA [redacted]" para luego comentarle a mi concubino que nadie me quería comprar nuestro negocio porque no había dinero, pero que aquí todos los vecinos se habían reunido y nos estaban ayudando a juntar dinero a través de donativos; para luego me corto la comunicación; rápidamente le aviso a mi suegro que estaba recibiendo las llamadas de exigencia de los secuestradores de mi concubino, pero que estos estaban poniendo al teléfono a [redacted] para que hablara con mi persona; y ahí nos mantuvimos en espera de otra llamada, y resulto que ese mismo día 22 DE NOVIEMBRE DEL

2014, siendo aproximadamente las 20:58 horas, sonó mi celular con numero [redacted] registrándose el mismo número que utilizo el secuestrador en las anteriores dos llamadas que recibí, siendo el numero [redacted], y al momento que conteste de inmediato reconocí la voz de mi concubino [redacted], el cual en voz titubeante y como que quería llorar me decía "MIJA, ESTAS BIEN, BUSCA A [redacted] PARA QUE TE DE EL NUMERO DE CELULAR DE [redacted], DILE A [redacted] QUE TE EL NUMERO DE DE [redacted] PARA QUE TE AYUDEN Y DILES QUE CUANDO YO SALGA DE ESTO, NOSOTROS LE PAGAMOS Y PARA QUE LE AYUDEN A MI PAPA PARA QUE LE ECHEN LA MANO PARA VENDER LOS TERRENOS; y se corto la comunicación; y ese mismo día 22 DE NOVIEMBRE, siendo aproximadamente las 20:59 HORAS, recibí otra llamada a mi celular registrándose el mismo número que utilizo el secuestrador y que me podía al teléfono a mi concubino, y en dicha llamada escuche la voz de mi concubino [redacted] quien en tono desesperado me dijo "HAZ ESTADO CON MI PAPA, HAZ LO QUE PUEDAS HACER, asimismo me pregunto por nuestro NIÑO y le dijo que EL ESTABA BIEN, QUE MAÑANA ME IBAN A MARCAR PARA QUE YO HABLARA CON EL, refiriéndome a mi concubino [redacted]; y se corto la comunicación; y fue hasta el día 23 DE NOVIEMBRE DEL 2014, siendo aproximadamente las cinco con treinta y cinco minutos de la tarde, (17:35 horas), nuevamente recibí otra llamada del numero [redacted], siendo la del secuestrador y al contestar de inmediato reconocí la voz de mi concubino [redacted], el cual me dice en tono muy desesperado "CUANTO TIENES JUNTADO, por lo cual le comente que en ese momento le dije que iba a contar el dinero que nuestros vecinos y familiares me estaban ayudando a reunir, y mi concubino me dice que subiera con mi suegro para que juntáramos todo el dinero y saber cuando teníamos y corto la comunicación; yo me dedica a contar el dinero que tenía en ese momento reunido y me doy cuenta que era la cantidad de [redacted] y [redacted] moneda americana, de los cuales mi suegro tenía otra cantidad de dinero reunida, y que este se estaba habiendo cargo de solicitar ayuda a sus amigos y conocidos; para luego volvió a sonar mi celular siendo el numero [redacted] registrándose el mismo número [redacted], siendo esto aproximadamente las 17:37 horas del mismo día 23 de noviembre; y al contestar solo me encargue de comentarle a mi concubino, para que los secuestradores escucharan y yo le comentó a [redacted], que NO HABIAMOS REUNIDO DINERO, POR QUE ERA FIN DE SEMANA Y LOS AMIGOS DE MI CONCUBINO [redacted] NO ME CONTESTABAN EL TELEFONO, a lo cual mi concubino en tono como que estuviera asustado, me dice SI YO SABIA, ES FIN DE SEMANA, HASTA EL LUNES, para luego decirme, DILE A [redacted] QUE TE ACOMPAÑE AL CONSEGUIR DINERO y se corta la comunicación; y rápidamente vuelve a sonar el mi celular y se registra el numero [redacted] y nuevamente escuche la voz de mi concubino [redacted] quien me dijo "MIJA A LO MEJOR YA NO TE HABLO YO, PERO VOY A ESTAR BIEN, SI NO TE MARCAN MAÑANA, (refiere al día LUNES 24 DE NOVIEMBRE), TE VAN A MARCAR EL MIERCOLES (refiere al día 26 DE NOVIEMBRE), DILE AL [redacted] QUE CHEQUE POR INTERNET DONDE EMPEÑAN CASAS Y TERRENOS, y seguido a esto se corto la comunicación; y yo estuve esperando la otra llamada del secuestrador o que me comunicaran estos sujetos con mi concubino [redacted], y resulto que fue hasta el día de hoy, 25 de noviembre del 2014, siendo aproximadamente las 02:00 horas, recibí una llamada telefónica de parte de mi suegro, quien me informa que recibió una llamada por parte del agente que llevaba la investigación del secuestro de mi concubino, y este le refirió que elementos de la policía ministerial de estas oficinas, en un operativo que realizaron, lograron liberar a mi concubino [redacted], al igual aseguraron a personas que estaban relacionadas con estos hechos, de los cuales hoy se responden a los nombres de [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de quienes en este acto, y en contra de quienes más resulten responsables, interpongo la más formal de las denuncias por la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO cometido en agravio de mi concubino [redacted]…". Actuación visible a fojas 82 y 85 de autos.

**K) Fe ministerial de lesiones**, el C. Agente del Ministerio Público asistido del Secretario de Acuerdos dio fe de tener a la vista a la víctima [redacted], el cual presentaba las siguientes lesiones: "…dolor en costilla izquierda y en nariz, se aprecian varias excoriaciones con costra hemática secas distribuidas en la siguiente forma: una línea de 2 centímetros en occipital alto, una línea de 1 centímetros de longitud y una puntiforme de 3 milímetros de diámetro en cara anterior de muñeca izquierda y varias en forma de pulsera en una área de 4x.9 centímetros en cara posterior de misma muñeca izquierda, dolor a la palpación profunda en línea anterior axilar a arco costal izquierdo, dolor a la digito presión en línea media de la nariz, resto de la exploración se encuentra y refiere sin evidencia de lesiones visibles en su superficie corporal…". Diligencia obrante a folio 204 de autos.

**L) Certificado de integridad física** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, número 04/I-A/11764/14, realizado al pasivo [redacted], en el que se concluye que las lesiones que presenta [redacted]. Obrante a foja 206 del sumario.

**M) Diligencia de ampliación de declaración del acusado** [redacted], mismo que ante la suscrita refirió: "…Principalmente quiero

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

manifestar que en la declaración que rendí ante este Juzgado hay un error por parte de la persona que escribe y se mal entiende lo que yo quise decir, se me preguntó que si yo había firmado por voluntad, yo dije que me habían obligado a firmar, que no había sido por mi voluntad, y pusieron una coma en la declaración donde se mal entiende, ya que yo lo que quise decir es que me obligaron a firmar mi declaración ministerial, quiero que quede establecido la manera en que se me obligo a firmar la declaración ministerial, las personas que llegaron cuando estábamos en la casa en donde nos detuvieron, nunca se identificaron, escuchamos disparos, quebraron ventanas, nos asustamos, me tiré al piso, mire personas armadas por todos lados, me patearon cuando estaba en el piso, me dieron en la cabeza, en las costillas, me taparon la cabeza con mi propia ropa, con mi camisa, luego me subieron a un vehículo donde me amenazaron, diciéndome que me llevarían a un terreno donde me golpearían, me obligaron a decir que yo traía un arma, mientras estaba en ese vehículo las personas que ahí se encontraban me esposaron con las manos hacia atrás, me pisaron la espalda mientras estaba arriba, me pisaron la cabeza, no se quienes sean estas personas porque estaba cubierto de la cara, yo les decía que me estaban lastimando pero no les importaba, me seguían golpeando y me decían groserías; luego escuché que prendieron el carro, y me llevaron a un lugar que no conozco, cuando estaba ahí me quitaron la ropa, los tennis, y me vendaron la cara, me tiraron al piso me hincaron con los pies cruzados hacia atrás, y con la manos esposadas hacia atrás, me golpearon en las costillas, en la cabeza, en las orejas, me decían que me parara, pero yo no podía porque estaba esposado, ellos me hincaron de nuevo y ahí me tuvieron por varias horas, sin decirme nada, después me llevaron a otro cuarto donde me golpeaban, me empezaron a hacer preguntas que en este momento no recuerdo, porque me golpeaban al mismo tiempo, me mostraron fotos de personas que yo no conozco, me preguntaban si yo las conocía, yo les decía que no, y me golpeaban, me llevaron al lugar donde me tenían la principio, me hincaron, por varias horas, yo les decía que tenia sangradas las rodillas, después me pararon y me amarraron con las manos hacia arriba con las esposas apretadas y ya no sentía la circulación de la sangre, yo les gritaba que me aflojaran las esposas que me estaban lastimando, y más me golpeaban, me golpeaban en las costillas, después me llevaron a otro cuarto, en donde me amenazaron de nuevo, que tenían ubicada a mi familia, a mi mamá y que la llevarían al lugar donde yo me encontraba, que tenía que decir lo que ellos querían que dijera, pero sin que me dijeran a que se referían, me quitaron la venda de los ojos y me mostraron fotos nuevamente, y me preguntaban si los conocía, yo lo negaba, me volvían a golpear, luego me decían que me mostrarían las fotos de nueva, pero yo decía que no las conocía, luego me llevaron al lugar donde me tenían colgado, y por momentos me ganaba el cansancio y me quedaba dormido por unos minutos, y llegaban las personas y me pegaban con un pedazo de madera de escoba, y me decían que tenía que decir que yo traía una pistola fajada en la cintura, lo cual no es cierto, después me metieron al cuarto, me sentaron en la misma silla, me pusieron una toalla húmeda en la cara, y me siguieron golpeando sobre la toalla en la cara, me pararon y me pusieron un plástico alrededor de mis costillas con mis manos hacia abajo, me enrollaron en ese plástico y me siguieron golpeando sobre dicho plástico, después me pusieron una bolsa de plástico sobre la venda en el rostro y me la dejaban por un tiempo, y me golpeaban, me decían que yo tenía que decir lo que ellos me dirían después, amenazándome de igual forma que iban a ir por mi mama, me decían que la tenían ubicada y que la iban a detener y que la involucrarían en lo que a mí me estaban imputando, me quitaban la venda y me tomaban fotos, en la noche me acostaban en el piso unas horas, con las manos esposadas hacia arriba sostenido de unos tubos, o no sé que era, yo les decía que estaba lastimado de los hombros, y con el pie me pateaban los hombros, había momentos que ya no sentía mi cuerpo porque estaba entumido, y entre más les decía que me estaban lastimando, mas me golpeaban; luego me metieron a un cuarto en donde se escuchaba la voz de una mujer y esta me dijo que debía decir lo que ella me dijera, me dijo que dijera mi nombre y mis datos y me hizo una grabación de voz y me amenazo que ya sabía donde estaba mi mamá que iba a ir por ella, después las personas me levantaron, me sacaron del lugar, me subieron a una camioneta y nos pusieron acostados en la parte trasera, tapándonos con una cobija, y nos prendieron el aire caliente estando cubiertos, yo les decía que no podía respirar, y más me golpeaban y le subían a la temperatura, nos llevaron a un lugar donde nos bajaron, nos metieron y una persona nos dijo que nos iba a preguntar que si nos habían golpeado, y que teníamos que decir que no, que si se nos ocurría decir que nos habían golpeado, nos iba a seguir golpeando, también nos amenazaban que iba a llegar una persona de derechos humanos y que tenía que decir lo mismo que no nos habían golpeado; luego nos llevaron con una doctora y nos pregunto que si nos habían golpeado y yo dije que no, nos tomaron fotos y después nos subieron a la camioneta y nos llevaron al lugar donde estábamos esposados, ahí fue donde nos dijeron que llegaría la persona de derechos humanos pero esta persona no llego, después nos pasaron como a una oficina, a mí y a otras personas que estábamos ahí, no sabía quiénes eran porque me tenían tapado de los ojos, y las personas que estaban ahí me amenazaron de nuevo que tenía que decir lo que ellos querían que dijera, nunca nos dejaron hacer llamadas a nuestros familiares, nunca nos dijeron en donde estábamos, cuando nos

pasaron a la oficina fue que me mostraron un archivo, unas hojas donde me dijeron que tenía que firmar todo eso, en este momento no me encontraba con el rostro cubierto, y me obligaron a firmarlas, sin saber lo que firmaba, ya que no leía lo que decía, y una de las personas que estaba ahí me tomó de las manos cuando estaba esposado, y me ponía los dedos en tinta y él mismo ponía mis huellas en las hojas, de ahí nos trasladaron aquí a este lugar en la Penitenciaria, quiero señalar también que aproximadamente en cuatro ocasiones imprimieron las hojas y le agregaban más cosas, esto lo sé porque cada vez se sentía más grande el bulto y me obligaban a firmarlas, e igualmente colocaban mis huellas en las hojas, cuando estaba en penitenciaria me leían cosas de que me estaban poniendo actos ilícitos en los cuales yo no había participado, ni involucrado porque no sabía de ellos, es todo lo que quiero decir. A preguntas de la defensa, siendo la primera: Que diga el procesado si puede describir el lugar donde refiere fue trasladado después de su aseguramiento y donde lo vendaron del rostro? R. Era un cuarto había escobas, ese cuarto estaba dentro de una oficina, en este mismo lugar se encontraba el segundo cuarto donde me golpeaban había escritorios y lockers, yo veía muebles y sillas como las que hay en esta oficina. 2.- Que diga el procesado si en algún momento se pudo percatar de las características físicas de quienes lo golpeaban? R. Si, recuerdo a una persona, recuerdo que [redacted], me dijo que era un Agente del Ministerio, creo Agente Ministerial; otra persona que me golpeo, recuerdo que era [redacted], también supe que era Agente Ministerial, estas personas me golpearon, pero había más personas, porque yo escuchaba más voces; a estas personas las vi al momento en que por los golpes me tumbaban las vendas, y fue que miré a esas personas. 3.- Que diga el procesado si las personas que refiere le dieron hojas a firmar se identificaron ante él? R. Sí, era un hombre creo que era como un secretario, estaban otras dos personas más, eran trabajadores de ahí, compañeros, y había más personas que entraban y salían. 4.- Que diga el procesado, si le dijeron el delito o los delitos por los cuales se encontraba detenido? R.- Sí, por secuestro, me lo dijo una persona, creo que era Ministerial. Son todas las preguntas que la defensa desea formular. A preguntas de esta Secretaría: 1.- Que diga el procesado si conoce a su coprocesado [redacted] [redacted]? R. Si lo conozco porque es mi vecino, y me ayuda en mi negocio de [redacted]. 2.- Que diga el procesado si conoce a [redacted]? R. No. 3.- Que diga el procesado si conoce a [redacted]? R. No. 4.- Que diga el procesado si el día y hora en que fue asegurado, fue detenido en compañía de alguien más? R. Sí, de [redacted]. 5.- Que diga el procesado si supo de donde fue obtenida la información plasmada en la declaración ministerial que le fue leída previa esta diligencia y que dice lo obligaron a firmar? R. No. 6.- Que diga el procesado si además del declarante y de su coprocesado [redacted] [redacted] se encontraba alguien más en el domicilio que dice fue asegurado? R. Sí, había alguien más pero no sé quien era, tampoco lo sé en este momento, y no sé que hacia ahí esta persona. Siendo todas las preguntas…". Diligencia obrante a folios 621 a 623 del sumario.

**N) Diligencia de ampliación de declaración del acusado** [redacted], quien ante esta autoridad judicial manifestó: "…Principalmente quiero manifestar como sucedieron las cosas de verdad, recuerdo que era un día jueves, sin recordar el día exacto, pero era el mes de noviembre del año dos mil catorce, me hablo mi amigo [redacted] para que le prestara la pila de la camioneta de mi mamá, le dije que si se la prestaría tome la pila y fui a su casa, en la [redacted], llegue y me dijo que le ayudara a prender su carro porque no le prendía, yo llegue ahí a las siete y media de la mañana, como a las ocho de la mañana paso [redacted], nos dijo que venía con un amigo y que le estaba fallando la camioneta de su amigo, que si le prestábamos herramienta o bien que si lo acompañábamos para ayudarle, decidimos subirnos con él y llevar la herramienta para ayudarlo a reparar el vehículo, llegamos a un lugar que no sé donde es pero es en esta ciudad, ahí estaba una camioneta tipo panel color blanca, [redacted] entro a la casa y después de quince minutos salió y nos dijo que nos invitaría a desayunar, entramos a desayunar y [redacted] se subió al segundo piso nos dejo ahí a mí y a mi amigo [redacted], luego subimos al baño a lavarnos las manos, en ese domicilio no sé cuantas personas que no conocía; cuando subimos [redacted] y yo al baño nos dimos cuenta que tenían a una persona amarrada en uno de los cuartos, en eso un amigo d[redacted] voltea a vernos y nos dice a mí y a [redacted] que nos metiéramos a otro cuarto, así lo hicimos, se alcanzaba a escuchar que las personas que estaban ahí en la casa estaban discutiendo, después entro [redacted] al cuarto donde nosotros estábamos y una de las personas que estaban con [redacted] nos apunto con una pistola y nos dijo que nos mataría, [redacted] le dijo que no que se calmara que él arreglaría todo, [redacted] nos dijo que tenía una deuda con esta persona y que no dejaría que la echáramos a perder, nos dijo que nos quedaríamos ahí, para que no dijéramos nada de la persona que tenían ahí, nos dijo que si nos escapábamos nos mataría, ya que sabia donde vivíamos y que le iba hacer daño a nuestra familia; [redacted] nos metió al cuarto donde estaba la otra persona y mientras [redacted] estaba en el pasillo, ahí estuvimos hasta el día lunes no nos dejaban salir, nos ponían a lavar el piso, el baño; regresando al día jueves, se obscureció seguimos en el cuarto, y ahí nos quedamos a dormir, y la persona que estaba ahí nos prestó unos colchones para que no durmiéramos en el piso, y así

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

paso toda esa noche, despertamos en la mañana y nos pusieron a lavar la camioneta, los carros de ellos, eran como tres, no se las marcas de los carros, nos metieron a la casa, nos subieron al piso de arriba y ellos se quedaron abajo, y se pusieron a drogar, eran varias personas las que ahí estaban, no sé decir el número porque nunca las conté, yo me quedé dormido y mi amigo [redacted] también, y cuando se escuchaban que las personas de la casa subían las escaleras, las personas que tenían ahí nos despertaba para que no nos fueran a regañar, los amigos d[redacted] nos amenazaban nos decían que nos iban a matar si intentábamos escapar, que ya sabían en donde vivíamos, y que iban a matar a nuestra familia, estas personas nos daban de comer, se oscureció, nosotros seguíamos en el cuarto, esa noche recuerdo que dos personas se quedaron dentro de la casa, y otras afuera durmiendo en el carro, al siguiente día despertamos y estuvimos todo el día y la tarde en el cuarto, y se oscureció y la persona que estaba con nosotros nos decía que todo iba a estar bien, que no pasaría nada malo, nunca supe su nombre, él nos prestaba los cojines del sillón para que no estuviéramos en el suelo, esta persona estaba en el cuarto y podía moverse en el cuarto, nos dormimos y otra vez amaneció ya era domingo nos mantuvieron igual, nos pusieron a lavar todo el piso de la casa, nos pusieron a limpiar el patio de atrás de la casa, nosotros no teníamos la oportunidad de avisar a nadie porque la casa tenía barda en la parte trasera, nos metieron y pude observar que las personas que nos cuidaban se drogaban, nos subieron al segundo piso, nos metieron al cuarto, nos mantuvieron ahí sentados en el piso, [redacted] estaba ahí adentro también, y él nos decía que no dijéramos nada de lo ocurrido nunca, y cosas así, porque si se enteraba que habíamos dicho algo nos iba a matar, pasó ese día y al día siguiente lunes nos despertamos y nos mantuvieron ahí, ellos estuvieron la mayor parte del tiempo en el pasillo y en el cuarto, así se fue todo ese día, en la tarde estuvieron también ahí, en la noche de repente escuché que uno le dijo al otro que saldrían a fumarse un cigarro, de repente se salieron todos, y a los tres minutos patearon la puerta de la casa, y empezaron a quebrar las ventanas, y gritaban que ya sabían que había gente ahí, y que nos iban a hacer daño, comenzaron a disparar afuera, y nosotros nos tiramos al piso, en este momento yo me encontraba en la parte de abajo y me tiré al piso y la persona que refiero en mi declaración que no se su nombre estaba en el cuarto, en ese momento habíamos bajado por comida fue cuando sucedió todo eso, las personas que dispararon entraron a la casa y me comenzaron a golpear, luego me pusieron la camisa en la cabeza, me subieron a un vehículo, también a mi amigo [redacted], ahí estuve en ese vehículo como una hora y comenzaron a sacar todas las cosas que había ahí, se escuchaba que estas personas decían: "yo quiero la estufa", y se peleaban entre ellos por las cosas que había ahí, el que nos estaba cuidando afuera del vehículo nos empezó a decir que nos iban a llevar a terreno, hasta que dijéramos quienes eran las personas que estaban ahí, es decir las personas que habían llevado al hombre que estaba ahí, luego nos llevaron a un lugar que yo no conocía, me vendaron la cara cuando iba en el camino nos patearon, nos decían que éramos varios, que teníamos que caber, y nos pisaban, cuando llegamos a donde nos llevaron nos bajaron con la cara tapada, nos metieron a un cuarto, y nos dejaron esposados y tirados en el piso, esposados a los barandales, y a cada rato que entraban nos pateaban nos golpeaban, me pisaban las esposas, después nos empezaron a sacar de uno por uno, me llevaron a otro cuarto me envolvieron en un plástico transparente me pegaban con unos palos como de escoba, me tiraban al piso y yo no me podía mover, y ahí me pateaban, mientras me preguntaban que si para quien trabajaba, yo les decía que a mí también me tenían en contra de mi voluntad y como yo no les decía lo que me preguntaban me pusieron una toalla en la cara y me echaban agua encima para que me ahogara, como dos veces me salió sangre de la nariz y ellos me decían que no les importaba si me moría o me pasaba algo, que ellos podía levantar a otra persona y ponerla en mi lugar; luego me regresaron al cuarto primero en mención donde estaba [redacted], se lo llevaron a él, y los señores que estaban ahí le subieron al radio, estas personas nunca se identificaron quienes eran, no sé hasta el momento quienes son, yo les pedía hablar con mi mamá, ellos me decían que si pero no me lo permitieron, también nos dijeron que si llevaba una persona con unos papeles que no firmáramos, porque de lo contrarío nos iban a seguir golpeando, luego nos dejaban en paz, y de repente llegaban y nos pateaban, estábamos en el piso con las manos esposadas a los barandales, al día siguiente cuando nos querían despertar, llegaban y nos pateaban, yo les decía que estaba lastimado de las costillas, no les importaba y me pateaban donde mismo, me sacaron de nuevo, y me llevaron al mismo cuarto y me dijeron que tenía que firmar unas hojas, yo les decía que si podía leer, y me decían que solamente las firmara, esto me lo decían las mismas personas que me golpeaban, ellos me obligaron a firmar, la venda solo me la quitaban cuando nos tomaban fotos o íbamos a firmar, como yo no quise firmar me golpearon y al último cuando ya no aguantaba más les dije que si firmaría las hojas, por eso las firme, pero no supe que fue lo que firmé, incluso en este momento ignoro, en ese momento me quitaron los tennis, y mi ropa y nos dejaron esposados en el piso; también nos dejaban parados colgados esposados de los barandales; al día siguiente fue los mismo me llevaron a un cuarto donde una persona de sexo femenino, me dijo que tenía que decir lo que ella me indicara, y si lo hacía mal me golpearían, ella me comenzó a decir que tenía que decir que trabajaba para un grupo de personas

delictivas, sin especificarme que, me decía que tenía que decir que mi mamá había participado en el cobro de un dinero, pero como yo no quise decirle me golpearon ahí mismo; después me llevaron a donde estaba mi amigo [redacted], me quitaron las vendas para tomarme una foto y me decían que no los viera a la cara, ahí fue cuando les miré la cara a las dos personas que me golpearon, fueron dos personas de las que me acuerdo, y en la noche cuando nos trasladaron a la penitenciaria, en el camino nos decían que nos iban a pasar con un doctor que si decíamos que nos habían golpeado, que nos regresarían a golpearnos, llegamos a Penitenciaria, y me pasaron con una doctora o enfermera, me dijo que si traía golpes, y tuve que decirle que no porque una de las personas que nos golpearon estaba a un lado, al terminar pasaron a mi amigo [redacted], de ahí nos trasladaron otra vez a donde ellos nos tenían, nos tuvieron toda esa tarde y toda la noche, no sé a qué hora nos trajeron otra vez para Penitenciaria, y ya fue cuando nos dejaron aquí; las dos personas que refiero me golpearon y que les pude ver el rostro era uno de ellos [redacted], es todo lo que vi de él, el otro era [redacted], no supe sus nombres no que eran, nunca supe donde nos tenían porque yo les preguntaba y no me decían; además a las personas que vienen en este caso que están conmigo detenidas no las conozco, tal vez los oficiales los metieron, estas personas no eran las que estaban en la casa donde me tenían en contra de mi voluntad, no sé porque están también aquí detenidas; actualmente tengo la muñeca lastimada, el hombro, la rodilla derecha y las costillas del lado izquierdo derivado de los golpes que me dieron, siendo todo lo que desea manifestar…". Actuación visible a fojas 624 a 626 de autos.

**O) Diligencia de ampliación de declaración del acusado** [redacted], mismo que ante la suscrita refirió: "…Que el día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, yo me encontré con [redacted] en el [redacted] ya que un día antes el me marcó a mi teléfono y me invitó a comer a su casa, lo cual yo acepté porque hace tiempo que yo no lo miraba, cuando me encontré con él me subí a su coche y de camino a su casa por el [redacted] nos topamos con un repartidor de pollos, mismo que se atravesó y casi lo chocamos, en ese momento se hacen de palabras y discuten, [redacted] sacó un arma de la guantera y le apunta a la persona, la persona se asusta y se va, nosotros seguimos dando en el carro, yo le pregunté que porque traía la arma y me dijo que no era de ni incumbencia, la guardó debajo de la guantera y seguimos en el carro, cuando íbamos por la [redacted] iba una patrulla atrás de nosotros [redacted] aceleró y la patrulla igual, yo le dije que me bajara, pero él no quiso, no me dejó bajarme del carro, en ese momento íbamos llegando a su domicilio cuando él se para y se baja del carro, lo cual yo también me bajo del carro, los oficiales nos apuntaban con sus pistolas y nos decían que nos pusiéramos las manos en el cofre del carro lo cual hicimos pero en ese momento [redacted] corre y el oficial le da un disparo en la nuca [redacted] cae al piso y a mí me detienen, me suben a la patrulla Municipal y empiezan a llegar oficiales Ministeriales y Municipales, llega la ambulancia y se llevan a [redacted], empiezan a interrogarme que de quien era el arma que sacó [redacted], y que en donde estaba porque no la encontraban, yo les dije que estaba en el carro, misma que encontraron pero hasta después de que se habían llevado a [redacted], cuando estaba esposado arriba de la unidad se acercan varias personas, me piden mis datos y me toman fotos, y me preguntas que si tengo problemas que porque traíamos el arma, yo les dije que no sabía, que yo me acababa de subir minutos antes y que no tenía idea porque la traía, me preguntaron quien fue el oficial que disparó y les dije quien era, al oficial lo detienen después de eso a mí me pasan a una patrulla Ministerial porque iba a ir al Ministerio Público a declarar sobre el caso de [redacted], me llevan al Ministerio Público y al oficial también ahí me tenían en un celda y el oficial fuera de la celda, me tuvieron por un tiempo no recuerdo exactamente cuánto, después me sacaron me tomaron fotos me tomaron mis datos de nuevo y me volvieron a meter a la celda, pasó otro rato y me jalaron para un cuarto donde había una mesa de madera donde llegaron varias personas armadas que iban de civiles y me dijeron que ya había valido "verga", que yo tenía una orden de aprehensión y que por eso estaban ahí, me dijeron que yo tenía una persona privada de su libertad y que les dijera en donde estaba que si no iba a "mamar", después me dijeron que les dijera dónde estaba, porque ya tenían ubicada a mi mamá y a mis hermanas, lo cual yo no supe contestarles porque no tenía idea de que me hablaban, en eso él se para de su silla me agarra los testículos, me los aprieta y me agarra del cuello y me dice que no me haga pendejo, que porque si no le decía me iba a llevar a "terreno", me imagine que me iba a llevar a algún lugar y también me dijo que me iba a pegar una "putiza" que nunca en mi vida me habían dado, que no me la jugara de "macizo", que porque ya había varios que la habían tratado de hacer y que al final de cuentas terminaban cantando, yo le dije que no podía llevarme porque no sabía de que me estaba hablando, y que si me llevaba era en contra de mi voluntad, en ese momento me dio una cachetada y un golpe en la panza, me agarra la cara y me dice que fue la peor decisión que pude haber tomado, me agarra mi camisa y me la pone sobre mi cabeza en la parte de enfrente en ese momento me paran me sacan del Ministerio Público y me suben a una unidad, no supe que unidad porque no miraba, me taparon con una cobija después nos fuimos y no sé cuanto tiempo paso del

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Ministerio Público a ese lugar, pararon el carro, me bajaron y me metieron a un lugar que era un pasillo donde había unos "locker´s" me sentaron en una silla y me dijo ya estamos aquí, que si le iba a decir lo que él quería o que si procedía con lo que había dicho antes, yo le dije que no sabía nada, me paró de la silla, me metieron a una celda con rejas azules, había una grabadora afuera de la celda, en ese momento ya estaba destapado yo, me metieron a la celda me hincaron, me vendaron la cara empezaron a darme patadas en el estómago, dos me abrían los pies cuando otra me daba patadas en los "huevos", después siguieron pateándome, me daban patadas en el pecho yo estaba en una esquina de la celda no dejaba de patearme, en ese momento ellos salen, pero antes de salir me esposaron en la reja y salieron, después de unos veinte minutos yo pienso, vuelven me enseñan unas fotos de personas que yo no conozco, me sacan de la celda y me llevan otra vez al pasillo donde estaban los "locker´s" donde agarraron una bolsa y me la ponían en la cara repetidas veces diciéndome que les dijera que no era necesario que me estuvieran golpeando lo cual yo no hice porque no sabía de lo que me estaba hablando, me preguntaban que para quien trabajaba y que con quien trabajaba, me siguieron enseñando fotos y grabaciones de llamadas que si conocía la voz de alguna llamada, lo cual yo no conocía, me volvieron a meter a la celda y ahí me dejaron esposado en la reja, salieron de la celda y escuché silencio aproximadamente unos quince minutos después se oía que venían varias personas y metieron a más personas ahí a la celda, se oía que los golpeaban y los arrastraban por el piso, ellos gritaban, me halaron hacia ellos, y me decían que si los conocía, y les dije que no después me sacaron otra vez de la celda y me subieron a una camioneta me taparon con una cobija, y me regresaron de nuevo al Ministerio Público a que me tomaran mi declaración ya estando ahí me preguntaron que porque estaba ahí, y yo les dije que no quería declarar y lo único que les dije es que yo estaba ahí por [redacted], que yo ya tenía tiempo que no lo miraba, que él me había invitado a comer a su casa, y que me detuvieron en base a un problema que él tuvo con el repartidor de pollos fue todo lo que les dije y me reserve mi derecho a declarar, me sacaron del Ministerio Público, y me llevaron otra vez al lugar en donde estaba, me metieron a la celda y me tuvieron hincado después de un rato sacaban de uno por uno a las personas que estaban ahí y le subían al estéreo que tenían, se oían gritos como si los estuvieran golpeando después metían a la persona, y sacaron a la otra y lo mismo se oían ruidos y gritos después lo metieron y me sacaron a mí, y me seguían enseñando grabaciones de llamadas y fotos querían que yo declarara que porque yo había secuestrado a alguien lo cual yo nunca declare, porque yo no sabía nada, me metieron a la celda y me empezaron a poner un trapo en la cara y sobre el trapo aventaban agua lo cual hacia que me ahogara, me la quitaban y me preguntaban que si iba a hablar, lo cual yo no hacía y lo volvían a hacer, lo hicieron repetidas veces, yo creo que hasta que se cansaron y salieron de la celda, nos dejaron solos esposados de la reja tirados en el piso, sin tennis ni camisa, aproximadamente por cinco horas yo pienso, después de esas cinco horas llego una persona mencionó mi nombre me desesposo de la reja y me sacó de la celda me dijo que me iban a tomar mi declaración que era una ultima vez que me decía que iban a grabar mi declaración, me sacaron de la celda y me metieron a otro lugar, no lo reconozco porque estaba tapado de los ojos, me sentaron en un sillón y me decían que no me moviera porque si me movía para enfrente golpeaba el micrófono, me empezaron a preguntar por la persona que según teníamos secuestrada, que quien había sido, que porque habíamos hecho eso, lo cual yo no dije nada porque no sabía nada, me sacaron de ahí y me llevaron otra vez al pasillo donde estaban los Locker´s me volvieron a poner la bolsa en la cara repetidas veces, después sacaron un plástico llamado fleje y me empezaron a envolver todo el cuerpo me dieron varias vueltas y sobre el plástico me empezaron a golpear en la parte del pecho, en las costillas, me golpearon varias veces y me decían que como era tonto que mejor les dijera las cosas, que ya eran muchos golpes, que me evitara todo eso, me siguieron golpeando me volvieron a poner la bolsa después me quitaron el fleje y me metieron otra vez a la celda, sacaron a una persona de las que estaban ahí, después sacaron a la otra y me quedé solo en la celda como a la media hora regresaron y los hincaron viendo hacia la pared el oficial me dijo también que me parara me puso frente a la pared y me hincó, después salió el oficial y regresaron como a la hora y media me quitaron la venda de la cara y me dijeron que un familiar mío había metido un amparo, que iba a venir un licenciado a que le firmara ese amparo, lo cual ellos me dijeron que no lo firmara que porque si lo firmaba lo que me habían hecho no era nada comparado con lo que me iban a hacer, me agarró del cuello y me volvió a tomar los testículos me los apretó y me dijo que no me la jugara de valiente que no firmara que porque si firmaba cuando regresara me iba a colgar de las patas y que si se le pasaba la mano con los golpes no le interesaba porque él podía tirarme en la calle donde él quisiera y que no pasaba nada, que me limpiara la cara con una toalla, pero primeramente me pusieron la camisa y los tenis, me acomodé el cuello y me sacó de la celda, me llevaron a una oficina donde estaba un abogado con varias hojas donde me decía él que un familiar no había metido un amparo que sólo iba para que yo lo firmara, en eso una persona se para con un arma al lado mía y otra por el otro lado como amenazándome, a mí me entró el miedo y lo que hice es no firmar las hojas, me sacaron de la oficina y me volvieron a meter a la celda, entró una persona y me daba

cachetadas diciéndome que estaba bien lo que había hecho, que me evite muchos golpes, después me volvieron a sacar y me volvieron a enseñar otras fotos de diferentes personas y otras grabaciones diciéndome que cuando me pagaban y que desde cuando tenía trabajando, lo cual yo no les dije nada, me golpeo varias veces la nuca con su puño y me agarró de las manos, me tiró al piso y me pateo varias veces los hombros, me levantó y me metió de nuevo a la celda después sacaron a las personas que estaban ahí le subieron al estéreo y se volvieron a escuchar gritos, duró como media hora y después los metieron, ahí los dejaron un rato en la celda después llegaron por nosotros nos sacaron a los tres, nos quitaron las vendas de la cara, a mi me metieron a una oficina y me sacaron un puño de hojas, me dijeron que las firmara que pusiera mi huella, yo le pedí que me dejara leerlas, se río y me dijo que solamente las firmara yo no quise firmarlas me sacó de la oficina, me metió otra vez al pasillo donde estaban los locker´s, y empezó a golpearme, me daba con los puños y las rodillas en la panza, y patadas en las costillas, me llevaron las hojas donde yo estaba y me dieron una pluma, lo último que me hizo es que me volvieron a abrir los pies y me dieron patadas en los testículos, yo agarré la pluma firmé las hojas sin saber lo que decían, puse mis huellas en ellas y se las llevaron, después me metieron a otra oficina donde tomaron mis huellas de todos mis dedos y de la palma de mi mano, me metieron a la celda y después de un rato me volvieron a sacar y me volvieron a dar mis tennis, me vendaron la cara y me subieron a una unidad tipo panel subieron a las otras dos personas que estaban en la celda y nos trasladaron hacia acá, quiero asentar que las personas que estaban conmigo en esa celda no las conozco y no tengo idea de quien son y hasta al estar aquí fue que yo las conocí, quiero meter como testigo a [redacted] ya que él estaba conmigo antes de encontrarme con [redacted] en el [redacted] y dos días antes también estaba ahí conmigo, siendo todo lo que en este momento quiero manifestar. A preguntas de la defensa, siendo la primera: En este acto solicito que se ponga a la vista por parte de la Secretaría las constancias que obran a folios 169, con la finalidad de que manifieste si la firma y las huellas que obran al margen son las suyas, esto con el objeto de dejar acreditado ante este Tribunal que como se observa en dicha foja expresamente mi representado manifestó que deseaba hacer valer su derecho a no realizar ningún tipo de manifestación al respecto al momento que se le manifestó que tenía derecho a guardar silencio y no realizar ninguna manifestación respecto al interrogatorio que se le realizaba. Vista la petición de la defensa se procede a poner a la vista del Procesado [redacted] la diligencia de declaración ministerial obrante a fojas 169 a 180 para los efectos que precisa la defensa, mismo procesado que una vez que tuvo a la vista las constancias mencionadas refiere: Si es mi firma y yo estampe las huellas; que son todas las preguntas que la defensa desea formular…". Diligencia obrante a folios 882 a 884 del sumario.

**P) Diligencia de declaración del testigo de descargo** [redacted], mismo que ante esta presencia judicial manifestó: "…yo vengo a declarar que [redacted], es decir, [redacted], en el tiempo que lo conocí en el trabajo, era buen compañero trabajador, estábamos en distintas áreas, ya que él era encargado de [redacted], y yo en el área de atención al cliente, en la negociación llamada [redacted], [redacted] entro a trabajar en el 2012 y salió en el 2014, que fue cuando lo acusaron por el delito que lo acusan, pero realmente yo no creo eso, pues como dije él es muy trabajador, nunca se le miro nada malo a él, le acabo de decir que miramos puro trabajo, una buena persona, realmente insisto en que no creo de lo que le acusan, porque era muy buena persona como compañero platicador, amable, sin desear agregar algo más. A preguntas del defensor particular, Licenciado Frumencio Cortez Rodríguez, siendo la 1.- QUE DIGA EL TESTIGO CUANTO TIEMPO DURO LABORANDO EN LA EMPRESA QUE REFIERE EN SU DECLARACION?R.- dure quince años, del año 2002 hasta la semana pasada que renuncie, 2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI RECUERDA QUE HORARIO DE TRABAJO TENIA [redacted]?R.- Trabajaba de cinco de la mañana a cinco de la tarde, trabajaba toda la semana y descansaba los días martes, siendo todas las preguntas que tiene que formular. Enseguida se le concedió el uso de la voz a la Fiscal Adscrita quien manifestó: No tener preguntas que formular, que en este acto con fundamento en el artículo 21 fracción X, 22, 192 y demás relativos y aplicables del Código Procesal en el Estado objetado la presente testimonial toda vez que se aprecia ser un testigo al cual no le constan los hechos por los cuales el hoy procesado [redacted], se le acusa, y el simplemente deduce "No creo que él haya sido" lo que se considera una apreciación personal, siendo todo lo que tengo que manifestar. Vista la manifestación que realizo en líneas anteriores la fiscal adscrita la C. Juez acuerda: téngase por realizadas las mismas, las cuales serán tomadas en su momento procesal oportuno…". Actuación obrante a fojas 1637 y 1638 del sumario.

**Q) Diligencia de declaración del testigo de descargo** [redacted], quien ante la suscrita refirió: "…Yo conozco a [redacted] por el trabajo, porque él era encargado del área en donde yo me encontraba, ya que trabajaban en la [redacted] que se encuentra en la [redacted], él era el encargado de [redacted], y posteriormente él era el responsable de darnos el producto a nosotros, que éramos unidad por destajo, es decir, somos una flotilla de diez personas que [redacted], que nos

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

proporciona el encargado que en aquel entonces era [redacted], yo aun laboro en dicha empresa, tengo laborando aproximadamente ocho años en este lugar desde chico entre, como lo dije antes [redacted] ingreso desde 2012 hasta septiembre del 2014, esto ya que el papá de [redacted] le comento al encargado general de la empresa que estaba detenido y de lo que supuestamente lo estaban acusando de que había cometido un secuestro, por eso vine a declarar de que yo conocí a [redacted] en aquel entonces, ya que era un trabajador de confianza, puntual, dedicado a su trabajo, y para su edad era poco común que fuera una persona responsable y dedicada al trabajo, [redacted] tenía un horario de cinco de la mañana a cinco de la tarde, en ocasiones había necesidad de quedarse más tarde, laboraba seis días y uno de descanso, que tenia que es entre semana, pero no recuerdo que día descansaba, también recuerdo que era muy dedicado a su familia tenía a su esposa y dos niños, y esto lo sé porque como dije el papa de [redacted] trabajaba también en la empresa y las niñas iban y los visitaba incluso también trabajaba ahí la hermana de [redacted]; el señor padre de [redacted] lleva por nombre [redacted], y su hermana solo sé que se llama [redacted], siendo todo lo que tiene que manifestar. A preguntas del defensor particular, Licenciado Frumencio Cortez Rodríguez… Enseguida se le concedió el uso de la voz a la Fiscal Adscrita quien manifesto: No tener preguntas que formular, que en este acto con fundamento en el artículo 21 fracción X, 22, 192 y demás relativos y aplicables del Código Procesal en el Estado objetado la presente testimonial toda vez que se aprecia ser un testigo al cual no le constan los hechos por los cuales el hoy procesado [redacted], se le acusa, siendo todo lo que tengo que manifestar. Vista la manifestación que realizo en líneas anteriores la fiscal adscrita la C. Juez acuerda: téngase por realizadas las mismas, las cuales serán tomadas en su momento procesal oportuno…". Diligencia visible a folios 1639 y 1640 del sumario.

**R) Diligencia de ratificación de declaraciones obrantes a fojas 24 a 26, así como 80 y 81 de autos, a cargo del testigo** [redacted], mismo que ante esta presencia judicial expresó: "…Que la ratifica en todas y cada una de sus partes y reconoce como suyas las firma al margen por haber sido estampadas por mi puño y letra, siendo todo lo que desea manifestar. A preguntas de la Fiscalía, siendo estas las siguientes; 1.- Que nos diga el declarante si nos pudiera referir donde se encuentra actualmente radicando su hijo [redacted], R.- [redacted], por lo mismo de lo ocurrido, pero desconozco el domicilio, ya que tengo muy poco contacto con mi hijo, y mi nuera [redacted] esta con mi hijo. Siendo todas las preguntas por formular…". Actuación visible a folio 1737 de autos.

**S) Diligencia de ratificación de declaración consultable a fojas 82 a 85 del sumario**, **con la testigo** [redacted], quien ante la suscrita manifestó: "…Que la declaración que le acaba de ser leída la ratifica en todas y cada una de sus partes y reconoce como suya la firma que aparece al margen por haber sido estampadas por mi puño y letra, deseando aclarar que el nombre correcto del sujeto mencione en mi declaración ministerial relativo a [redacted], se asentó el ultimo apellidos de manera incorrecta ya que su nombre es [redacted], siendo todo lo que desea manifestar. A preguntas de la Fiscalía, siendo estas las siguientes; 1.- Que nos diga la declarante si nos pudiera referir donde se encuentra actualmente radicando su esposo [redacted]?. R.- [redacted], es [redacted] solo sé que la calle se llama ([redacted]) también sé que es en el [redacted]; 2.- Que nos diga la testigo si su esposo [redacted] viene frecuentemente a esta ciudad? R.- No, el no viene a esta ciudad, ya que no ha superado lo que le paso, lo de su secuestro. Siendo todas las preguntas por formular…". Diligencia obrante a fojas 1804 y 1805 de autos.

**T) Diligencia de ratificación de declaración obrante a fojas 73 a 79 de autos, a cargo de la víctima** [redacted], mismo que ante esta presencia judicial expresó: "…Que una vez que se le dio lectura a su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público la ratifica en todas y cada una de sus partes por ser la verdad de los hechos, de igual forma reconoce como suya la firma que aparece al calce de la misma por ser de su puño y letra, deseando aclarar que escuche en mi declaración que refieren como femenino a [redacted], siendo todo lo que tiene que manifestar…". Actuación visible a folios 2200 y 2201 del sumario.

Las anteriores constancias de prueba adquieren relevancia al ser valoradas acorde a los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, resultan aptas, bastantes y suficientes para establecer que existe una conducta, y que ésta es constitutiva de delito; y como tal habrá de ser objeto de análisis.

En congruencia con lo que aquí se anota, esta Juzgadora determina que en efecto de este caudal probatorio se actualiza una conducta

delictiva que tipifica la descripción del delito de **secuestro agravado**, previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I inciso a), en relación con el numeral 10, fracción I incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se conforma de los siguientes elementos del tipo:

***a)*** *Una conducta, necesariamente de acción, consistente en que el sujeto activo prive a otro de la libertad (elemento objetivo);*

***b)*** *La finalidad de que se realice con el propósito de obtener un rescate (elemento subjetivo específico distinto al dolo y normativo, respectivamente);*

***c)*** *La conducta sea cometida por dos o más personas y se ejecute con violencia (elemento objetivo).*

En lo que respecta al **primero** de los elementos en cita, relativo a que ***el sujeto activo prive a otro de la libertad,*** ha quedado plenamente acreditado en el caso en estudio, con lo manifestado por la víctima [redacted], quien ante el órgano de cargo afirma que el día veinte de noviembre de dos mil catorce, fue privado de la libertad personal, a virtud de la intervención de más de dos personas, en ese tenor, señala que el día antes citado, siendo las 08:15 horas, arriba a su negocio comercial tipo [redacted], a bordo del vehículo marca Mazda Protege, modelo 2003, es el caso que procede a abrir el negocio, para minutos después, percatarse que ingresan dos sujetos activos, portando uno de éstos en la mano derecha un arma de fuego tipo escuadra, y el otro activo unas esposas de metal en color cromado, para luego el primero de los mencionados, indicarle que lo privarían de la libertad a la par de que fue amenazado con el arma de fuego, en lo que el segundo de los sujetos activos intenta colocarle las esposas, situación a la que se opuso, por lo que fue sometido por los victimarios con violencia física y moral para sacarlo del [redacted], ya que lo golpearon y realizaron un disparo al aire a la altura del oído, lo que provocó que perdiera el equilibrio, logrando de esta manera vencer su resistencia y abordarlo a una panel color blanco, que era conducida por otro sujeto, lugar en el que le colocaron las esposas con los brazos hacia atrás de la espalda.

En ese contexto, señala que posteriormente uno de los sujetos lo despoja de su teléfono celular con número telefónico [redacted], marca Apple, tipo iphone 5, color negro, el cual traía en la bolsa frontal derecha del pantalón, siendo que el sujeto activo que portaba el arma de fuego, realiza una llamada por radio nextel, refiriendo lo siguiente: "…váyanse adelantando ya traigo el paquete…", mismo sujeto que le indico le diera la contraseña del citado aparato de comunicación para contactarse con [redacted], padre del declarante, al que una vez que lo contacta, le hizo saber que el pasivo estaba secuestrado, que si lo querían vivo, tenía que pagar [redacted] ([redacted] 00/100 moneda americana), a cambio de la liberación del que nos

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

ocupa, para después de ello, el victimario le coloca el teléfono al oído para que hablara con su padre, quien le pregunta qué era lo que pasaba?, manifestándole el ofendido que fue privado de la libertad, cortando la llamada el activo.

Asimismo, afirma el pasivo que el conductor del vehículo en el que era trasladado, se comunica por radio nextel, manifestándole a su interconector que se adelantaran, que pagaran la caseta y que pusieran atención con los soldados, que posterior a ello, condujo aproximadamente veinticinco minutos, por lo que el pasivo supuso lo llevaban a la ciudad de Tijuana, que los sujetos activos tomaron la caseta que se encuentra al inicio del [redacted], para luego notar que el vehículo tipo panel que tripulaba, disminuía la velocidad, así también se percata que tras de éste, había otros vehículos que los acompañaban con varios sujetos, para enseguida, indicarle los captores que se cubriera el rostro, ingresándolo a una casa habitación, recostándolo en un sillón de tela color café, para luego llevarlo al segundo piso, quedándose bajo el cuidado de otro sujeto activo de sexo masculino.

Refiere igualmente el declarante, que se escuchaba en la planta baja de la casa cinco voces de diferentes personas de la cuales reconoció dos de éstas, una, como la persona que conducía el vehículo en el que lo privaron de la libertad, y la otra, del sujeto que portaba el arma de fuego, mientras que las otras tres voces era la primera vez que las escuchaba, los cuales se ponían de acuerdo para la adquisición de alimentos y cosas que necesitarían durante el tiempo que estuviera el pasivo privado de la libertad.

Sigue declarando que el cuidado y vigilancia de su persona, durante el tiempo que estuvo privado de la libertad, estuvo a cargo de dos sujetos y la novia de uno de éstos, mismos que lo alimentaron, lo llevaban al baño, le quitaban las esposas, le permitieron ver televisión, esto durante mientras permaneció cautivo; siendo que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, fue liberado por un operativo montado por agentes de la Policía Ministerial.

Precisa que durante su captura habló en varias ocasiones con su esposa [redacted], a la que le dijo que no se preocupara, que ayudara al padre del pasivo a conseguir dinero para el pago de su rescate, así también le pidió que no llamara a la policía ya que estaba amenazado; señala finalmente, que otro sujeto activo al que el resto de los plagiarios lo llamaban como "[redacted]", dialogó con la esposa del pasivo y estuvo presente en varias ocasiones en la casa de seguridad en la que lo mantuvieron privado de la libertad por un espacio de cuatro días.

Declaración a la que se le concede valor probatorio en los términos del artículo 213, en relación con el 221 de la Ley Adjetiva Penal, al ser evidente que tuvo conocimiento de la forma en que se desarrollaron

los acontecimientos, pues es la persona física en la que recayó directamente la privación de la libertad personal, por lo que no es posible desestimar su dicho, por provenir de la parte afectada, ya que a lo sumo pretendería exagerar la declaración en aras de agravar la situación de los victimarios, pero de ninguna manera señalaría a persona diversa como autora del daño lesivo, sino precisamente a quien se lo causó, a efecto de que el acto no quede impune, de ahí que sus manifestaciones revistan las características de un testimonio y el alcance de un indicio, sobre todo al estar corroborado con los restantes elementos probatorios; en esa tesitura reúne las exigencias contenidas en el numeral aludido con antelación en segundo término, habida cuenta que por la edad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, aunado que por la independencia de posición y antecedentes personales tiene completa imparcialidad, asimismo, porque el hecho lo conoció por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, demostrándose que la declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre el hecho y circunstancias personales, no demostrándose que haya sido impulsado por engaño, error o soborno.

Valoración que se otorga, en base a la tesis de jurisprudencia que a la letra reza:

> ***OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.*** *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*
> *II.3o. J/65*
> *Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted] Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.*
> *Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*
> *Amparo directo 721/92. Epifanio Berra Olascoaga. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted] Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.*
> *Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Aviles. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted] Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante.*
> *Amparo en revisión 292/93. Ramón Robles Bañuelos. 20 de octubre de 1993. U0nanimidad de votos. Ponente: [redacted] Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.*
> ***Instancia:*** *Tribunales Colegiados de Circuito.* ***Fuente:*** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 72, Diciembre de 1993. Pág. 71.* ***Tesis de Jurisprudencia.***

Valoración que además se otorga, tomando en cuenta que el dicho del pasivo se fortalece con el contenido de las declaraciones de los testigos [redacted] **y** [redacted], quienes de manera sustancial ante el Órgano de Cargo, en calidad de padre y esposa de la víctima, afirman haber recibido llamadas telefónicas por parte de los sujetos que tenían privado de la libertad al pasivo; solicitándole al primero la cantidad de [redacted] ([redacted] 00/100 moneda americana) a cambio de su liberación, teniendo conocimiento el día veinticinco de noviembre de dos mil catorce, que la víctima había sido rescatada.

Testimonios que se valoran con suficiencia probatoria al tenor del artículo 213 del Código de Procedimientos Penales, por reunir los

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

requisitos y exigencias del diverso numeral 221, del mismo ordenamiento legal invocado, pues si bien es cierto, no presenciaron directamente el plagio del que fue víctima su familiar, cierto es, que les consta el hecho de que recibieron la solicitud de rescate a cambio de la libertad del ofendido, por el pago de [redacted] ([redacted] 00/100 moneda americana); de ahí que su testimonio corrobora la denuncia de la víctima de estos hechos.

Por lo que con las anteriores probanzas, se da la actualización del elemento en cita, al demostrarse la acción de unos sujetos de privar de la libertad a la víctima de estos hechos, a quien trasladaron a un domicilio en el que la mantenían cautiva en tanto y efectuaban las negociaciones para obtener un rescate como condicionante de su liberación.

En lo que respecta al **segundo elemento**, relativo a que el acto de privación de la libertad, tenga como propósito ***de obtener un rescate***; se demuestra con lo expuesto por la víctima [redacted], quien expuso ante el Representante Social, que durante el tiempo que estuvo privada de la libertad, los victimarios la obligaron a que les proporcionara los números telefónicos de sus familiares con la intención de efectuar diversas llamadas telefónicas a su padre y esposa, y que a cambio de su liberación exigían la entrega de [redacted] ([redacted] 00/100 moneda americana).

Abona a este elemento el atesto de [redacted] y [redacted], quienes ponen de manifiesto que en calidad de padre y esposa del pasivo, fueron contactados por los captores condicionando la liberación por la entrega de [redacted] ([redacted] 00/100 moneda americana).

Por lo que respecta a las circunstancias agravantes, relativas al número de participantes y que la normatividad precisa se dará tal, cuando se lleve a cabo la privación ***en grupo de dos ó más personas***, se acredita principalmente con lo declarado por la víctima [redacted], quien refiere que intervinieron por lo menos siete personas, inicialmente tres sujetos que en principio la abordaron y coartaron su libertad, además que durante el tiempo que permaneció en cautiverio, fue vigilado por otros dos sujetos de sexo masculino, y otra del sexo femenino, así como otro sujeto de sexo masculino, a quien se referían como "[redacted]", mismo que se encargaba de realizar las llamadas a sus familiares para las negociaciones tendientes al rescate.

De igual modo, se acredita otra variante agravadora del delito, al materializarse el plagio ***con violencia***, tanto física como moral; pues atendiendo al dicho de la víctima [redacted], se pone de manifiesto que en el momento en que arribaron dos sujetos a su negocio, uno portaba un arma de fuego con la que le apuntó a la cabeza (violencia moral), mientras el otro sujeto portaba unas esposas, ante quien opuso

resistencia recibiendo a cambió dos golpes con el puño cerrado en el rostro; de igual forma, el sujeto que portaba el arma le propinó dos golpes con la cacha del arma en el área de lo que comúnmente se denomina "nuca", logrando así someterlo y abordarlo al vehículo en el que lo trasladaron hasta la casa de seguridad donde permaneció en cautiverio, sitio en el que continuó el matiz violento al recibir un golpe con el puño en el muslo de la pierna derecha de parte del sujeto que portaba el arma, a la par de que le colocaron cinta adhesiva en la boca y pies, permaneciendo así en cautiverio.

Prueba de esa violencia física lo es **certificado de integridad física** recabado al pasivo del que se advierte que al momento de la exploración, presentaba lesiones que por su gravedad fueron clasificadas como aquellas que [redacted].

Certificado al que se le concede eficacia probatoria conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto que contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de la persona cómo fue hallada, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica para ello utilizados.

Peritaje del que obra fe ministerial, así como de las lesiones de referencia, como se advierte de la constancia a foja 204 del sumario, de las que el Órgano de Cargo dio fe de su existencia; actuación ministerial a la que se le concede valor probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 152, en armonía con el 161 de la Ley Adjetiva Penal, al haber sido desahogada por un servidor público en pleno ejercicio de su función que para ello confiere la Ley.

Por lo que es dable concluir que los elementos de prueba existentes, adminiculados entre sí y concatenados de manera lógica, natural y jurídica adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223, del Código de Procedimientos Penales, resultan eficaces y bastantes para acreditar fehacientemente la existencia del delito de **secuestro agravado,** al demostrarse que un grupo superior a dos personas previo acuerdo y preparación del acto, el día veinte de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 08:15 horas, privaron de la libertad a [redacted], haciendo uso de violencia, con el propósito de obtener un rescate, ya que determinaron privar de la libertad al antes citado, a quien abordaron en el giro comercial de su propiedad denominado "[redacted]"; acto que materializaron a través de la violencia tanto moral como física, al hacer uso de un arma de fuego, y propinar diversos

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

golpes para someterlo, y trasladarlo hasta la casa de seguridad que sirvió de cautiverio, a la vez que lo esposaron, amordazaron y sujetaron los pies con cinchos de plástico; vulnerando el bien jurídico tutelado de la libertad y seguridad de las personas, al permanecer privado de su libertad desde el día veinte de noviembre hasta el día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, lapso en el que estuvo bajo custodia de diversos sujetos, quienes aseguraron su permanencia en el lugar; de ahí la actualización del delito de secuestro agravado materia de acusación ministerial.

**IV**. **Responsabilidad penal**. No obstante se encuentre acreditada la existencia del delito, a la par que la conducta que la constituye es de carácter antijurídico, al lesionar el bien jurídico tutelado por la norma en agravio de la víctima [redacted], el cual se reduce a salvaguardar la libertad y seguridad personal.

Sin embargo, no debe ser fuente de responsabilidad penal que en definitiva la Fiscalía imputa a los acusados [redacted], a quienes atribuye este delito en el supuesto de copartícipes, al tenor del artículo 13, fracción III del Código Penal Federal.

Determinación que se asume producto de la insuficiencia probatoria para sustentar un fallo de condena, tal y como lo exponen los respectivos defensores de los acusados en el pliego de conclusiones. Afirmación que devine derivado de la exclusión de pruebas conforme la motivación aludida en el considerando III, lo que conlleva al imperativo de acatar los lineamientos establecidos tocante al Principio del Derecho, relativo a la Presunción de Inocencia contenidos en el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales, que reza: *"…Todo inculpado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la ley…"*; disposición que se constriñe a lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza: *"…B).- De los Derechos de toda persona imputada: …I.- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa…"*.

En efecto, las probanzas que en un principio se valoraron con suficiencia probatoria para acreditar la probable responsabilidad de los acusados, se vieron disminuidas en su valor crediticio producto del análisis de exclusión, y las que prevalecen en esta etapa de juicio se tornan insuficientes para demostrar la plena responsabilidad de los acusados que nos ocupan; habida cuenta que es de explorado Derecho que para emitir un juicio de aquélla naturaleza, basta con la presencia de indicios que hagan probable la existencia del delito, así como la participación de un sujeto; no así ocurre cuando se está en la etapa de

juicio, en la que se requiere de pruebas **claras y contundentes** que no pongan en duda la responsabilidad del sentenciado.

En este escenario es dable establecer que se difiere del criterio que sostiene el Fiscal en el pliego de conclusiones, pues debe tomarse en cuenta que los datos indiciarios que soportaron el auto de bien preso, no solo no fueron fortalecidos durante el proceso, sino que se vieron disminuidos en su valor crediticio a título de exclusión probatoria, conforme lo establecido al inicio de este fallo, lo que conlleva a determinar que prevalece intacto el principio de presunción de inocencia que les asiste. En apoyo a lo anterior, se cita la siguiente **tesis de jurisprudencia**[1] que a la letra reza:

> ***AUTO DE FORMAL PRISIÓN.*** *Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
> *VI.2o. J/28*
> *Amparo en revisión 35/89. Carlos Xílotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted] Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*
> *Amparo en revisión 84/89. [redacted] Zeferino Raúl Jiménez Orea. 4 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: [redacted] Mario Machorro Castillo.*
> *Amparo en revisión 122/89. Luciano Cortés Bonilla y Toribio Meza Bonilla. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez [redacted].*
> *Amparo en revisión 142/89. Alejandro Flores Herrera. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted] Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*
> *Amparo en revisión 222/89. Magdaleno Crisanto Zécuistl Caleco. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*

Decisión a la que se arriba, al ponderar que las probanzas que sustentaron el auto de formal procesamiento, estriban esencialmente en la confesión inicial que rindieron los acusados [redacted], y [redacted], ante el Agente del Ministerio Público, en la que admitieron su participación en la comisión del hecho delictivo, adminiculado con el contenido del parte informativo con número de oficio 294/PME/14, rendido por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Adrián Marín Hernández y Carlos Cutberto Ayala Romero, así como la fe ministerial de arma de fuego, realizada por la Representación Social; sin embargo, estas probanzas fueron objeto de exclusión probatoria al tenor del artículo 20, Apartado "A", fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no pueden ser tomados en cuenta en su contra.

Esto es así en razón de que a juicio de quien esto resuelve, los datos de prueba que salvaron la exclusión probatoria y se reseñan en el apartado relativo a la existencia del delito objeto de imputación, como se adujo dan pie a la acreditación del ilícito, no así son viables para sustentar un juicio de reproche al tenor de la acusación ministerial.

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

En efecto del caudal probatorio reseñado como válido, puede afirmarse que únicamente obra como indicio en contra de los acusados, lo declarado por la víctima [redacted] ante el Fiscal, en la que alude que el día y hora de los hechos, fue privada de la libertad personal, a virtud de la intervención de más de dos personas, en el momento que arribaba al giro comercial como negocio tipo [redacted], que es de su propiedad, que fue sometido por medio de la violencia moral y física, por dos sujetos del sexo masculino, portando uno de ellos un arma de fuego con la que apuntaron a la cabeza, mientras el otro sujeto portaba unas esposas, y ante su resistencia le propinaron varios golpes, logrando someterlo y ser abordado al vehículo en el que lo trasladaron hasta la casa de seguridad ubicada en [redacted] de esta ciudad, donde permaneció en cautiverio, con cinta adhesiva alrededor de la boca y pies, hasta en tanto hacían las gestiones de solicitar a sus familiares el pago de un rescate, exigiéndoles la cantidad de [redacted] por su libertad, permaneciendo en el lugar desde el día veinte de noviembre, hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, lapso en el que refiere estuvo todo el tiempo bajo custodia de los que tuvo conocimiento llevan por nombre [redacted] [redacted] (A) [redacted] y [redacted].

Atesto que se valora con suficiencia probatoria, al tenor del artículo 213, en relación con el 221 del Código de Procedimientos Penales; empero, no es apta para variar el fallo que se emite, pues si bien la víctima se refiere a los acusados [redacted], [redacted] y [redacted], por su nombre; sin embargo, el conocimiento del mismo emerge producto de la detención tildada de inconstitucional por parte de los agentes aprehensores, ya que no menciona que éstos se hayan presentados ante él por medio de su nombre, al contrario afirma que tuvo conocimiento de como se llamaban, ya que los agentes les preguntaron sus nombres; por lo que si bien realiza incriminación en contra de éstos, el C. Agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria, no fue diligente en la integración al ser omiso en celebrar por algún modo diligencia de confrontación o alguna otra investigación por la que constatara que la persona que llevó a cabo la privación de la libertad del ofendido, correspondía a los acusados que nos ocupan; y sin que durante la secuela procesal se haya perfeccionado, pues si bien es cierto el pasivo acudió ante la presencia judicial y ratificó lo afirmado ante el Fiscal, dicha autoridad no interrogó al ofendido, para efectos de que manifestara de manera clara y precisa si podía identificar la identidad y el grado de participación en la que pudieran haber incurrido los encausados en la conducta que se les imputa, deficiencias en las que incurrió que ahora se tornan a favor de los acusados.

En este mismo contexto, se afirma que nada abona en contra de los

que nos ocupan, las declaraciones de [redacted] y [redacted], quienes son padre y concubina de la víctima, respectivamente, y se limitan a manifestar las circunstancias bajo las que se enteraron del plagio en agravio de su familiar, así como haber recibido llamadas telefónicas por parte de los plagiarios condicionando la liberación por la entrega de [redacted] ([redacted] 00/100 moneda americana), y si bien refieren que producto de un operativo se realizó el rescate del pasivo, teniendo intervención en los presentes hechos los acusados, de los cuales refieren su nombre; sin embargo, a dichos testigos no les consta que precisamente los acusados hayan sido los sujetos que hayan privado de la libertad al ofendido, máxime que el conocimiento de los nombres de los acusados surge producto de la detención de éstos, la cual como ya se dijo fue declarada ilegal, por lo que dichas probanzas no aportan nada respecto a la responsabilidad penal de los justiciables.

Tampoco surge dato alguno para construir la responsabilidad de los acusado con el contenido del **certificado de integridad física** que se recabó a la víctima [redacted], del que reza que éste refirió dolor en costilla izquierda y nariz, presentando varias excoriaciones con costra hemática seca distribuidas una lineal de 2 centímetros en occipital alto, una lineal de 1 centímetro de longitud y una puntiforme de 3 milímetros de diámetro en cara anterior de muñeca izquierda y varias en forma de pulsera en una área de 4 x .9 centímetros en cara posterior de la misma muñeca izquierda, dolor a la palpación profunda en línea anterior axilar a nivel de 9/10 arco costal izquierdo, dolor a la digitopresión en línea media de la nariz; así como la diligencia de inspección, **fe ministerial de lesiones** realizada por la Representación Social, en la que dio fe de que el pasivo presentaba las lesiones antes descritas.

Probanzas que se valoran al tenor del artículo 213, en armonía con el 218 y 222, ambos del Código de Procedimientos Penales, habida cuenta que por lo que hace a la pericial fue fedatada por el Fiscal y ratificada durante la etapa probatoria; sin que estas pruebas aporten algún indicio en su contra, pues conforme su existencia en autos, únicamente son aptas en la conformación de los elementos del tipo penal objeto de acusación.

A esta insuficiencia probatoria, ha de adicionarse la negativa de los acusados, quienes se manifiestan inocentes de los hechos que se les imputan; toda vez que mediante ampliación de declaración, en común afirman no haber tenido participación alguna en la privación de la libertad de la víctima, incriminando a los agentes ministeriales de haberlos sometido a actos de tortura a fin de arrancarles su confesión ministerial.

Por lo que ante este escenario es dable afirmar que el órgano de cargo no logra demostrar la responsabilidad plena de los acusados, por lo que se premia el Principio de Presunción de Inocencia que les

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

asiste, al no haber sido desvirtuado por quien tiene el deber legal de ello.

A este desolado caudal de prueba se abona la exclusión de probanzas producto de las violaciones a derechos fundamentales; pues debe tomarse en cuenta que la declaración inicial ante el Representante Social de los acusados, en la que veladamente admiten haber cometido el delito que se les imputa, no trascienden en su contra, ya que fueron objeto de exclusión, mismo sentido obtuvo el parte informativo con número de oficio 294/PME/14, y la fe ministerial de arma de fuego, tal y como se expone en el considerando III de esta resolución.

Exclusión que sin duda incide en lo alegado por los acusados, tendiente a que se les pondere como víctimas de actos de tortura conforme a los dictámenes que les fueron practicados acorde a los lineamientos del Protocolo de Estambul, lo que sin duda incide en la confesión por ellos rendida, empero, al haber sido excluidas por violaciones diversas, resulta ocioso, adentrarse en ello.

Por lo quien esto resuelve pondera un desolado caudal probatorio que en esta fase de juicio favorece a los acusados, ya que se advierte con toda claridad que en el proceso la Fiscalía no aportó prueba alguna a efecto de fortalecer los indicios incriminatorios que sustentaron el auto de bien preso; pues contrario a ello, los obrantes se vieron gradualmente disminuidos en su valor crediticio, evidenciando así una insuficiencia probatoria, al no existir pruebas directas en contra de los justiciables; ni siquiera a título de indicios que concatenados al tenor del artículo 223 del Código Adjetivo Penal que regula la prueba circunstancial, permitan construir un juicio de responsabilidad en contra de los hoy acusados como partícipes del hecho criminal en perjuicio de la víctima [redacted].

En tal virtud, al no crearse en el Juzgador la convicción de culpabilidad de [redacted], [redacted] y [redacted], bajo alguno de los supuestos de "Autoría y Participación" que señala el Título Segundo, Capítulo III del Código Sustantivo de la Materia, prevalece intacto el status de presunción de inocencia que le asiste a los sentenciados, por lo que se torna imperioso absolverlos de la acusación ministerial, dada la insuficiencia de prueba que se actualiza; cumpliendo así con el principio de derecho contemplado en el artículo 20, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza: *"…VIII: El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado…"*.

En apoyo a lo que aquí se expone se cita la siguiente jurisprudencia que a la letra reza:[1]

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.*** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

*1a./J. 26/2014 (10a.)*
*Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, [redacted] Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*
*Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, [redacted] Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*
*Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, [redacted] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: [redacted] Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.*
*Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, [redacted] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*
*Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, [redacted] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: [redacted] Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.*
*Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.*
*Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En igual sustento tiene cabida la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se detalla:[1]

***PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.*** *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*
*II.3o. J/56*
*Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.*
*Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*
*Amparo directo 849/92. [redacted] Camargo Olvera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted] Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.*
*Amparo directo 767/92. Arturo Cocina Martínez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.*
*Amparo directo 158/93. Antonio Hernández Vega. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted] Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.*

Ante este tenor a efecto de no conculcar las garantías y Derechos Fundamentales que consagra la Constitución y los Tratados Internacionales, elevados a Ley Suprema, al tenor del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta evidente que permanece intocado el principio fundamental de inocencia, sin que el Representante Social haya aportado probanza suficiente para derribar ese estatus de presunción de inocencia que les asiste por disposición constitucional y procesal, acorde al artículo 2 del Código de Procedimientos Penales, que establece:

*"…Todo inculpado se presumirá inocente, mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la Ley…".*

Por lo que resulta procedente absolver como **se absuelve** a los acusados [redacted] **y** [redacted], de la acusación que en definitiva plantea en su contra la Representación Social, en la que le atribuye una responsabilidad penal en la comisión del delito de **secuestro agravado,** por lo que **se decreta su inmediata y absoluta libertad y se ordena librar la boleta respectiva,** al C. Director del Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentran recluidos.

**V. Derechos políticos.** En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo 198, puntos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al dictar el auto de formal procesamiento se ordenó la suspensión temporal de los derechos políticos de los ahora sentenciados, dado el sentido del fallo que se pronuncia a su favor, infórmese al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal correspondiente, a efecto de que sean dados de alta en el padrón electoral.

**VI. Notificación a la víctima.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII[1], 14[2] y 124, fracción VII[3], todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la parte ofendida del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** [redacted]

[redacted] **y** [redacted]**,** de generales conocidas en autos, **no son** penalmente responsables de la comisión del delito de **secuestro agravado,** por ello ***se les absuelve*** de la acusación que en definitiva plantea en su contra la Representación Social, por lo que se decreta su inmediata y absoluta libertad, única y exclusivamente por lo que hace a esta causa penal, y se ordena librar la boleta respectiva al C. Director del Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentran recluidos.

**SEGUNDO**: Hágase saber a los sentenciados que la Ley le concede a las partes el derecho de apelar a esta resolución, y que el mismo es admisible en efecto ***Ejecutivo***, así como también que el término para interponer el recurso en caso de inconformidad es de cinco días hábiles, el cual se computará en su caso, a partir del día siguiente a la notificación.

**TERCERO:** Dado al sentido del fallo que se pronuncia, se levanta la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados, al tenor del considerando V de esta resolución.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII, 14 y 124, fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la parte ofendida del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinente.

**QUINTO: Notifíquese personalmente y cúmplase.** Remítase copia certificada de esta resolución a las Autoridades Administrativas correspondientes, adjuntándosele los datos de identificación de los sentenciados. En su oportunidad y previas las anotaciones correspondientes que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese este expediente como asunto concluido.

**Así**, definitivamente juzgando lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Penal, **Lic.** [redacted] **García Suárez,** ante el Secretario de Acuerdos **Lic. Carlos Omar Benavides García,** quien autoriza y da fe.

*Finaliza sentencia definitiva en la causa penal 772/2014.*

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.